

AÑO 2005

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. XIV-0457-2005

E 007 F. 075/2005

ASUNTO: Colegiación Obligatoria para Abogados Procuradores de la
provincia de San Luis.

FECHA DE SANCION: 14 de abril de 2005

Consta de (253) folios



" LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 107 FOLIO 075 AÑO 2005
H.C.D. N°..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación: 12-04-2005 hora 19:00
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Diputados: Estela, Santos, Justo, Petrucci, Rana, Gatica,
Tinara, Celito del Congreso de Luis Rana, Jorge Oviedo, Panto,
Alcázar, Monreal, Ricardo y Peralta (H.C.D.)
ASUNTO: Proyecto de Ley: - Colección Obligatoria para Niños y
Proveedores de la Provincia de San Luis.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: de abril de 2005
Comisión de: Asuntos Constitucionales
Fecha de despacho:.....
Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

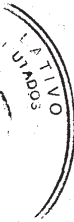
ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Corriente"



FUNDAMENTOS:

El Artículo 196 de la Constitución de la provincia de San Luis determina que el Gobernador de la Provincia tiene la atribución de nombrar los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General con acuerdo del Senado.

Que el pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias afines a la composición general del Alto Cuerpo y del Procurador General en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración teniendo en cuenta todo el ámbito provincial.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia, con la Independencia del Poder Judicial, con el Estado de Derecho y la defensa de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieron, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.

Que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los Colegios que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento que ordene y acote en un tiempo prudencial el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos en el manejo de las cuestiones públicas de interés que esta reglamentación busca instrumentar.

Que el procedimiento así reglado y los dispositivos del presente se adoptan sin perjuicio de la competencia y los procedimientos establecidos por la Cámara de Senadores de la Provincia en virtud de la atribución que el artículo constitucional citado le confiere y su propio reglamento determine.

Por ello:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Dr. JOSE MANUEL BENTON
Diputado Provincial
Bloque PRO-P
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convive"



RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I - DE LOS ABOGADOS CAPITULO I - EJERCICIO DE LA ABOGACIA

ARTICULO 1° - El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- b) El asesoramiento y concejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.

ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- a) Tener título de abogado expedido por la Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalido por Universidad Nacional.
- b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54.

ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento.
- b) Los fallidos hasta su rehabilitación.
- c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.

ARTICULO 5° - No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- 1°) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:
 - a) El Gobernador de la Provincia, el Vice-Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice-Ministros y funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Compañera de los Ciudadanos"



- del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.
 - c) El Presidente de la Excma. Cámara de Diputados de la Provincia.
 - d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.
 - e) Fiscal de Estado de la Provincia.
 - f) Intendentes Municipales.
- 2º) Por incompatibilidad temporaria y relativa:
- a) Los legisladores nacionales y provinciales, los miembros del Tribunal de Cuentas y los letrados que ocupen cargos en la administración pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la Provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las empresas del Estado provincial y los municipios.
 - b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.
 - c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.
 - d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.

ARTICULO 6º - El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.

ARTICULO 7º - El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apdo. I del Artículo 5º, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.

CAPITULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8º - Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las Leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concernientes a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privada, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MYP-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención es su Madre"



de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez o tribunal de la causa.

- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, el Directorio de Colegio e Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al Artículo 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.

ARTICULO 9º - Son obligaciones del abogado -sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes- las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia los clientes, los poderes públicos y especialmente los magistrados.
- b) Respetar y hacer respetar la Ley.
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de inicial la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquella cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la Ley.
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada mas que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.
- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes generales y normas de ética profesional, le está prohibido al abogado:


D. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-1
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



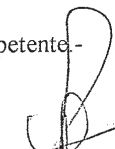
- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre si o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a éste.
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del Juez de la causa por motivo legal.
- e) Hacer abandono sin causa justificada –en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III

DE LA MATICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.-- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial-del que formara parte:-
 - a) La presente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio legal.-
 - c) Comprobación de tener habilitada una oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Título Universitario de Abogado expedido por autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2° y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.-


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de Matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, ésta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-

ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.-
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5°.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5°.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidas del ejercicio de la profesión.-
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de Matriculados y legajo individual respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que cometieren aquellas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de aranceles, en los que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II - DEL REGIMEN DE COLEGIACIÓN

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.
Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente ley.-
- ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.
- ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por la presente ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la Provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

CAPITULO II - COLEGIO DE ABOGADOS

- ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La Jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio con real fuera de Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios Circunscripción, quedando integrados al mismo.-
- ARTICULO 21.- Judicial.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción
- Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y poder disciplinario en primera instancia, respecto de



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



- aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Artículo 8°.-
 - c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
 - d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
 - e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
 - f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.-
 - g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS (2) tercios de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
 - h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de circunscripción Judicial.-
 - i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
 - j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.-
 - k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
 - l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables compondores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
 - m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
 - n) La facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque M y P - PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Conservadora"



especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTÍCULO 22.-
Judicial.-

Son autoridades de los colegios de Abogados de Circunscripción

- a.- La Asamblea .-
- b.- El Directorio.-
- C.- El tribunal de Ética .-

ARTÍCULO 23.-

La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione respectivo colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de mas de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la asamblea sesionara con los miembros presente, siempre que su numero no fuere inferior a un tercio. En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la asamblea se celebrara en segunda convocatoria, dentro de los diez días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida una hora de espera.

-Las citaciones a asamblea se harán por circulares por medios verbales, verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciaran en un diario de circulación local y Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la asamblea. Asimismo se comunicaran con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.-

ARTÍCULO 24.-

La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de tres meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y balance del último ejercicio, la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43, los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de un quinto de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de este, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de un quinto de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en le orden del día.-

ARTÍCULO 25.-

El directorio se integrara con nueve miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparan los cargos de Presidente,

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con tres vocales suplentes que reemplazaran a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores duraran dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTÍCULO 26.-

Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere;

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos tres años para los cargos funcionales y de dos años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTÍCULO 27.-

El quórum para deliberar se formara con la mitad mas uno de los miembros. Las resoluciones se tomaran pro mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, EL Presidente tendrá doble voto.-

ARTÍCULO 28.-

Corresponderá al Directorio.-

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.-
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8° y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.-
- d) Intervenir solicitud de parte interesada en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre estos y sus clientes, siempre que el caso no esta sometido a decisión judicial.-
- e) Informar al tribunal de ética a los efectos de la intervención que corresponda a este, respecto de las violaciones de ley o Estatuto Orgánico es que incurran los abogados.-
- f) Promover y ejercitar las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.-
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.-
- h) Llevar los libros y registros de la matricula de abogados conforme con esta Ley, sus decretos reglamentarios y el Estatuto Orgánico.-
- i) Convocar la asamblea, y redactar el orden del día de la misma.-
- j) Decidir sobre los actos necesarios el cumplimiento de las funciones que esta ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción judicial.-
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.-
- l) Ejecutar todos los demás actos que el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



ARTÍCULO 29.- El presidente del directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptara resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en sus primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, con duración en sus funciones de dos años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del tribunal se requiere tener diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designara de sus seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que será reemplazados sus componentes en caso de Muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.-

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Tribunal de Ética únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse validamente decidirá el directorio.

CAPITULO III – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.

A tales efectos se las confiere el poder disciplinario que ejercitaran conforme con esta ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4º.-
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.-
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.-
- 4) Trascresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5º.-
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9º y demás deberes profesionales.-
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.-
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los colegios.-

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la



- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a tres sesiones consecutivas o siete alternadas o siete alternadas, sin causa justificada en el curso de un año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en termino a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.-

ARTICULO 35.-

Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.-
- 2) Multa de PESOS QUINIENTOS A DIEZ MIL (\$ 500,00 A \$ 10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
- 3) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.-
- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión tres o más veces, en un lapso de cinco años, al abogado inculpado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculpado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de tres años.

ARTICULO 36.-

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del Artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los incisos 3) y 4) del Artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.-

Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los dos años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apdo. b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.-

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos tres años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundado del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.-


Jorge Osvaldo Pinto
Diputado Provincial
Bloque MUY-P-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y"



ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargas y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

- a) Para ante el Consejo Directivo de Colegio Forense de la Provincia, dentro de los cinco días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.-
- b) Para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.-

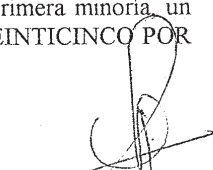
ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.-

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.-

CAPITULO IV - RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones del Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.-

ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los directores de Colegio de Abogados y Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera mas de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría un tercio de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos validos emitidos.-


DR. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



ARTICULO 44.- La elección se efectuara en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los horarios, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicaran las disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará posible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$50,00) que aplicara el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento el pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.-

ARTICULO 45.- Se declara carga publica a las funciones de delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembro de los Directores de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo solo los mayores de SETENTA AÑOS (70) de edad, y los que hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior algunos dichos cargos.-

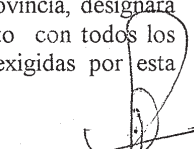
CAPITULO V - DE LA INTERVENCION DE LOS COLEGIOS.

ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente el los casos siguiente:

- a) Acefalía del Directorio.
- b) Incumplimiento de las disposiciones referidas en general al gobierno de la matricula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o controlar de éste.-
- c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.-
- d) Realización de actividades notoriamente ajenas alas enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.-
- e) Incumplimientos de efectivizar los aportes establecido para el Colegio Forense de la Provincia.-

ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del articulo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el termino de CINCO (5) días, y vencido este se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.-

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio de Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta


Diputado Provincial
Bloque N°1-P-P
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de quienes formen parte del cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina en el Artículo 45 en cuanto fuera aplicable.-

- ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los interventores en los Colegios, serán:
- a) Las misma establecidas por la presente Ley para el Órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensable a los fines de su designación.-
 - b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTAS (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los periodos de feria judicial.-

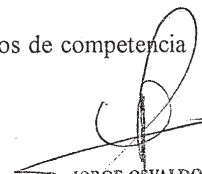
- ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del Artículo anterior, el consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio Intervenido.-

TITULO III - DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3º de esta Ley, se requiere:
- 1º) Tener titulo de Procurador expedido por la Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por la Provincia con anterioridad a esta Ley.-
 - 2º) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-
- Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para los abogados en los Artículos 4º a 7º de la presente Ley, en lo pertinente.-

- ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de los Procuradores comprende las siguientes funciones:
- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propio o ajena.-
 - b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representando.-
 - c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.-


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Son aplicables a los Procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los Abogados en los Artículos 9º y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.-

ARTICULO 53.- La inscripción de la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.-

TITULO IV – DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA
CAPITULO I – CONSTITUCION Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y Tendrá su asiento en la ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, Conforme se determine en su Reglamento Orgánico.- Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, Un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo Serán ejercidos alternativamente en cada año por delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no Podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre el

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis

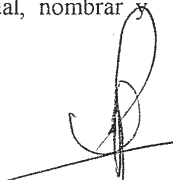


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la"



- poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de Otras Provincias o de la Nación.
 - c) Proponer a los poderes Públicos las medidas que Juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
 - d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
 - e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
 - f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones Jurídicas y sociales y a la legislación en general.
 - g) Organizar y auspicar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
 - h) Denunciar ante el Superior Tribunal de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
 - i) Acusar a los miembros del poder Judicial ante el Jury de enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
 - j) Dictar el Código de Ética Profesional.
 - k) Ejercer todas las acciones legales Públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
 - l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
 - m) Resolver cualquier diferencia que motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
 - n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el Artículo 46.
 - o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en la última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios profesionales de Circunscripción.

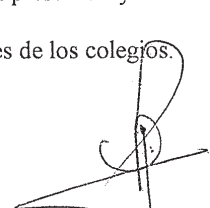
CAPITULO II – DE LA INTEVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

- ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 46, incisos a), b), c) y d).
- ARTICULO 58.- En lo pertinentes serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones y atribuciones y deberes, que se especifica en los artículos 47, 48, y 49 de la presente Ley.

TITULO V – DEL REGIEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO X – RECURSOS.

- ARTICULO 59.- de Abogados que por esta Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios ley se crean los siguientes:
- a) El derecho de inscripción en la matricula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
 - b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o periodos mensuales cuyo monto fijará el colegio Forense de la provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante un año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. EL colegio Forense de la Provincia Fijará cuotas diferenciadas por los matriculados fuera de la provincia.
 - c) El aporte que se pagará por actuar en un procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente. excepto en los de la Justicia de paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
 - d) Las multas que se impongan conforme la presente ley.
 - e) Las donaciones y legados.
 - f) Los Créditos y frutos civiles de los bienes de los colegios.


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Conservadora"



- g) El derecho equivalente al 10% de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
- h) El 3% de la recaudación por las publicaciones de los edictos o resoluciones judiciales en todas clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
- i) El aporte de hasta el 5% de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
- j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los colegiados ya sea consensualmente por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus asambleas.-
- k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.-

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicara por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en presente ley.-

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto orgánico se incrementaran con los recargos e intereses que fijara el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de titulo suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el tesoro del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al colegio Forense de la Provincia.-

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.-

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MInyP-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



de Circunscripción respecto de la percepción de los aporte establecidos por esta ley o por haberse garantizado su pago.-

CAPITULO II – REGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el artículo 69 inciso h, que será recaudado por el Colegio Forense de la provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la provincia.-

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la provincia establecerá de acuerdo con los directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquel.-

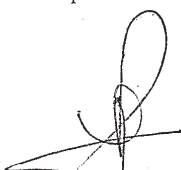
ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.-

TITULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense conforme con sus respectivas competencias.-

ARTICULO 68.- Establécese que a los 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán en pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, pudiendo ser Prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.-

ARTICULO 69.- La inscripción en la matrícula creada por la presente Ley por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, se formalizará con la presentación de la respectiva solicitud y los recaudos del artículo 11 inciso 1°. Además se acompañará la certificación de la inscripción anterior, expedida por el Superior Tribunal de Justicia, y una declaración jurada del interesado, de no hallarse comprendido en incompatibilidad de prescriptas en el artículo 5°. Caso contrario declarará la incompatibilidad que lo afecta, con justificación de la causal o causales respectivas. Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el colegio de Circunscripción acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 4 del artículo 11.-


Dr. JORGE CEVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción es su Cuna"



ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los 45 días de constituido según lo prescripto en el inciso J del artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.-

ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.-

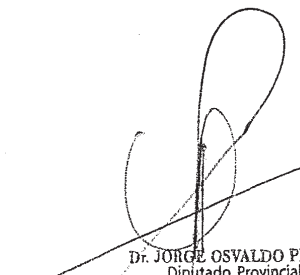
ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del artículo 59 inciso a y b.-

ARTICULO 73.- Dentro de los 60 días del plazo establecido en el artículo 68 de la presente ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.-

ARTICULO 74.- Derogase la Ley Nº XIV – 0359-2004 (Ex 5676 R) y sus antecedentes, Nº 5123, Nº 5047 y toda otra disposición que se opongan a la presente ley.-

Artículo 75 De forma.-


RUSTIA


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNY-P-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis


Petricio Gatica

NOTA N° 080 -MLyRI-2.005

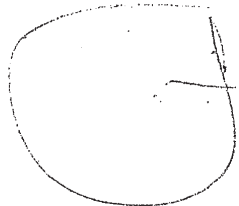
SAN LUIS, 11 ABR 2005

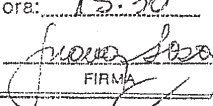
Señor Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
De la Provincia de San Luis
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
SU DESPACHO

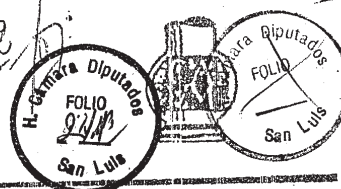
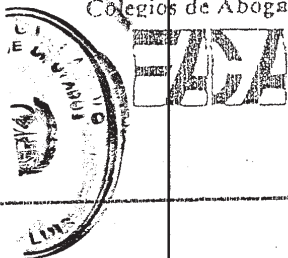
Tengo el alto honor de dirigirme al Señor Presidente, al solo efecto de remitirle los proyectos presentados por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS - FACA - y los COLEGIOS DE ABOGADOS DE SAN LUIS y de VILLA MERCEDES (San Luis), sobre: AUDIENCIAS PÚBLICAS para la selección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis y, sobre: COLEGIACIÓN OBLIGATORIA para Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis, solicitándole su **URGENTE TRATAMIENTO**.

Hago notar al Señor Presidente, que la semana anterior, se expidieron también a favor de las audiencias públicas, el titular de la UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DE ARGENTINA, JULIO PIUMATO, los Secretarios Generales de otras provincias del referido gremio y el Secretario General del Sindicato Judicial Puntano (SIJUPO), Sr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ.-

Sin más, saludo al Señor Presidente con respetuosa consideración.-


JUAN MANUEL GONZÁLEZ
Secretario General del Sindicato Judicial Puntano

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA	
Fecha: 11-04-2005	Hora: 15:30
Fojas: Diecinueve (19)	
FIRMA	



ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto N°

Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el art 196 de la Constitución de la Provincia de San Luis, le confiere al Gobernador de la Provincia de San Luis, para el nombramiento de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis y del Procurador General de la Provincia. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

San Luis, 31/03/05

VISTO el artículo 196 de la Constitución de la Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo citado se determina que el Gobernador de la Provincia tiene la atribución de nombrar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General con acuerdo del Senado.

Que es pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo y del Procurador General en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración teniendo en cuenta todo el ámbito provincial.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia, con la Independencia del Poder Judicial, con el Estado de Derecho y la defensa de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.



Art. 4° — Establécese que, producida una vacante en EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA , en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y Otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Gobierno de la Provincia .

Art. 5° — Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 6° — Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales , las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE LA LEGALIDAD, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación racial , religiosa , ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento .

Art. 7° — Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.



LEY N°

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE ABOGADOS Y
PROCURADORES.

TITULO I DE LOS ABOGADOS CAPITULO I - EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Art.1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- b) El asesoramiento y concejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.

Art.2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- a) Tener título de abogado expedido por la Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalido por Universidad Nacional.-
- b) Estar inscripto en la matricula según el régimen creado por la presente ley.-

Art.3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matricula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el art.54.-

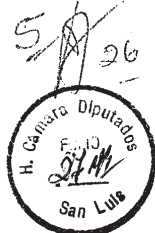
Art.4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el termino de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento.
- b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
- c) Los excluidos de la matricula de abogados por sanción disciplinaria.-

Art 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados; por incompatibilidad:

1°) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:

- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y funcionarios de este con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del



- cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados, del poder judicial Nacional y Provincial.-
 - c) El Presidente de la Excm. Cámara de Diputados de la Provincia.-
 - d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
 - e) Fiscal de Estado de la Provincia.-
 - f) Intendentes Municipales.-

2°) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales, los miembros del Tribunal de Cuentas y los letrados que ocupen cargos en la administración pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las empresas del Estado provincial y los municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

Art. 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los diez días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

Art. 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apdo. I del Art. 5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO.

Art. 8°.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan, de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez o tribunal de la causa.-



b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con 24 hs de anticipación.-

Art. 9º.-Son obligaciones del abogado – sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes.- las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquella cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada mas que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-
- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

Art.10º.-Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le esta prohibido al abogado:

- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre si o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.-
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a este.-
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.-
- e) Hacer abandono sin causa justificada –en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.-
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.-



28

- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.-
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés publico, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.-
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.-
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del art. 5°.-

CAPITULO III.- DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

Art.11°.-Para ser inscripto en la matricula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial- del que formara parte.-
 - a)La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b)Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El titulo universitario de abogado expedido por autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la provincia, se estará a lo dispuesto por los arts. 2° y 20° de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente
- 5) Prestar juramento.-

Art. 12°.-El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

Art. 13°.-En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los tres días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, esta deberá producirse dentro de los diez días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de doce meses.-

Art.14°.-El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificaran a los inscriptos en la matricula de la siguiente forma:

- a)Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c)Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y



absoluta previstos en el Apdo. I del Art. 5°.-

d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del art. 5°.-

e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-

f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.

g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.

Art. 15°.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.

Art. 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de \$1.000 a \$ 10.000, según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que cometieran aquellas o en juicio sumarisimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la ley de aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II- DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionara un "Colegio de Abogados" que se denominara con el aditamento de la ciudad de su asiento. Los Colegios de Abogados, integraran el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho publico, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente ley.-

Art. 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

Art. 19°.- El régimen de colegiación prescripto por esta ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

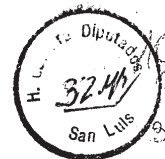
CAPITULO II -COLEGIOS DE ABOGADOS

Art. 20°.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción

territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

Art. 21.-Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art. 8°.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el art. 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables compondores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con



la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

Art.22°.-Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

Art.23°.-La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione respectivo colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de mas de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la asamblea sesionara con los miembros presentes, siempre que su numero no fuere inferior a un tercio. En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la asamblea se celebrara en segunda convocatoria, dentro de los diez días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida una hora de espera.

-Las citaciones a asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciaran en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de 15 días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la asamblea. Asimismo se comunicaran con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

Art.24°.-La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de tres meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Art.42° y 43°; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de un quinto de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de este, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de un quinto de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

Art.25°.- El directorio se integrara con nueve miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con tres vocales suplentes que reemplazaran a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Organico. Los directores duraran dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo y sin limitación en alternados.-

Art.26°.-Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere;

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos tres años para los cargos funcionales y de dos años para los vocales titulares o suplentes.-



Art.27°.-El quórum para deliberar se formara con la mitad mas uno de los miembros. Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

Art.28° -Corresponderá al Directorio:

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el inc. b) del art.8° y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del art 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.-
- d) Intervenir solicitud de parte interesada- en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre estos y sus clientes, siempre que el caso no esta sometido a decisión judicial.
- e) Informar al tribunal de ética a los efectos de la intervención que corresponda a este, respecto de las violaciones de ley o Estatuto Orgánico es que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía..
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matricula de abogados conforme con esta ley, sus decretos reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios el cumplimiento de las funciones que esta ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta ley.

Art.29°.-El presidente del directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptara resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art.30.-El Tribunal de Etica se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, con duración en sus funciones de dos años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designara de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

Art.31°.-Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados



y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse validamente decidirá el directorio.

CAPITULO III - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art.32°.-Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen , fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.

A tales efectos se las confiere el poder disciplinario que ejercitaran conforme con esta ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Art.33°.-Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta ley, las siguientes:

- 1)Condena original de las previstas en el inciso a) del Art.4°.-
- 2)violación de las prohibiciones establecidas en el art.10°.-
- 3°)Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.-
- 4)Trasgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el art.5°.-
- 5°)Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Art.9° y demás deberes profesionales.-
- 6)Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7)Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8)Total contravención a las disposiciones de esta ley y del Estatuto Orgánico de los colegios.-

Art.34°.-Será pasible de sanción disciplinaria:

a)El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Etica de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a tres sesiones consecutivas o siete alternadas, sin causa justificada en el curso de un año.

b)El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta ley, no diere cumplimiento en termino a la obligación prescripta en el inc. b) del Art.49°.-

Art. 35°.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1°) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.-
 - 2°) Multa de quinientos a diez mil pesos sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
 - 3°) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
- Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.-

4°) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión tres o más veces, en un lapso de cinco años, al abogado inculpado.
- b) Por haber sido condenado el abogado inculpado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de tres años.

Art.36°.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:



34

1°) Las prescriptas en el inc.1° y 2° del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.-

2°) Las establecidas en los incisos 3° y 4° del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

Art.37°.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los dos años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el inc4 Apdo. b) del Art.35° en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.-

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos tres años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundado del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.-

ART.38°.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargas y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.-

Art.39°.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

a) para ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los cinco días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° del Art.35°.

b) Para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los diez días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los incisos 3° y 4° del Art.35°.-

En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.-

Art.40°.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los quince días de recibido el expediente.-

Art.41°.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.-

CAPITULO IV – RÉGIMEN ELECTORAL

Art.42°.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.-

Art.43°.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de



los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, un tercio de la composición siempre que obtenga el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto electoral.-

Art.44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Organico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la ley electoral nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de cincuenta pesos que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

Art.45° - Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de setenta años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.-

CAPITULO V - DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS .

Art.46° - La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción , solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- a) Acefalía del Directorio.
- b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o controlar de éste.
- c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.-
- d) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

Art.47° - La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otro casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de cinco días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Art.48° - El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta ley para ser miembro del Tribunal de Etica, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.



Art.49°.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los sesenta días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de feria judicial.

Art.50°.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de Circunscripción judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de treinta días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.-

TITULO III - DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art.51°.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el art.3° de esta Ley, se requiere:

1°) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina lo otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.

2°) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por las presente Ley

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

Art.52°.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propio o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representando.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los artículos 9° y 10° de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

Art.53°.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV - DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

CAPITULO I - CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

Art.54°.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, Tres delegados titulares y dos suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Etica de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los arts. 26,27 y 29 de esta ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Organico.-Serán elegidos por el término de dos años los miembros titulares y suplentes

Art.55°.-En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de tres representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del art. 46 para la intervención del Colegio.-

Art.56°.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de Otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el art 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.



38

- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el art.46°.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II - DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

Art.57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalia del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 46°, incisos a), b), c) y d).

Art.58°.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del interventor, carácter de sus funciones y atribuciones y deberes, que se especifica en los artículos 47°, 48° y 49° de la presente Ley.

TITULO V- DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO X- RECURSOS.-

Art. 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.-
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o periodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante un año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.-
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
- d) Las multas que se impongan conforme la presente ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
- g) El derecho equivalente al 10% de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.



39

- h) El 3% de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín oficial y Judicial que la Dirección de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.-
- i) El aporte de hasta el 5% de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
- j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
- k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.-

Art. 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en presente ley.-

Art. 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijara el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificará obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.-

Art. 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.-

Art. 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta ley o por haberse garantizado su pago.-

CAPITULO II- REGIMEN DE PARTICIPACIÓN.-

Art. 64.- Con excepción del recurso establecido en el art. 59 inc h, que será recaudado por el Colegio Forense de la provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.-

Art. 65.- El Colegio Forense de la provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquel.-



Art. 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente ley.-

TITULO VI- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS.-
CAPITULO ÚNICO.

Art. 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

Art. 68.- Establécese que a los 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.-

Art. 69.- La inscripción en la matrícula creada por la presente Ley por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, se formalizará con la presentación de la respectiva solicitud y los recaudos del art. 11 inc. 1°. Además se acompañará la certificación de la inscripción anterior, expedida por el Superior Tribunal de Justicia, y una declaración jurada del interesado, de no hallarse comprendido en incompatibilidad de prescriptas en el art. 5°. Caso contrario declarará la incompatibilidad que lo afecta, con justificación de la causal o causales respectivas. Los Magistrados y Funcionarios judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de Circunscripción acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del inc. 4 del art. 11.-

Art. 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los 45 días de constituido según lo prescripto en el inc. J del art. 56 dictará el Código de Ética Profesional.-

Art. 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.-

Art. 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del art. 59 inc. a y b.-

Art. 73 - Dentro de los 60 días del plazo establecido en el art. 68 de la presente ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.-

Art. 74 Derogase la ley N° XIV-0359-2004 (Ex 5676 R) y sus antecedentes, N° 5123, N° 5047 y toda otra disposición que se opongan a la presente ley.-



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR *FREIXES Sergio Gastón* N° FOLIO
Ministro de la Legalidad y Relaciones LETRA
Instituciones AÑO *2005*
DESP. LEG. *064* FOLIO *085* AÑO *2005*

ASUNTOS: *Nota N° 080-MH-RI-05 (11-04-05) adjunta ante pro pte*
de ley presentado por la FACA y Colegio de Abogados
referidos a: Audiencia Pública y Colección Obliga-
rio.



NOTA N°

060

-MLyRI-2.005

SAN LUIS, 11 ABR 2005

Señor Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
De la Provincia de San Luis
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
SU DESPACHO

Tengo el alto honor de dirigirme al Señor Presidente, al solo efecto de remitirle los proyectos presentados por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS - FACA - y los COLEGIOS DE ABOGADOS DE SAN LUIS y de VILLA MERCEDES (San Luis), sobre: AUDIENCIAS PÚBLICAS para la selección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis y, sobre: COLEGIACIÓN OBLIGATORIA para Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis, solicitándole su **URGENTE TRATAMIENTO**.

Hago notar al Señor Presidente, que la semana anterior, se expidieron también a favor de las audiencias públicas, el titular de la UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DE ARGENTINA, JULIO PIUMATO, los Secretarios Generales de otras provincias del referido gremio y el Secretario General del Sindicato Judicial Puntano (SIJUPO), Sr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ.-

Sin más, saludo al Señor Presidente con respetuosa consideración.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 11-04-2005	Hora: 15:30
Fojas: Diecinueve (19)	
	FIRMA



Federación Argentina de
Colegios de Abogados



Colegio de Abogados
de San Luis



Colegio de Abogados
de Villa Mercedes



ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto N°

Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el art 196 de la Constitución de la Provincia de San Luis, le confiere al Gobernador de la Provincia de San Luis, para el nombramiento de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis y del Procurador General de la Provincia. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

San Luis, 31/03/05

VISTO el artículo 196 de la Constitución de la Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo citado se determina que el Gobernador de la Provincia tiene la atribución de nombrar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General con acuerdo del Senado.

Que es pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

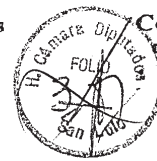
Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo y del Procurador General en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración teniendo en cuenta todo el ámbito provincial.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia, con la Independencia del Poder Judicial, con el Estado de Derecho y la defensa de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieron, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.



Colegio de Abogados
de San Luis



Colegio de Abogados
de Villa Mercedes



Art. 4° — Establécese que, producida una vacante en EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA , en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y Otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Gobierno de la Provincia

Art. 5° — Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Etica de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 6° — Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales , las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE LA LEGALIDAD, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación racial , religiosa , ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento .

Art. 7° — Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.



LEY N°

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE ABOGADOS Y
PROCURADORES.

TITULO I DE LOS ABOGADOS CAPITULO I - EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Art.1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.

Art.2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- a) Tener título de abogado expedido por la Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalido por Universidad Nacional.-
- b) Estar inscripto en la matricula según el régimen creado por la presente ley.-

Art.3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matricula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el art.54.-

Art.4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el termino de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento.
- b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
- c) Los excluidos de la matricula de abogados por sanción disciplinaria.-

Art 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

1°) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:

- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y funcionarios de este con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del



cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-

- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial Nacional y Provincial.-
- c) El Presidente de la Excma Cámara de Diputados de la Provincia .-
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
- e) Fiscal de Estado de la Provincia .-
- f) Intendentes Municipales.-

2°) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales, los miembros del Tribunal de Cuentas y los letrados que ocupen cargos en la administración pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las empresas del Estado provincial y los municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

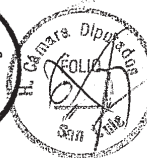
Art.6°.-El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los diez días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

Art.7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apdo. I del Art.5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II- DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO.

Art.8°.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez o tribunal de la causa.-



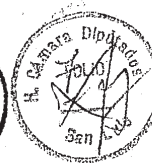
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con 24 hs de anticipación.-

Art. 9°.-Son obligaciones del abogado – sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes.- las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquella cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada mas que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-
- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

Art.10°.-Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le esta prohibido al abogado:

- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre si o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.-
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a este.-
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.-
- e) Hacer abandono sin causa justificada –en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.-
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.-



- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.-
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés publico, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.-
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.-
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del art 5°.-

CAPITULO III- DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

Art.11°.-Para ser inscripto en la matricula, el abogado deberá:

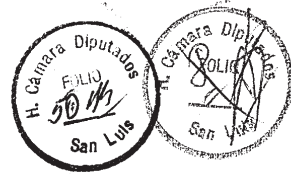
- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial- del que formara parte.-
 - a)La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b)Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El titulo universitario de abogado expedido por autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la provincia, se estará a lo dispuesto por los arts. 2° y 20° de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente
- 5) Prestar juramento.-

Art. 12°.-El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

Art. 13°.-En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los tres dias, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, esta deberá producirse dentro de los diez dias de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de doce meses.-

Art.14°.-El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificaran a los inscriptos en la matricula de la siguiente forma:

- a)Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c)Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y



absoluta previstos en el Apdo. I del Art. 5°.-

d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del art. 5°.-

e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-

f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.

g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.

Art. 15°.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.

b) Las sanciones correctivas.

Art. 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de \$1.000 a \$ 10.000, según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que cometieran aquellas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la ley de aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II- DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionara un "Colegio de Abogados" que se denominara con el aditamento de la ciudad de su asiento. Los Colegios de Abogados, integraran el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho publico, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente ley.-

Art. 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

Art. 19°.- El régimen de colegiación prescripto por esta ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

CAPITULO II -COLEGIOS DE ABOGADOS

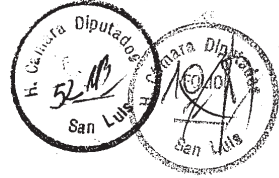
Art. 20°.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción



territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

Art.21º.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art.8º.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el art. 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables compondores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con



la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

Art.22°.-Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

Art.23°.-La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione respectivo colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de mas de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la asamblea sesionara con los miembros presentes, siempre que su numero no fuere inferior a un tercio. En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la asamblea se celebrara en segunda convocatoria, dentro de los diez dias de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida una hora de espera.

-Las citaciones a asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciaran en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de 15 dias a su celebración, estipulando dia y hora de la segunda fecha prevista para la asamblea. Asimismo se comunicaran con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

Art.24°.-La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de tres meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Art.42° y 43°; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del dia; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de un quinto de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de este, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de un quinto de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del dia.-

Art.25°.- El directorio se integrara con nueve miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con tres vocales suplentes que reemplazaran a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Organico. Los directores duraran dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo y sin limitación en alternados.-

Art.26°.-Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere;

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos tres años para los cargos funcionales y de dos años para los vocales titulares o suplentes.-



Art.27°.-El quórum para deliberar se formara con la mitad mas uno de los miembros. Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

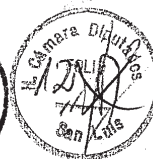
Art.28°.-Corresponderá al Directorio:

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el inc. b) del art.8° y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del art 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.-
- d) Intervenir solicitud de parte interesada- en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre estos y sus clientes, siempre que el caso no esta sometido a decisión judicial.
- e) Informar al tribunal de ética a los efectos de la intervención que corresponda a este, respecto de las violaciones de ley o Estatuto Orgánico es que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matricula de abogados conforme con esta ley, sus decretos reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la asamblea, y redactar el orden del dia de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios el cumplimiento de las funciones que esta ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta ley.

Art.29°.-El presidente del directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptara resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art.30.-El Tribunal de Etica se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, con duración en sus funciones de dos años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener diez años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designara de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

Art.31°.-Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados



y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse validamente decidirá el directorio.

CAPITULO III – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art.32°.-Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.

A tales efectos se las confiere el poder disciplinario que ejercitaran conforme con esta ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Art.33°.-Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta ley, las siguientes:

- 1)Condena original de las previstas en el inciso a) del Art.4.-
- 2)violación de las prohibiciones establecidas en el art.10°.-
- 3°)Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.-
- 4)Trasgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el art.5°.-
- 5°)Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Art.9° y demás deberes profesionales.-
- 6)Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7)Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8)Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Estatuto Orgánico de los colegios.-

Art.34°.-Será pasible de sanción disciplinaria:

a)El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a tres sesiones consecutivas o siete alternadas, sin causa justificada en el curso de un año.

b)El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta ley, no diere cumplimiento en termino a la obligación prescripta en el inc. b) del Art.49°.-

Art. 35°.- Las sanciones disciplinarias son:

1°) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.-

2°) Multa de quinientos a diez mil pesos sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.

3°) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.

Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.-

4°) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión tres o más veces, en un lapso de cinco años, al abogado inculpado.
- b) Por haber sido condenado el abogado inculpado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de tres años.

Art.36°.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:



1º) Las prescriptas en el inc.1º y 2º del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.-

2º) Las establecidas en los incisos 3º y 4º del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

Art.37º.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los dos años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el inc4 Apdo. b) del Art.35º en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.-

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos tres años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundado del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.-

ART.38º.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargas y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculgado.-

Art.39º.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

- a) para ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los cinco días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º del Art.35º.
- b) Para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los diez días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los incisos 3º y 4º del Art.35º.-

En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.-

Art.40º.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los quince días de recibido el expediente.-

Art.41º.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.-

CAPITULO IV – RÉGIMEN ELECTORAL

Art.42º.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.-

Art.43º.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de



los Colegios de Abogados y de Procuradores, registrá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, registrá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, un tercio de la composición siempre que obtenga el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto electoral.-

Art.44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Organico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la ley electoral nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de cincuenta pesos que aplicará el Tribunal de Etica. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

Art.45°.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de setenta años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.-

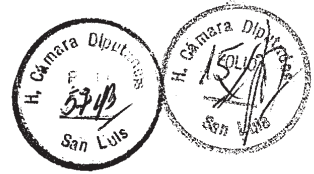
CAPITULO V – DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS .

Art.46°.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción , solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- a) Acefalía del Directorio.
- b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o controlar de éste.
- c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.-
- d) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

Art.47°.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otro casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de cinco días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Art.48°.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta ley para ser miembro del Tribunal de Etica, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.



Art.49°.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los sesenta días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de feria judicial.

Art.50°.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de Circunscripción judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de treinta días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.-

TITULO III – DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art.51°.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el art.3° de esta Ley, se requiere:

1°) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina lo otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.

2°) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por las presente Ley

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

Art.52°.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

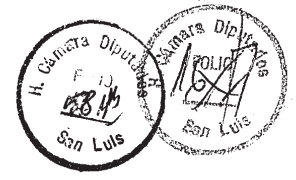
- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propio o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representando.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los artículos 9° y 10° de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

Art.53°.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV – DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

CAPITULO I – CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES



Art.54°.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, Tres delegados titulares y dos suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Etica de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los arts. 26,27 y 29 de esta ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Organico.-Serán elegidos por el término de dos años los miembros titulares y suplentes

Art.55°.-En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de tres representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del art. 46 para la intervención del Colegio.-

Art.56°.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de Otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el art 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.



- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el art.46°.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II - DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

Art.57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el artículo 46°, incisos a), b), c) y d).

Art.58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones y atribuciones y deberes, que se especifica en los artículos 47°, 48° y 49° de la presente Ley.

TITULO V- DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO X- RECURSOS.-

Art. 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.-
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o periodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante un año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.-
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
- d) Las multas que se impongan conforme la presente ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
- g) El derecho equivalente al 10% de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.



- h) El 3% de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín oficial y Judicial que la Dirección de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.-
- i) El aporte de hasta el 5% de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
- j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
- k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.-

Art. 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en presente ley.-

Art. 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijara el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificará obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.-

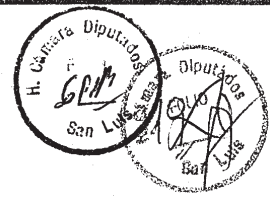
Art. 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.-

Art. 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta ley o por haberse garantizado su pago.-

CAPITULO II- REGIMEN DE PARTICIPACIÓN.-

Art. 64.- Con excepción del recurso establecido en el art. 59 inc h, que será recaudado por el Colegio Forense de la provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.-

Art. 65.- El Colegio Forense de la provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquel.-



Art. 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente ley.-

TITULO VI- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS.-
CAPITULO ÚNICO.

Art. 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

Art. 68.- Establécese que a los 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.-

Art. 69.- La inscripción en la matrícula creada por la presente Ley por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, se formalizará con la presentación de la respectiva solicitud y los recaudos del art. 11 inc. 1°. Además se acompañará la certificación de la inscripción anterior, expedida por el Superior Tribunal de Justicia, y una declaración jurada del interesado, de no hallarse comprendido en incompatibilidad de prescriptas en el art.5°. Caso contrario declarará la incompatibilidad que lo afecta, con justificación de la causal o causales respectivas. Los Magistrados y Funcionarios judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de Circunscripción acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del inc. 4 del art. 11.-

Art. 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los 45 días de constituido según lo prescripto en el inc. J del art. 56 dictará el Código de Ética Profesional.-

Art. 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.-

Art. 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del art.59 inc. a y b.-

Art. 73 - Dentro de los 60 días del plazo establecido en el art. 68 de la presente ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.-

Art. 74 Derogase la ley N° XIV-0359-2004 (Ex 5676 R) y sus antecedentes, N° 5123, N° 5047 y toda otra disposición que se opongan a la presente ley.-

064F085 12/04/05
Destino: a lower intake
Código: / / /
Archivo: 128

SESION DEL 13 DE Abril DE 2005
DESTINADO A LA COMISION Negocios
Constitucionales -





- 6 - Nota N° 381-DdP-05 (06-04-05) del Defensor del Pueblo Adjunto Doctor Héctor Daniel Toranzo, mediante la cual adjunta ante proyecto de Resolución, Proyecto presentado por el Diputado Nacional Doctor José Guillermo L'Huillier y Resolución N° 03-DdP-05 (16/02/05) referida a: Solicitar a la Comisión Nacional de Comunicaciones, informe las razones por las cuales abonados de las localidades de: Concarán, La Toma, Merlo, Santa Rosa del Conlara y Tilisarao de la provincia de San Luis no figuran en la Guía editada por Telefónica de Argentina Años 2004 y 2005. (MdE 172 F.024/05 Letra "T"). Expediente Interno N° 061 Folio 084 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 7 - Nota S/N (07/04/05) del señor Diputado Luis Enrique Cabrera, comunicando que por Decreto N° 1112-MLyRI-05 de fecha 06 de abril de 2005 el Poder Ejecutivo le acepta la renuncia como Delegado Organizador del Municipio de la ciudad de La Punta; solicita su reincorporación al cargo de Diputado Provincial a partir del día 07 de abril de 2005. (MdE 174 F.024/05 Letra "C"). Expediente Interno N° 062 Folio 084 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

- 8 - Oficio N°388-05 (29/03/05) del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 a cargo de la Dra. Marta Alicia Freites de Fiesta referido a: Autos Caratulados: "Haddad Fidel Ricardo y Otros c/ Estado Provincial - Acción de Amparo. Se glosa: Expediente de Mesa de Entrada N° 1175 Folio 034/03 Letra "H" (10/12/03) del Diputado Fidel Ricardo Haddad mediante la cual comunica la constitución del Bloque "Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano" y Expediente de Mesa de Entrada N° 146 Folio 019/05 Letra "H" Nota N° 03/05 (29/03/05) del Presidente del Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano comunica integración de dicho Bloque, período 2005, fue contestado por Presidencia con fecha 05 de abril de 2005, elevando fotocopia certificadas de dichos expedientes. (MdE 161 F.022/05 Letra "F"). Expediente Interno N° 063 Folio 085 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

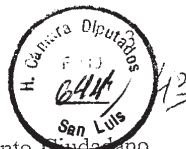
- 9 - Nota N° 080-MLyRI-05 (11-04-05) del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, adjunta Anteproyectos de Ley presentados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes referidos a: Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis y Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis. Expediente Interno N° 064 Folio 085 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/05 (11/04/05) del Presidente Doctor Augusto F. Van Soest y de todos los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación de Puntana de Abogados y Procuradores, mediante la cual hace saber que por medios periodísticos han tomado conocimiento que en el día de la fecha el Poder Ejecutivo Provincial a remitido al Poder Legislativo los Proyectos presentados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes sobre la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurados General de la Provincia de San Luis y Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis; solicita se les otorgue la debida participación de ley remitiendo copia de dichos proyectos para emitir opinión sobre los mismos; adjunta Resolución N° 183-DPRLeI/98 de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales e Institucionales donde autoriza para funcionar con carácter de Personería Jurídica a la "Asociación Puntana de Abogados y Procuradores". (MdE 183 F. 025/05 Letra "M"). Expediente Interno N° 065 Folio 086 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: Creación de Seguro para trasplantes de Órganos y Tejidos, en la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP). Expediente N° 004 Folio 074 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Vallone, Carmelo Mirábile, Gustavo Reviglio y Carlos José Antonio Sergnese del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Poder Ejecutivo a declarar Patrimonio Cultural de la Provincia al denominado Puente Blanco, símbolo de la Ciudad, ubicado en el acceso a San Luis, sobre las calles Caídos en Malvinas y Avenida del Fundador. Expediente N° 009 Folio 791 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Vallone, Mabel Leyes y Juan Carlos García del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Que el Intendente de la ciudad de San Luis informe sobre cuales son las medidas próximas tomadas para solucionar el acceso a la Ciudad debido a la rotura del Puente Blanco. Expediente N° 008 Folio 790 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - LICENCIAS:

Despacho Legislativo
Mel./JS 12/04/05-11:32hs.

SESION DEL 13 DE Abril DE 2008
DESTINADO A LA COMISION
Negocios constitucionales
SECRETARIO





DESPACHO LEGISLATIVO

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS**

VERSIÓN TAQUIGRAFICA N°: 3

SESION ORDINARIA N°: 2

REUNION N°: 4

FECHA : 13-04-2005





“LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA”

En la ciudad de San Luis, a trece días del mes de Abril del año dos mil cinco, siendo las diez horas con treinta y nueve minutos y, ocupando sus asientos en el Recinto los Señores Diputados, dice:

-I-

-APERTURA DE LA SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sra. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: con la presencia de 37 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión. Invito al Diputado Haroldo Bridger, representante del Departamento Pedernera, a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Sesión del día 13 de Abril del 2005.

SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

02 SESIÓN ORDINARIA – 02 REUNIÓN – 13 DE ABRIL DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 1-PE-05 (07/04/05) adjunta Proyecto de Ley referido a: Modifica la Ley N° II-0034-2004 “Creación de la Universidad Provincial de San Luis”. Expediente N° 005 Folio 074 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL Y EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1- Nota N° 13-CS-05 de la Cámara de Senadores, adjunta copia auténtica de Resolución N° 09/05 referida a: Designa integrantes de las Comisiones Permanentes de Trabajo. Expediente Interno N° 057 Folio 083 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N (04-04-05) de las señoras Diputadas Rosalinda Victoria Lucero de Garcés y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano, mediante la cual adjunta notas de agradecimiento de la Facultad de Derecho y Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Mar del Plata por la entrega de ejemplares del DIGESTO. (MdE 166 F. 023/05 Letra “L”). Expediente Interno N° 055 Folio 082 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 2 - Nota S/N (05-04-05) del señor Diputado Domingo Eduardo Flores, mediante la cual comunica que se ha conformado un Inter-Bloque Legislativo denominado "CORRIENTE FEDERAL- FUP-LEALTAD SANLUISEÑA". (MdE 167 F. 023/05 Letra "F"). Expediente Interno N° 056 Folio 083 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

- 3 - Nota S/N (06-04-05) del señor Juan Armando Domínguez, Sub-Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 06 de abril de 2005. (MdE 168 F. 023/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 058 Folio 083 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N (06-04-05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz Jefe División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 06 de abril de 2005. (MdE 170 F. 023/05 Letra "M"). Expediente Interno N° 059 Folio 083 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota N° 07-STJSL-05 del Doctor Oscar Eduardo Gatica Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, mediante la cual eleva fotocopia de Acuerdo N° 122/05 y ante proyecto de Ley referido a: modificar la Ley de Autarquía Judicial. (MdE 169 F.023/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 060 Folio 084 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 - Nota N° 381-DdP-05 (06-04-05) del Defensor del Pueblo Adjunto Doctor Héctor Daniel Toranzo, mediante la cual adjunta ante proyecto de Resolución, Proyecto presentado por el Diputado Nacional Doctor José Guillermo L'Huillier y Resolución N° 03-DdP-05 (16/02/05) referida a: Solicitar a la Comisión Nacional de Comunicaciones, informe las razones por las cuales abonados de las localidades de: Concarán, La Toma, Merlo, Santa Rosa del Conlara y Tilisarao de la provincia de San Luis no figuran en la Guía editada por Telefónica de Argentina Años 2004 y 2005. (MdE 172 F.024/05 Letra "T"). Expediente Interno N° 061 Folio 084 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 7 - Nota S/N (07/04/05) del señor Diputado Luis Enrique Cabrera, comunicando que por Decreto N° 1112-MLyRI-05 de fecha 06 de abril de 2005 el Poder Ejecutivo le acepta la renuncia como Delegado Organizador del Municipio de la ciudad de La Punta; solicita su reincorporación al cargo de Diputado Provincial a partir del día 07 de abril de 2005. (MdE 174 F. 024/05 Letra "C"). Expediente Interno N° 062 Folio 084 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

- 8 - Oficio N°388-05 (29/03/05) del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 3 a cargo de la Dra. Marta Alicia Freites de Fiesta referido a: Autos Caratulados: "Haddad Fidel Ricardo y Otros c/ Estado Provincial – Acción de Amparo. Se glosa: Expediente de Mesa de Entrada N° 1175 Folio 034/03 Letra "H" (10/12/03) del Diputado Fidel Ricardo Haddad mediante la cual comunica la constitución del Bloque "Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano" y Expediente de Mesa de Entrada N° 146 Folio 019/05 Letra "H" Nota N° 03/05 (29/03/05) del Presidente del Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano comunica integración de dicho Bloque, período 2005, fue contestado por Presidencia con fecha 05 de abril de 2005, elevando fotocopia



certificadas de dichos expedientes. (MdE 161 F.022/05 Letra "F"). Expediente Interno N° 063 Folio 085 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: Creación de Seguro para trasplantes de Órganos y Tejidos, en la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP). Expediente N° 004 Folio 074 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV - PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Vallone, Carmelo Miráble, Gustavo Reviglio y Carlos José Antonio Sergnese del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Poder Ejecutivo a declarar Patrimonio Cultural de la Provincia al denominado Puente Blanco, símbolo de la Ciudad, ubicado en el acceso a San Luis, sobre las calles Caídos en Malvinas y Avenida del Fundador. Expediente N° 009 Folio 791 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y

TÉCNICA

V- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Vallone, Mabel Leyes y Juan Carlos García del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Que el Intendente de la ciudad de San Luis informe sobre cuales son las medidas próximas tomadas para solucionar el acceso a la Ciudad debido a la rotura del Puente Blanco. Expediente N° 008 Folio 790 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Gabriela Ciccarone, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sra. Ciccarone: Gracias, Señor Presidente. Quisiera pedir a la Cámara que antes de entrar en los temas del Sumario tratemos una Cuestión de Homenaje, ya que en la madrugada de hoy falleció nuestra compañera Fany Mendoza.

Sr. Presidente (Sergnese): Se ha solicitado una Cuestión de Homenaje, ésta es previa al tratamiento del Sumario. Si nadie hace ninguna otra manifestación, se va a pasar a la Proposición de Homenaje.

Tiene, entonces, la palabra la Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, para hacer un Homenaje con motivo del fallecimiento de Fany Mendoza.



Sra. Ciccarone: Serán muy breves mis palabras, después voy a otorgar la palabra a la Compañera Susana Sosa Lago.

Simplemente quiero destacar hoy el recuerdo, pedir a los Compañeros Diputados y Colegas que hagamos un minuto de silencio ya que hemos perdido, no solo una compañera del Peronismo, sino una gran amiga que siempre se destacó y peleó por la cultura de nuestra Provincia, fue una gran organizadora de las bibliotecas barriales, y además fue una gran defensora de los derechos de la mujer, cuando dentro de todos los cargos, de los muchos cargos que ocupó como funcionaria, uno de sus cargos en los cuales se destacó fue el de la Secretaria de la Mujer de la Provincia.

Por eso, Compañeros, quisiera pedirles que hagamos un minuto de silencio.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra... ¿No sé si alguno de los otros Bloques va a hacer uso de la palabra?... Tiene la palabra la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias, Señor Presidente. Para agregar que se va una amiga, no solo una amiga de quienes somos mujeres Justicialistas, sino también una amiga de las poetisas de San Luis, una amiga de los jóvenes de San Luis, una amiga de todo aquello que constituyera una proyección hacia la comunidad.

Yo tuve el honor y la alegría de compartir muchos trabajos con Fany Mendoza, y era una mujer femenina, no feminista, esto es levantó la Bandera de las mujeres con la dignidad y la altura de sentirse orgullosa de compartir su lucha con la otra mitad de la humanidad, que son los hombres. Ella estuvo a cargo del Programa de la Mujer, pero antes también estuvo a cargo del Sistema Provincial de Bibliotecas, que permitió llevar a los rincones más pequeños de la Provincia el Sistema de Bibliotecas, hizo jornadas de lectura en los lugares más inhóspitos, recorrió toda la Provincia llevando la palabra y el conocimiento.

Ella ya estaba enferma hace mucho tiempo y aún así su lucha jamás decayó, su imagen mostraba una mujer íntegra, una hermosa persona, y su espíritu era igual, y a pesar de su enfermedad pudo superar los dolores y seguir luchando hasta el final. Yo acabo de enterarme que ha muerto, como todos, es una sorpresa, nos deja un vacío, vamos a extrañar a la amiga, a la compañera, San Luis ha perdido una excelente ciudadana. Nada más, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

En consecuencia, vamos a rendir un minuto de silencio en Homenaje a Fany Mendoza.

-Así se hace puestos de pie los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias.

Señores Diputados, con el minuto de silencio, y con las palabras emitidas, en concepto de Homenaje, por la Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y la Diputada Sosa Lago, en



nombre y representación del Bloque Movimiento Nacional y Popular, y de todos los Señores Diputados, se ha rendido un Homenaje a Fany Mendoza con motivo de su fallecimiento. Por Secretaría Legislativa se harán, en el día de la fecha, las comunicaciones correspondientes a su familia, adjuntando la Versión Taquigráfica de esta Sesión.

Pasamos, en consecuencia, al Sumario, nuevamente se pone a consideración de los Señores Diputados el Sumario con todos los Asuntos Entrados.

Tiene la palabra el Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente. A raíz de la Nota enviada por el Poder Ejecutivo, enviando dos propuestas de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, voy a solicitar, Señor Presidente, que se le dé Estado Parlamentario a dos Proyectos firmados por Diputados del PJ, que fueron ingresados ayer a las diecinueve horas, y de los cuales tienen copia todos los Diputados, que tienen en número 006-075/2005, que es con respecto a la autolimitación del Poder Ejecutivo respecto a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y del Proyecto de Ley que lleva el número de Expediente 007-075/2005, que es un Proyecto sobre un Régimen de Colegiación de Abogados y Procuradores.

También, Señor Presidente, a raíz de que estos Proyectos tengan Estado Parlamentario, vamos a solicitar una preferencia, con Despacho de Comisión, de los dos Proyectos que he mencionado anteriormente, y del Proyecto 002, F073/2005, los tres Proyectos vamos a solicitar preferencia con Despacho de Comisión; y a su vez esta preferencia sea en virtud de un Cuarto Intermedio que vamos a solicitar, a partir del término de esta Sesión, para los días jueves, viernes, sábado, domingo, lunes y martes, a partir de las diez horas.

También, Señor Presidente, vamos a solicitar que a raíz de estos tres Proyectos de Ley, se reúna la Comisión de Negocios Constitucionales hoy a las dieciocho, en una primera Reunión, y a partir de los días jueves, viernes, sábado, domingo, lunes y martes, a las nueve horas, o en el horario en que se disponga a partir de la primera Reunión del día de hoy.

Eso sería, Señor Presidente, por ahora nada mas.

Sr. Estrada: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Alberto Víctor Estrada.

Sr. Estrada: Señor Presidente del Bloque del Partido Justicialista-MNyP: ¿El Proyecto 002, F073/2005 es el Proyecto presentado sobre el mismo punto por el Diputado Pinto, que ha presentado el Diputado de la UCR, Jorge Címoli?.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Reviglio.



Sr. Reviglio: Sí, Señor Presidente: es un Proyecto presentado por el Bloque de la Unión Cívica Radical, referido a la autolimitación del Poder Ejecutivo con respecto al Superior Tribunal de Justicia y al Procurador General de la Provincia.

Sr. Estrada: Gracias, Señor Presidente.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

13/04/05

10:49 Hs.

Sr. Haddad: Señor Presidente, siguiendo con el mecanismo que hemos llevado habitualmente en las Sesiones, vamos a plantear nuestro petitorio y vamos opinar, a expresar nuestra posición respecto al planteamiento del Presidente del Bloque MNyP en el momento en que el tema este en tratamiento, por eso no me voy a referir al tema por ahora, sino que voy a plantear desde nuestro Bloque, por haberlo omitido hacer ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria, una preferencia con o sin Despacho de Comisión, en el Expediente N° 001, folio 073/05...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Me puede repetir el número?

Sr. Haddad: Sí, como no, Expediente N° 001, folio 073/05 es un Proyecto de Ley, para derogar la Ley Romano V, 143 del 2.004.

Sr. Presidente (Sergnese) Para derogar la Ley..., perdón...

Sr. Haddad: Romano V, 143 del 2.004, Señor Presidente, solicitamos esta preferencia...

Sr. Presidente (Sergnese): Preferencia sin Despacho de Comisión.

Sr. Haddad: Con o sin Despacho de Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Preferencia con o sin Despacho de Comisión.

Sr. Haddad: En el caso de que los Cuartos Intermedios solicitados por el Bloque MNyP, sean aprobados solicitamos la preferencia para la continuación de la Sesión después de los Cuartos Intermedios y para los subsiguientes.

Sr. Presidente (Sergnese): O sea que si son aprobados los Cuartos Intermedios, usted está pidiendo lo mismo que ha pedido el Bloque de la mayoría, que se trate este Proyecto en cuanto se reanude la Sesión dentro del Cuarto Intermedio, bien.

¿Algún otro Diputado desea hacer uso de la palabra? Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente en referencia a lo peticionado por el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, y viendo que el Sumario del día de hoy en el Romano III, la Comisión Directiva, la Asociación Puntana de Abogados y Procuradores peticiona la remisión de copias de los Proyectos presentados, planteamos la posibilidad que este Cuarto Intermedio se establezca y se fije el día y el horario correspondiente y no que se deje para mañana, pasado, sábado,



domingo, lunes o martes, sino que establezcamos, proponemos que se establezca para el martes a las diez de la mañana la continuación de esta Sesión. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): O sea que su propuesta es que el Cuarto Intermedio sea el día martes a las diez horas, la nota a la cual usted hizo referencia me puede decir en que punto del Sumario está?

Sr. Bridger: Romano III.

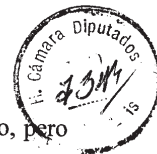
Sr. Presidente (Sergnese): Romano III, punto 1; al respecto le informo a los Señores Diputados que en el día de ayer, cuando ingresó la nota de la Asociación Puntana de Abogados y Procuradores, esta Presidencia en el acto sacó fotocopias de los dos proyectos que había presentado el Ministro de la Legalidad a petición de los Colegios de Abogados y el FACA, se les entregó copia de esos dos Proyectos a la Asociación, los recibieron en horario de la mañana, si no me equivoco o después del mediodía, en todo caso después vemos la nota exactamente a que hora ha sido recibida.

¿Alguien más desea hacer alguna...? Bien. Tiene la palabra la Diputada Estrada

Sra. Estrada: Es para anticipar que el Bloque Lealtad Peronista va acompañar la propuesta efectuada por el Bloque MNyP

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. En consecuencia vamos a pasar a tratar..., en realidad es a votar los temas en la forma..., vamos a tratar en primer lugar el pedido de incorporación al Sumario, para que tome Estado Parlamentario, y pase a la Comisión de Negocios Constitucionales, de los dos Proyectos que habían sido realizados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, FACA, y Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes referido, si bien acá dice Audiencias Públicas, en realidad el procedimiento en Audiencias Públicas para designar a los Miembros del Superior Tribunal y Procurador General y la Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores que han sido transformados en Proyectos de Ley, en los Expedientes N° 006, folio 075/05, se trata de Audiencias Públicas o para designar los Miembros del Superior Tribunal y el 007, folio 075/05, que es el Proyecto de Colegiación Obligatoria, lo que está en debate ahora en consecuencia, es la incorporación al Sumario, toma Estado Parlamentario los Proyectos y pasa a la Comisión de correspondiente, que es la de Negocios Constitucionales. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Pensé que el Presidente de Bloque iba a fundamentar la necesidad de alterar un procedimiento en el cual consideramos que no hay..., nosotros nos oponemos a esto Presidente, consideramos que no hay equidad en el trato que recibe la oposición, respecto al oficialismo cuando se trata de alterar un Sumario o, cuando se trata de incluir un tema que uno puede traerlo cinco minutos después de la hora pasada, esto nos ha sucedido y no ha parecido en el Sumario,



nos ha mostrado un sello donde se estaba establecido hasta las diez, decía diez cero cinco, pero resulta que ahora nos entregan el Sumario en el día de ayer, se hace la Reunión Parlamentaria con un Sumario y en la Sesión vamos a introducir temas, por más que lo hayan anunciado ayer, o sea ayer ni si quiera estaba el Proyecto de Ley entregado a los Presidentes de Bloques, entonces no nos parece que el procedimiento de ninguna manera sea correcto, nos parece una desprolijidad, creemos que perfectamente si el tema tiene urgencia, realmente también nos llama la atención porque se destruyó el Colegio de Abogados hace ya muchos años y, ahora hay mucha urgencia para volver a hacer la Colegiación Obligatoria, esto no quiere decir que el tema no se pueda debatir, inclusive en la Cámara, en reuniones que no se pueda reunir la Sesión de Negocios Constitucionales no podrá hacer un Despacho si no tiene Estado Parlamentario, pero perfectamente se pueden consensuar el proyecto y traerlo acá, en una Sesión Especial y pedirlo sobre tablas, porque también eso de los Cuartos Intermedios antirreglamentarios, que deben solamente para un día y una hora fijarlo para un montón de día y hora, bueno, no sé, entiendo que puede haber muchas ganas de trabajar, Señor Presidente, pero que sea indefinidamente en día y hora nos parece al menos una gran desprolijidad, o sea, si quiere hacer un Cuarto Intermedio para un día y una hora como dice el Reglamento Interno bueno, es una cosa, pero poner un montón de días nos parece una desprolijidad, entonces, no entendemos realmente el oficialismo a donde quiere llevar la Cámara, el tratamiento de los temas, sabemos que son temas candentes, que se pueden hacer reuniones en la Cámara, fuera de la Cámara, con la Comisión de Negocios Constitucionales, con el Colegio de Abogados, con Jueces, con Abogados lleven adelante todo; si en un momento tienen listo el Proyecto de Ley para ser tratado, citen a una Sesión Especial y pídanlo sobre tablas.

Cuanto Leyes importantes de esta provincia, hemos recibido el Proyecto un día antes y ha sido tratado sobre tablas en la Sesión del día miércoles siguiente, entonces, no entendemos realmente porque este procedimiento engorroso, desprolijo, que de ninguna manera deja bien parado la Cámara de Diputados, ni permite de alguna manera la normal presencia de todos los Legisladores con esto de los Cuartos Intermedios indefinidos. Por eso, reconociendo la urgencia que puede tener el tema, estamos de acuerdo que se hagan las reuniones que quieran, estaríamos de acuerdo que se cite a una Sesión Especial o bien que se fije ya un horario y una sola hora para un Cuarto Intermedio y el tema que no sea introducido hoy en el Sumario, ///

I.R.T. Isabel Torino

13-04-05 - 10: 59 Hs.

////



sino que sea tratado sobre tablas en esa Sesión Especial, o en la continuación del Intermedio para un día y una hora fijada. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias Presidente, quería sentar posición sobre este tema, no estoy de acuerdo ni con el Cuarto Intermedio ni con las futuras reuniones que piensan hacer respecto a estos Proyectos. Creo Señor Presidente que deberíamos tratarlos hoy sobre tablas a todos estos proyectos, para eso estamos acá, para debatir absolutamente todo, somos Parlamento, hay dos proyectos gemelos, prácticamente gemelos por parte de los Diputados de la Oposición, de la Unión Cívica Radical y del Ejecutivo, y Señor Presidente, creo que debería ser tratado hoy aquí en este Recinto sobre tablas todos estos proyectos, absolutamente todos, por eso adelanto mi voto negativo para el Cuarto Intermedio y para todas las reuniones que se quieran hacer al respecto Señor Presidente. Gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente, es para compartir los argumento de la Diputada preopinante y solicitar en base al Sumario respectivo del día de la fecha, una Nota que ha ingresado, que si por Secretaría me la pudieran alcanzar, es una Nota que obra en el Romano II – Punto 7 y, solicitar Señor Presidente, Señores Diputados, el apartamiento del Reglamento Interno y que se traten sobre tablas los siguientes proyectos que obran en las Comisiones respectivas; una Solicitud de Informe bajo el Expediente 098...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, estamos tratando ahora otra cosa, la oportunidad para hacer los planteos ya pasó, no se si advirtió que habló el Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular, hizo la petición, habló el Bloque de la UCR – Movimiento Ciudadano, hizo las peticiones, y ahora pasamos a tratar un punto concreto de lo que ellos pidieron, que es la incorporación al Sumario y tomar Estado Parlamentario los dos Proyectos de Ley y que pasen a la Comisión respectiva, que es la de Negocios Constitucionales, de eso estamos hablando en este momento.

Sr. Zeballos: ¿Usted como Presidente no me autoriza que haya una excepción para que se traten estos temas?

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, ¿lo está planteando como una Moción de Orden Señor Diputado de que hagamos una excepción?

Sr. Zeballos: Sí.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, está pidiendo el Diputado Zeballos que se olvidó de plantearlo en su oportunidad, que hagamos una excepción y le permitamos ahora y volvamos para atrás,



que dejemos de tratar este tema y que le permitamos que introduzca los temas que él quiere introducir.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace

1 voto, rechazada su petición Señor Diputado.

Sr. Zeballos: Gracias Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Algún otro Diputado quiere hablar sobre el tema en cuestión? Tiene la palabra el Diputado Flores.

Sr. Flores: Gracias Señor Presidente, respecto al tema en cuestión, como lo manifestáramos en la Reunión de Labor Parlamentaria, respecto de la incorporación al Sumario de los dos proyectos que se han transformado en Ley, porque han firmado algunos Diputados, no estamos de acuerdo en que tome este estado el Proyecto que venía del Ejecutivo en forma de Decreto, ya que así tanto la Presidenta del Colegio de Abogados de San Luis, la Doctora Rocha, la Presidenta del Colegio de Abogados de Villa Mercedes, la Doctora Alegre y los Miembros de la Federación Argentina del Colegio de Abogados, propusieron ante el Ejecutivo Provincial que fuera una autolimitación del mismo Ejecutivo a modo de Decreto como sucedió a Nivel Nacional y en otras Provincias como en Córdoba.

El espíritu o la esencia de lo que manifestó y lo hizo públicamente a través de los medios, las personas antes mencionadas y la organización antes mencionada, fue de que sea Decreto, independientemente de eso puede llegar después como está sucediendo, que algún Diputado lo haya tomado para transformarlo en Ley, pero, ya que se están proponiendo reuniones con las distintas organizaciones e incluso el Doctor Van Soe que es el Presidente de la Asociación Puntana de Abogados, que pretenden opinar sobre estos temas, es que no estamos de acuerdo con que se incorpore al Sumario este Decreto, Proyecto de Decreto, para la autolimitación, sí estamos de acuerdo que se incorpore el Proyecto del Régimen de Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores.

Con respecto al segundo punto, de los Cuartos Intermedios, no estamos de acuerdo en esta seguidilla de días que se están pidiendo, ya que entraríamos en contraposición a lo que manifiesta el Reglamento Interno, de que se debe pasar, si es por votación de la Cámara, hasta alguna fecha determinada o bien una Sesión Especial pedida en este mismo Recinto, o fuera de Sesión pedida por la mayoría de los Diputados, también para una fecha determinada; así que no vamos a estar de acuerdo con este llamado a Cuarto Intermedio, salvo que se ponga una sola fecha. Nada más, Señor Presidente.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, una simple aclaración al respecto, los dos temas que se están pidiendo que se incorporen al Sumario, los dos son Proyectos de Ley. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien, en consecuencia vamos a someter a votación, se clausura el debate y lo vamos a someter a votación, la solicitud de incorporación al Sumario de los dos Proyectos de Ley y el pase correspondiente de los mismos a la Comisión respectiva...

Sr. Flores: Señor Presidente, pediría si se pueden votar por separado la incorporación de cada uno de ellos.

Sr. Presidente (Sergnese): Como no. En consecuencia vamos a someter a votación los dos Proyectos de Ley y, lo vamos a someter a votación por separado.

Primero vamos a someter a votación el Expediente 006, Folio 075, Año 2005, Proyecto de Ley firmado por el Diputado Pinto, Morán, Irusta y Patricia Gatica, se refiere a una autolimitación a la facultad del artículo 196°, estableciendo el sistema de Audiencia Pública y una serie de requisitos a las personas que vayan a ser nominadas como Ministro del Superior Tribunal o Procurador General de la Provincia.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace

26 votos por la afirmativa, 11 por la negativa, aprobado por 2/3.

Vamos a someter ahora a votación, la solicitud de incorporación al Sumario para que tome Estado Parlamentario y pase a la Comisión respectiva el Expediente 007, Folio 075, Año 2005, Proyecto de Ley presentado por los Diputados Pinto, Irusta, Morán y Patricia Gatica del Bloque Movimiento Nacional y Popular. Se refiere a la Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace

30 votos por la afirmativa, 7 por la negativa. Aprobado por 2/3; pasa en consecuencia los dos Proyectos de Ley a la Comisión de Negocios Constitucionales.

Había solicitado además el Bloque Movimiento Nacional y Popular una preferencia con Despacho de Comisión para tratar estos temas, ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

13-04-05 - 11.09 Hs.-

/// estos dos Proyectos de Ley, con más, el Proyecto de Ley, del Expediente N° 002 Folio 073 Año 2.005, sistema de elección de los Miembros del Superior Tribunal de la Provincia y el



Procurador General presentado por el Bloque, por todos los integrantes del Bloque U.C.R. - Movimiento Ciudadano.

Se está pidiendo preferencia con Despacho de Comisión, para los tres Proyectos de Ley; ¿Si quieren los votamos por separados?, ¿si quieren los votamos en forma conjunta?.

No habiendo moción, lo vamos a votar a los tres en forma conjunta.

Los que estén por la afirmativa, la preferencia, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.

27 votos por la afirmativa, 11 por la negativa Aprobado por 2/3.

Se ha solicitado además, en realidad ha solicitado Cuarto Intermedio, pero como hay otros temas propuestos; pero yo diría, que tratemos el tema de Cuarto Intermedio al final, salvo que digamos que la votación se va hacer efectiva después de que se terminen de tratar los temas que ha propuesto el Bloque U.C.R. - Movimiento Ciudadano, ¿entienden lo que estoy planteando?. Hay un orden, el orden propuesto sería ahora tratar los Cuartos Intermedios, pero si tratamos los Cuartos Intermedios ahora, va a pasar a Cuarto Intermedio; en realidad el Bloque U.C.R. - Movimiento Ciudadano ha solicitado antes una preferencia, con o sin Despacho de Comisión, para que también se trate en la próxima Sesión, aún cuando sean estas la del Cuarto Intermedio; el Expediente N° 001 Folio 073 Año 2.005- Proyecto de Ley, para derogar la Ley, Romano V, N° 143-2.004; si ustedes me permiten trataríamos primero este tema, para después pasar..., hay dos propuestas de Cuarto Intermedio distintas.

Tiene la palabra el Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Reviglio: Señor Presidente, con respecto a la propuesta del Bloque U.C.R. , el Bloque MNyP aceptaría, con Despacho de Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, hay dos propuestas distintas, no se, si el Bloque U.C.R. - Movimiento Ciudadano acepta o no, lo que está proponiendo el Bloque de la Mayoría.

-No hay asentimiento por parte de los Señores Diputados.-

No, bien, en consecuencia, se va a someter a votación la propuesta como lo ha hecho el Bloque U.C.R.-Movimiento Ciudadano, preferencia con o sin Despacho de Comisión para el Expediente N° 001 Folio 003 Año 2.005.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano-

-Así se hace.

11 votos, rechazada la preferencia.

Perdón, **9 votos**, se aclara, que el Diputado Zeballos, que lo habíamos contado y la Diputada Sirabo, que la habíamos contado, no han votado a favor la preferencia. **Entonces 9 votos tuvo, rechazada la solicitud de preferencia.**



Ahora, vamos a tratar el tema de la solicitud de Cuarto Intermedio. El Bloque Movimiento Nacional y Popular la solicitado, perdón, lo voy a plantear todo junto, las Comisiones, la Reunión de Comisión de Negocios Constitucionales y Cuarto Intermedio. A solicitado, que para tratar estos tres temas de la preferencia que acabamos de votar, se pase a Cuarto Intermedio, para que la Comisión de Negocios Constitucionales emita previamente el Despacho y se trate de inmediato en la Sesión de Cuarto Intermedio que corresponda, cualquiera de los tres proyectos que se han presentado y que tenga Despacho.

El día jueves, viernes, sábado, domingo, lunes y martes a partir de las 10.00 horas cada uno de esos días, debiendo entenderse que va haber Sesión en la medida que haya Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, ¿es así?. Bien, y la Comisión de Negocios Constitucionales va a empezar con una reunión, hoy a las 18.00 horas en el tercer piso, con todas las Asociaciones de Abogados, FACA, ONG, Colegio de Magistrados y todos los Profesionales que deseen participar, para empezar a tratar los temas; y luego va a continuar la reunión de Comisión de Negocios Constitucionales, reuniéndose todos los días jueves, viernes, sábado, domingo, lunes y martes a partir de las 9.00 horas o en el horario que la propia Comisión de Negocios Constitucionales fije, hasta que emita Despacho sobre estos temas, ¿está claro?; esa es una propuesta, la propuesta de la mayoría.

El Diputado Bridger, propuso un Cuarto Intermedio, pero para el día martes a las 10.00 horas; vamos a votar primero la propuesta del Bloque de la Mayoría, si no fuese aprobada la propuesta del Bloque de la Mayoría, es decir, si es aprobada no se puede tratar la otra propuesta, si no fuese aprobada trataríamos la propuesta del Diputado Bridger, ¿A quedado claro, Señores Diputados?. Bien, entonces, los que estén por la afirmativa a la propuesta del Cuarto Intermedio y Reunión de la Comisión de Negocios Constitucionales, en la forma que ha sido planteada por el Bloque del Movimiento Nacional y Popular.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.

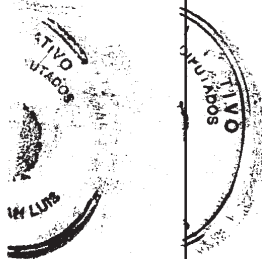
27 votos por la afirmativa, 11 por la negativa. Aprobado por 2/3.

En consecuencia, Señores Diputados, se pasa a Cuarto Intermedio. Esta levantada la Sesión con el Cuarto Intermedio y en la forma propuesta.

- Siendo las 11: 12 Hs. se pasa a Cuarto Intermedio -

gpm

Graciela Patricia Miranda



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



ENTRADA DESPACHO

14/04/05 11:30

DESPACHO N° 002 POR UNANIMIDAD.-

CÁMARA DE DIPUTADOS :

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales, ha considerado el Expte. N° 007, Folio 075, año 2005 Proyecto de Ley ref. a: Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores y Nota N° 080-MLyRI-05 (11-04-05) del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Don Sergio Gustavo Freixes, mediante la cual adjunta ante proyecto de Ley presentados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y los Colegios de Abogados de San Luis y de Villa Mercedes, y por las razones que dará la miembro informante Diputada Dra. Estela Beatriz Irueta, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY :

DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I
DE LOS ABOGADOS
CAPITULO I
EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

- ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:
- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
 - b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
 - c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-
- ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:
- a) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.
 - b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-
- ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Compendio de la Justicia"



- ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:
- Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el termino de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento.
 - Los fallidos hasta su rehabilitación.
 - Los excluidos de la matricula de abogados por sanción disciplinaria.-

- ARTICULO 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:
- Por incompatibilidad temporaria y absoluta:
 - El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de este con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-
 - Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-
 - Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-
 - Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
 - Fiscal de Estado de la Provincia.-
 - Intendentes Municipales.-
 - Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-
 - Por incompatibilidad temporaria y relativa:
 - Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Publica nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-
 - Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
 - Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
 - Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

- ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-



ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art.5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8°.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.-
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

ARTICULO 9°.- Son obligaciones del abogado – sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquella cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada mas que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le esta prohibido al abogado:

- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre si o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.-
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a este.-
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.-
- e) Hacer abandono sin causa justificada -en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.-
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.-
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.-
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.-
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.-
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.-

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formara parte.-
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Título Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2° y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.
- 5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, esta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-

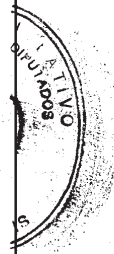
ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5°.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5°.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



que se cometieran aquellas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

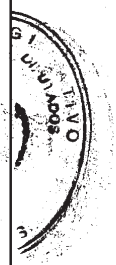
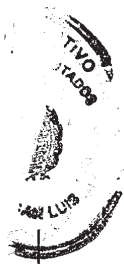
TITULO II **DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN**

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento. Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-
- ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.
- ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

CAPITULO II -COLEGIOS DE ABOGADOS

- ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-
- ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:
- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
 - b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art.8°.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de mas de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionara con los miembros presentes, siempre que su numero no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrara en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida UNA (1) hora de espera.

-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

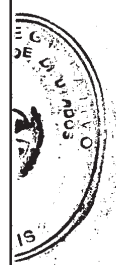
ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales; y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores duraran dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad mas uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Compañera de los Ciudadanos"



- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8º y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.-
- d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre estos y sus clientes, siempre que el caso no este sometido a decisión judicial.
- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a este, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios el cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse validamente decidirá el Directorio.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Compañera de la Libertad"



CAPITULO III – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.

A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4º.-
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.-
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.-
- 4) Trásgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5º.-
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9º y demás deberes profesionales.-
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.-

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.-

ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.-
- 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
- 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.-
- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRE (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculpaado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculpaado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



- ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:
- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.-
 - 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.
- ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.-
- El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.-
- ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargas y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.-
- ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:
- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.-
 - b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.-
- En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.-
- ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.-
- ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



CAPITULO IV – RÉGIMEN ELECTORAL

- ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.-
- ARTICULO 43.- ara la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.-
- ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.
- ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.-

CAPITULO V – DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

- ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:
- a) Acefalía del Directorio.
 - b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
 - c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.-
 - d) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
 - e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.



ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de feria judicial.

ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.-

TITULO III - DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-
- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.-

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9° y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV – DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

CAPITULO I – CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.-

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.-

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.
- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el Artículo 46.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II - DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

TITULO V- DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO X- RECURSOS.-

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.-
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o períodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.-
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
- d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
- g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
- h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.-
- i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
- j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
- k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.-

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción"



ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificará obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.-

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.-

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.-

CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN.-

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.-

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.-

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.-

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS.-

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



- ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.-
- ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley ,con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5º de la presente Ley.
Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 4) del Artículo 11 de la presente Ley.-
Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.-
- ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.-
- ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.-
- ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.-
- ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.-
- ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.-
- ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004-5696 "R" y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-
- ARTICULO 76.- De forma.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

MIEMBROS PRESENTES: Estela Beatriz Irusta, Carlos José A. Sergnese, Alberto Victor Estrada
Dubor, Patricia Norma Gatica, Gustavo Enrique Reviglio, Jorge Osvaldo
Pinto, Nora Susana Estrada y Jorge Osvaldo Cimoli.-

Gustavo Reviglio
Dip. Gustavo Reviglio

Estela Beatriz Irusta
Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

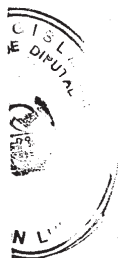
Nora Susana Estrada
NORA SUSANA ESTRADA
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

Carlos José Antonio Sergnese
CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Alberto Victor Estrada
ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Patricia N. Gatica
PATRICIA N. GATICA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE PJ - PUL - MID - POL

Jorge Osvaldo Pinto
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MNYP-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

ANEXO
SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

02º SESIÓN ORDINARIA – 02º REUNIÓN – 14 DE ABRIL DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I - DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 006 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley – referido a: Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.
DESPACHO N° 001 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
DESPACHO N° 001 BIS – MINORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 007 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.
DESPACHO N° 002 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

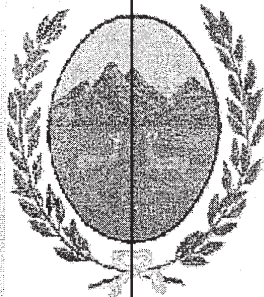
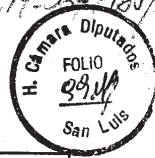
II - ORDEN DEL DIA:

- 1) - Con preferencia para ser tratados cuando la Comisión de Negocios Constitucionales produzca Despacho:
 - a) Expediente N° 002 Folio 073 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis.
 - b) Expediente N° 006 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Audiencias Públicas para la Selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis.
 - c) Expediente N° 007 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis. (Expediente Interno N° 064 Folio 085 Año 2004 – Nota N° 080-MLyRI-05 del Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr. Sergio Gustavo Freixes, mediante la cual remite ante proyectos de Ley presentados por la Federación Argentina de Abogados (FACA) y Los Colegios de Abogados de Villa Mercedes y San Luis, sobre Audiencias Públicas para la selección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General y sobre Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis).

III - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm/JS **14/04/05**

E007 F 075 / 2005 (EIN: 244585/N)
LEY N° XIV-0457-2005



DESPACHO LEGISLATIVO

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS**

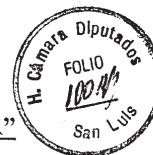
REANUDACION CUARTO INTERMEDIO

VERSIÓN TAQUIGRAFICA N°: 4

SESION ORDINARIA N°: 2

REUNION N°: 5

FECHA : 14-04-2005



“LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA”

En la ciudad de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco, siendo las once horas con cincuenta minutos y, ocupando sus asientos en el Recinto los Señores Diputados, dice:

REANUDACION DE LA SESION

-Siendo las 11.50 Hs. se reanuda la Sesión.-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados. Vamos a demorar el comienzo de la Sesión, aproximadamente unos diez minutos para que la Jefa de Despacho termine de hacer las correcciones, para encuadrar dentro de las pautas de técnicas legislativas, el último Despacho. La otra opción que existe, si lo admiten los Señores Presidentes de Bloque, es que tratemos el primer tema de las Audiencias Públicas, que ya tiene Despacho, y luego, yo supongo, que en ese tiempo va a estar ya completo el segundo de Colegio de Abogado, sino, esperamos diez minutos, y después..., les pido que opinen los Señores Presidentes, para ver que criterio seguimos.

Tiene la palabra..., perdón, no quiero dar formalmente abierta la Sesión, hasta que los Presidentes en forma informal, opinen sobre el tema.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, Presidente, es para apoyar la moción suya de iniciar la Sesión con el primer tema e ínter tanto se presente el segundo tema por Jefatura de Despacho.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Señor Presidente. ¡Bueno...!, nunca tengo audio, no importa. Estoy de acuerdo, Señor Presidente, con que iniciemos la Sesión, y se traten todos los temas que se van a tratar sobre tablas. Digamos la proposición que Usted hace, Señor Presidente, estoy de acuerdo.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, gracias. Bueno, no he escuchado el Bloque de la Mayoría. Obviamente, se van a tratar los dos temas hoy, se van a tratar los dos; uno ya tiene el Despacho, todos los Diputados, el segundo, faltan unos minutos por cuestiones técnicas legislativas, en unos minutos, lo van a tener en sus despacho. ¿Sí a ustedes les parece bien? Reiniciamos la Sesión, y si no esperamos, diez, quince minutos, que estén todos los Despacho, bueno, ármense de paciencia, pueden salir a tomar un café, los Señores Diputados.

CUARTO INTERMEDIO

- Se pasa a Cuarto Intermedio, siendo las 11.51 Hs.-

REANUDACION DE LA SESION

- Se reanuda la Sesión, siendo las 12.10 Hs.-



Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados, con treinta Legisladores en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro reanudada la Sesión luego del Cuarto Intermedio, informando previamente, que como se había acordado, previo al Cuarto Intermedio, la Comisión de Negocios Constitucionales ha emitido los Despachos, sobre los Proyectos de Ley que habían ingresado. Proyecto de Ley, propuesto por el Bloque de la U.C.R. – Movimiento Ciudadano, sobre Audiencias Públicas, para la elección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia; también el Ante-Proyecto de Ley que había ingresado del Poder Ejecutivo a propuesta de los Colegios de Abogados de San Luis, Villa Mercedes y de la FACA, sobre el mismo tema de Audiencias Públicas; y también ha emitido Despacho, la Comisión de Negocios Constitucionales, sobre el tema de la Colegiación de Abogados y Procuradores. En consecuencia, vamos a reanudar la Sesión. Y se va a someter a consideración, en primer término, para ser tratado por esta Cámara, el tema de las Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia de San Luis; que tiene Despacho en Mayoría y en Minoría.

A N E X O
S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS

02° SESIÓN ORDINARIA – 02° REUNIÓN – 14 DE ABRIL DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

I - DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 006 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley – referido a: Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.
DESPACHO N° 001 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
DESPACHO N° 001 BIS – MINORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 007 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.
DESPACHO N° 002 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

II - ORDEN DEL DIA:

- 1) - Con preferencia para ser tratados cuando la Comisión de Negocios Constitucionales produzca Despacho:
 - a) Expediente N° 002 Folio 073 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis.



- b) Expediente N° 006 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a Audiencias Públicas para la Selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis.
- c) Expediente N° 007 Folio 075 Año 2005 – Proyecto de Ley referido a: Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis. (Expediente Interno N° 064 Folio 085 Año 2004 – Nota N° 080-MLyRI-05 del Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr. Sergio Gustavo Freixes, mediante la cual remite ante proyectos de Ley presentados por la Federación Argentina de Abogados (FACA) y Los Colegios de Abogados de Villa Mercedes y San Luis, sobre Audiencias Públicas para la selección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General y sobre Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores de la provincia de San Luis).

III - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Se abre el debate por ese tema. Quiero aclarar, también, que este tema tenía preferencia para ser tratado en esta Sesión con Despacho de Comisión, efectivamente, hay Despacho de Mayoría y de Minoría.

Tiene la palabra..., quiere informar sobre el tema, la Presidenta de la Comisión de Negocios Constitucionales, la Diputada Betty Irusta, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sra. Irusta: Gracias, Señor Presidente. Efectivamente, en el día de ayer, como es de público conocimiento, se realizó una reunión en el tercer piso de esta Cámara de Diputados; donde contamos con la presencia de Abogados del Foro local, de la Asociación Puntana de Abogados. Esta Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en forma conjunta con representantes del Senado, se abocaron a tratar los dos Ante Proyectos de Ley presentados por la FACA –Federación Argentina de Colegio de Abogados-y el Colegio de Abogados de la Ciudad de San Luis y de Villa Mercedes.

Los dos temas que se trataron, son los siguiente:

El sistema de Audiencias Públicas, para la selección de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General. Y el otro tema que se trató, fue el de la Colegiación de Abogados y de Procuradores.

En este momento, lo que voy a informar es inherente al sistema de selección de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General; pero previo a ello, Señor Presidente, solicito se mencione en el enunciado del Despacho N° 1 el Proyecto de Ley presentado por el Diputado Címoli, digo esto, porque este Despacho a salido por Mayoría, y hay mucha similitud, entre, digamos, el proyecto presentado, el Ante Proyecto presentado por el Colegio de Abogados de San Luis y la FACA, con el del Diputado Címoli, hay pequeñas diferencias que ya la vamos a



El Artículo 11° es De Forma.

En consecuencia, con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su sanción.

Tengo entendido, me habían solicitado un cuarto intermedio. Porque no lo manifiesta Diputado.

Sr. Reviglio: Sí, Señor Presidente, vamos a pedir un cuarto intermedio de veinte minutos.

Sr. Presidente (Sergnese): Pasamos a tratar el segundo tema...

Sr. Reviglio: Para comenzar a discutir el tema de Colegiación.

Sr. Presidente (Sergnese): Hay una moción de orden de cuarto intermedio por veinte minutos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.

30 votos por la afirmativa, 3 votos por la negativa. Pasamos a Cuarto Intermedio hasta dentro de veinte minutos, media hora.

CUARTO INTERMEDIO:

-Se pasa a Cuarto Intermedio, siendo las 14.38 Hs.-

REANUDACION DE LA SESION

-Se reanuda la Sesión, siendo las 15.23 Hs.-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados, ubíquense en sus bancas, para verificar el quórum.

Señores Diputados con 30 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro reanudada la Sesión luego del cuarto intermedio.

Se pone ahora, a consideración de los Señores Diputados, el Despacho N° 2 dictado por Unanimidad por la Comisión de Negocios Constitucionales, que ha considerado el Expediente N° 007- Folio 075- Año 2.005- Proyecto de Ley, referido a: "Colegiación de Abogados y Procuradores" y Nota N° 80 del 11 de abril del 2.005; el Señor Ministro, Secretario de Estado de la Legalidad, Relaciones Institucionales, Don Sergio Freixes, mediante la cual adjunta Ante-Proyecto de Ley, presentado por la Federación Argentina de Colegio de Abogados y los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes sobre el mismo tema, de la Colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores.

Está en consideración el Proyecto de Ley, tiene la palabra el Miembro Informante del Bloque de la Mayoría, Presidenta de la Comisión de Negocios Constitucionales, Diputada Irusta.

Sra. Irusta: Gracias, Señor Presidente. Efectivamente y como lo había dicho ya con anterioridad, este es otro de los temas que tratamos el día de ayer, es el referido a la Colegiación de Abogados y Procuradores; es un Proyecto de Ley presentado por la FACA, el Colegio de Abogados de la Ciudad de San Luis y Villa Mercedes, es dable destacar que en la reunión de

ayer, a la que asistieron Abogados del Foro local, Abogados de la Asociación Puntana de Abogados: sugirieron ciertas propuestas, se hicieron sugerencias que esta Comisión lógicamente, las tuvo en cuenta, y posteriormente las transmitió al Colegio de Abogados. Este Proyecto de Ley, consta de 76 Artículos, y como lo dice su título, comprende la Colegiación de Abogados y Procuradores, en un organismo propio de los letrados de la Provincia de San Luis. En este proyecto que ha sido aprobado por Unanimidad, se encuentra establecido, no solamente el ejercicio de la Abogacía, es decir, cuales son las funciones, los derechos, las obligaciones; sino también las provisiones que pudieran caberle a los Profesionales del Derecho. Este proyecto lleva, lógicamente, inserto el Régimen de Colegiación, es decir, como se va a conformar este Colegio de Abogados y de Procuradores; los requisitos para su constitución están claramente establecidas en las funciones y las atribuciones.

También, yo quiero destacar, que considero personalmente como una de las funciones mas importantes, es la de fiscalizar el correcto ejercicio de la Abogacía, de la Procuración, el decoro profesional, por ello es también que existe o está inserto dentro de este Proyecto de Ley, un régimen de disciplina. Y también se ha establecido la creación del Colegio Forense, que va a ser el que va a tener a su cargo, digamos, de elaborar en un plazo de 180 días un Código de Ética Profesional.

Señor Presidente, considerando que este es un proyecto sumamente importante y necesario, yo solicito a mis pares, que el mismo sea votado en general y en particular en forma conjunta.

Quiero hacer una salvedad, en el enunciado; se había puesto: "Proyecto de Ley", referido a; "Audiencias Públicas" y fue corregido. Algunos Diputados, puede ser que ya tengan el Proyecto con la corrección hecha. Que dice: Proyecto de Ley, en el segundo renglón, referido a: Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores, y nota 080; anteriormente habían hecho, o sea, se había colocado Audiencia Pública, eso ha sido ya modificado.

En el Artículo 69°, cuando se hace referencia al Artículo 11°, antes decía Inciso 4), y es en realidad Inciso 5), está referido al tema de prestar juramento.

Y el Artículo 75°, también tenía una corrección, quedaría finalmente, redactado de la siguiente manera:

Artículo 75°: Derogase la Ley N° XIV-0359-2.004 (Ex 5676 R). Me sugiere algo la Diputada Moran, me esta diciendo en el Artículo 43° se ha omitido en la primera palabra la letra "P" para la elección de delegados, Artículo 43°, se ha omitido colocar la letra "P".

Con las correcciones ya mencionadas, Señor Presidente, que solicito nuevamente que sea votado en general y en particular, pero en forma conjunta.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien. Tiene la palabra el Diputado Haddad.



Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, como decíamos en una hora atrás, estamos sesionando un día fuera de lo habitual, porque hay ciertas urgencias, a lo mejor podía llegar a entenderse, la urgencia de la ley anterior, en realidad de esta no se entiende bien lo que es, más allá de que estamos absolutamente de acuerdo, hemos defendido esta Ley cuando existía, porque esta ley existía, y yo creí que la Miembro Informante nos iba a explicar, porqué la habían derogado. Yo voy a hacer las consideraciones que creo, de porqué en ese momento la derogaron, y porqué paso lo que paso. Pero creo que, primero que nada tengo que decir, que esta urgencia en devolver la Colegiación Obligatoria, esta urgencia del oficialismo en devolver el manejo de la matrícula al Colegio de Abogados, es el segundo paso atrás que esta dando el régimen, el anterior lo vi hace una hora, con la ley anterior, y cada vez que el régimen de un paso atrás, nosotros los republicanos democráticos vamos a dar un paso adelante, y cuando den dos pasos atrás, vamos a dar dos pasos adelante. Ese es el motivo por el que estamos en este momento ocupando el lugar, para lo que la ciudadanía los eligió y ese es el motivo por el cual estamos de acuerdo y estamos defendiendo la existencia de esta ley, que viene hoy el oficialismo, no a enmendar un error, porque no derogo la ley, la derogó intencionadamente detrás de los fines del sometimiento al Poder Judicial que perseguía, y ahora cuando el barco se esta hundiendo empiezan a buscar los salvavidas, hace un rato uno, ahora otro.

Yo creo que tenemos que hacer primero un poco de historia, el 10 de julio de 1974 se sanciona la Ley 3648 de Colegiación obligatoria, si hoy estamos sancionándola de nuevo, es porque el reloj de la historia de San Luis, por imperio de los que nos han gobernado ///

gpm Graciela Patricia Miranda

14-04-05 – 15:32 Hs.

/// desde el '83 hasta la fecha atrasa, al menos 31 años; (**interrupciones**) esta ley..., Presidente, estoy haciendo uso de la palabra y escucho expresiones de otros Legisladores, que en su momento podrán hablar...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, Señores Diputados....(**Hablan varios Señores Diputados a la vez**)

Sr. Haddad: ¿Escucha?, a usted también le está gritando...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, genera usted con las cosas que dice una reacción generalizada.

¡Es un despacho unánime de la comisión!, se suponía, se suponía que íbamos a hablar de eso; ahora usted, quiere volver a repetir todos los argumentos, si usted desea, Señor Diputado, no obstante que están molestos algunos Diputados, del Bloque de la mayoría; yo voy a hacer que lo escuchen, Señor Diputado.



Tiene la palabra, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, yo no vengo acá a agradar a los Legisladores del oficialismo precisamente; y, me parece que lo primero que debería primar es el respeto a las personas y después el respeto a las ideas...

Sr. Presidente (Sergnese): Le solicitan una interrupción, mire, la Diputada Morán y la Diputada Sosa Lago.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente, y voy a reiterar... (interrupciones)

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción a ninguna de las dos, guarden silencio, por favor. Y escuchen, nuevamente está en la palabra el Diputado Haddad.

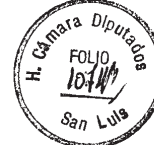
Sr. Haddad: Yo creo que hoy, Señor Presidente, el oficialismo está pagando en una sola cuota una deuda grande, que tiene con la sociedad de San Luis, y pretenden que este pago de alguna manera termine siendo gratuito y no puede ser gratuito; yo estoy acá, Presidente, para recordarle que ha pasado en la historia de esta provincia desde 1.974 hasta ahora, con esta Ley de Colegiación y con el manejo que el oficialismo hizo del Colegio de Abogados y del manejo de la matrícula, estaba diciendo que la Ley 3.648 de Colegiación Obligatoria..., voy a tratar de concentrarme sin escuchar las provocaciones de algunos Legisladores, que se ofenden cuando digo: que lo único que hacen es levantar la mano, cuando el Alberto les aprieta un botón en la Casa de Gobierno, que estoy en prohibido pensar...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Se va a referir al tema, Diputado?.

Sr. Haddad: Sí, Presidente, pero continúan haciendo expresiones mientras yo hablo, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, perdóneme, perdóneme hable y lo van a escuchar; ahora, discúlpeme, Señor Diputado, yo no le puedo prohibir que no se muevan, no les puedo prohibir que sonrían, no les puedo prohibir que hagan gestos porque la verdad que lo que usted les dice no les gusta, ¡hable y lo van a escuchar, Señor Diputado!.

Sr. Haddad: Bien, contando con el silencio del Diputado Pinto. Estaba diciendo, que la Ley 3.648, fue sancionada el 10 de octubre de 1974, hace casi 31 años; hoy estamos en este Recinto sancionando la misma ley. Por eso, digo que el reloj de la historia en esta provincia atrasa, por lo menos, 31 años; estamos volviendo a hacer lo que hicimos hace 31 años atrás; esta ley fue modificada el 24 de octubre de 1.975 por la Ley 3.688, que no tenía modificaciones sustanciales, y el 15 de octubre de 1.984 por la Ley 4.581, que tampoco tenía modificaciones sustanciales; posteriormente aparece en el gobierno justicialista de Carlos Menem, la ley..., o sea por imperio de una Ley Nacional aparece en la provincia la Ley 5.041 de Desregulación, sancionada el 12 de julio 1.995; más allá de que esta Ley de Regulación estuviera o no vigente; el 18 de septiembre de 1.995, el oficialismo provincial sanciona la Ley N° 5.047, esta Ley 5.047 en su Art. 12º,



decía: “que en todo cuanto no se encuentre previsto y a todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá por Colegio de Abogados a la agrupación con personería jurídica que sume entre sus adherentes y la mayor cantidad de Abogados y Procuradores matriculados ante el Superior Tribunal de Justicia”.

O sea, es de alguna manera ya anunciaba la destrucción del Colegio de Abogados, porque después lo facultaba al Poder Ejecutivo, para reglamentar...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Vallone, le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se la concede al Diputado Vallone.

Tiene la palabra el Diputado.

Sr. Haddad: A reglamentar este artículo mediante el 17º; pero, ¿cuál era el verdadero certificado de defunción, que esta ley establecía?. Y en el Art. 1º, decía: “Establecer que a partir de la publicación de la presente ley, el gobierno de la matrícula de Abogados y Procuradores de la Provincia, será ejercida en forma inmediata por el Superior Tribunal de Justicia”; Superior Tribunal que naturalmente era adicto al oficialismo. Entonces, debemos preguntarnos y es lo que creí que iba a estar acá entre los fundamentos de que si ahora hay que restituir algo que existía y que fue eliminado, destruido por el oficialismo; y ahora lo quieren volver a implantar, alguna razón debe haber; alguna razón debió haber para destruirlo y alguna razón debió haber para reconstruirlo. En realidad, podemos decir de varias razones para destruirlo al Colegio de Abogados y al manejo de la matrícula; el Colegio de Abogados era una institución poderosa, que el oficialismo no podía ni someter, ni manejar, para colmo parece que habitualmente que la elección la ganaban los opositores; entonces lo mejor era destruirlo, sacarlo de la faz de la provincia.

Pero, además habían otras cuestiones bastantes perversas en el camino, algunas intenciones aviesas, por ejemplo, asegurarse de parte del oficialismo la mayoría en el Consejo de la Magistratura, ya que hacia los dos Legisladores le agregaban los tres Abogados podían pasar a tener mayoría y de esa manera designar los Jueces, que fueran amigos y que además estuvieran dispuesto a firmar la renuncia en blanco; pero, por ahí esos Jueces después se iban a portar mal e iban a ser denunciados a Jurado de Enjuiciamiento. Entonces, de esta manera el oficialismo se podía asegurar de los nueve miembros que tiene, tener dos Legisladores y tres Abogados, cinco mayoría; más allá, que lo iba a presidir el Presidente del Superior Tribunal que, por supuesto, era un hombre no solo amigo sino incondicional del oficialismo y el Gobierno y de los hermanos Rodríguez Saa; de tal manera, que estaban asegurándose además de designar a los Jueces amigos...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se la concede, Diputado Pinto.

Tiene la palabra Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, estaban entonces asegurándose además de nombrar los Jueces amigos e incondicionales, se estaban asegurando que esos Jueces no pudieran ser...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, la Diputada Sosa Lago le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sra. Sosa Lago: Señor Presidente, yo no encuentro ese tema en la ley, ya la leí toda.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputada, evidentemente está hablando de otra ley; pero, podríamos quizás interpretar que en general se está refiriendo al tema.

Sra. Sosa Lago: ¡Ah!, gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, si los Legisladores del oficialismo no tienen interés en dedicarle tiempo en estudiar la historia de las leyes, no es mi problema. Yo me preocupo en estudiar...(Interrupciones de la Diputada Sosa Lagos) la historia de las leyes, para saber lo que voy a sancionar...(Interrupciones de la Diputada Sosa Lago)

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Por favor!...(interrupciones de la Diputada Sosa Lago) ¡Por favor!, Señores Diputados, hagan silencio!

Sr. Haddad: No quiero hoy...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, todavía no le he dado la palabra.

Sr. Haddad: Perdón, Presidente, lo espero.

Sr. Presidente (Sergnese): Sin perjuicio de que le aclaro, que no estamos tratando en este momento ninguna historia de las leyes, estamos tratando un proyecto contrario...(Risas) No hay ningún proyecto tampoco en ese sentido en esta Cámara.

Tiene la palabra sobre el tema en debate, Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, en realidad no me interesa lo que escuchen, ni opinen los Legisladores del oficialismo en lo más mínimo; sí, me interesa lo que la ciudadanía, lo que los Profesionales de la Abogacía, lo que los miembros del Colegio de Abogados puedan escuchar de mis palabras, estoy seguro que para ellos que la vivieron y la sufrieron en carnes propias, la historia es casi más importante que el texto de la ley. Y creo, que cada vez que hablamos de una ley, tenemos que tomar los componentes históricos que dan lugar a esa ley; yo no vengo acá a levantar la mano automáticamente porque una ley me gusta o a bajarla porque una ley no me



gusta; ¡vengo a debatir!, soy un representante del pueblo y el pueblo me ha elegido, para que lo represente debatiendo en este Recinto, para que me quede callado y levante la mano automáticamente, eso es lo que estoy haciendo.

No me voy del tema, estoy hablando...(interrupciones)

N.R.B.de C.

Nery R.B. de Córlica.

14/04/2.005 – 15.42 Hs.

///

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Por favor!.

Sra. Irusta: ¿Me permite una interrupción?.

Sra. Morán: ¿Me permite una interrupción?.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Haddad: la Diputada Betty Irusta y la Diputada Morán le solicitan una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se las concede.

Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Porque tengo que ser responsable y saber si voy hoy a sancionar una Ley que después la van a derogar y dentro de treinta años vendrán otros a volver a sancionar la misma Ley.

Es realmente muy importante analizar por qué vamos a sancionar hoy una Ley para que exista la Colegiatura obligatoria y para que exista el manejo de la matrícula por parte del Colegio de Abogados, si esa Ley existía, y el oficialismo la derogó, y no han dado ninguna explicación de por qué la derogaron, ni ninguna explicación de por qué ahora la quieren volver a poner. Entonces, este es el debate que tenemos, Señor Presidente, estamos discutiendo en general si vamos o no a tener una Ley de Colegiación Obligatoria, de manejo de la matrícula, y naturalmente que éste es el debate que nos queremos dar, que el oficialismo no quiere reunir porque tiene la responsabilidad, porque siente en sí mismo la responsabilidad, no de haberse equivocado, de haber hecho mal las cosas a propósito para poder manejar el Poder Judicial y para poder tener el manejo de los tres Poderes en uno solo, destruyendo el Sistema Republicano, por eso digo que lo republicano y democrático, cada vez que el régimen dé un paso atrás nosotros vamos a dar un paso adelante, como lo estamos dando hoy...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?.

Sr. Bridger: ¿Me permite una interrupción?.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Haddad: el Diputado Pinto y el Diputado Bridger le están solicitando una interrupción.



Sr. Haddad: No, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No le conceden.

Si después quiere hablar, perfecto, lo voy a anotar después, Diputado.

Le ruego, Señor Diputado, porque si bien le he pedido que hablen en cierta voz, no necesita gritar porque igual se escucha, el micrófono funciona.

Sr. Haddad: Es que el Diputado Pinto me habla permanentemente, entonces, por eso tengo que hablar más fuerte, dígame que se calle y vamos a poder hablar bien.

Sr. Presidente (Sergnese): Usted ha demostrado una gran capacidad, Diputado, escúchelo, ya veo que escucha con un oído, hable con el otro, pero no necesita gritar.

Por favor, Señor Diputado, haga uso de la palabra.

Sr. Haddad: En realidad no debería mostrar la hilacha, Presidente, les molesta que yo hable, les duele, les duele, por eso me interrumpen, por eso no quieren que hable.

Acuérdense de la Sanción del Estatuto del Docente.

Estaba diciendo, estaba yo dando las explicaciones, que no dio la Miembro Informante respecto a por qué fue derogada la Ley, qué fin perseguía la derogación, qué fin perseguía que no hubiera Colegiación Obligatoria, que no hubiera manejo de la matrícula... (INTERRUPCIONES)

Sr. Presidente (Sergnese): Diputada: por favor.

Perdón, perdón, voy a tratar de ordenar esto. Yo no sé si por error, por intención, o por qué, pero da la impresión de que se está tratando de que se levante la Sesión, daría la impresión que se está provocando para que se termine acabando la Sesión, entonces, yo les pido a los Diputados del oficialismo, a los Diputados de la oposición, que traten de ser prudentes para que podamos sacar esta Ley hoy.

Hable, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Yo quiero que la Sesión continúe y termine con toda normalidad; he escuchado en el tratamiento de la Ley anterior ataques a mi persona y no provoqué ningún escándalo.

Estaba yo explicando, porque no se explicó del oficialismo, el por qué estamos sancionando esta Ley, el por qué había sido derogada la Ley anterior; y creo, Señor Presidente, que usted fue inclusive un autor principal en este tema, usted fue de alguna manera quien llevó adelante esto, cuyos autores intelectuales eran los hermanos Rodríguez Saa, yo recuerdo que era usted el que les tomaba juramento en el Superior Tribunal a los Abogados, usted les iba a hacer jurar la matrícula que antes la juraban en el Colegio de Abogados, por eso es un tema que usted lo conoce en profundidad, creo que usted fue un autor principal de la destrucción del Colegio de Abogados y de la pérdida del manejo de la matrícula.



Por eso, le voy a decir que verdaderamente ayer, Señor Presidente, me sorprendí cuando estando en el comité que milito hace más de veinte años, en la calle Colón y 9 de Julio, lo vi entrar a las 21.40 horas al Colegio de Abogados que usted tanto atacó y denostó, después de diez años de combatirlo creo que usted fue a buscar un nuevo salvavidas para salvar la intervención al Poder Judicial de la Provincia...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Haddad: no abuse de que yo no pueda contestarle desde acá...

Sr. Haddad: Pude bajar y contestar, Presidente, no tengo problemas.

Sr. Presidente (Sergnese): Sí, Diputado: puedo bajar, pero trate de no provocarme, Diputado, usted afirme las cosas que usted puede afirmar, pero no haga conjeturas, Señor Diputado, no tiene ningún derecho a hacer conjeturas, porque es ofensivo, haga uso de la palabra; hasta ahora, le aclaro que lleva más de quince minutos y no ha dicho ni media palabra con referencia al Proyecto concreto de Ley.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. He dicho mucho, lo que pasa es que digo las cosas que a ustedes no le gustan, pero he dicho mucho, veremos después qué opinan los Abogados respecto a lo que dice el Oficialismo y a lo que digo yo, veremos qué dicen, que son los interesados directos en esto.

Yo no lo he ofendido, Presidente, he dicho objetivamente, usted fue Presidente del Superior Tribunal, usted ha tomado juramento a los Abogados en el Superior Tribunal...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad: cuando usted dijo eso yo no le dije nada, sí, efectivamente, he sido Presidente del Superior Tribunal, y efectivamente el Presidente del Superior Tribunal tomaba los juramento de Ley cuando el Superior Tribunal tenía la matrícula; estamos hablando ahora de este Proyecto de Ley, no estamos hablando de cuando yo fue Presidente del Superior Tribunal...

Sr. Haddad: Y este Proyecto de Ley viene a revertir la historia, Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado Haddad: con todo respeto, si usted no habla del tema del Proyecto de Ley le voy a retirar la palabra, haga uso de la palabra para hablar concretamente, como establece el Reglamento, del Proyecto de Ley que está hoy en consideración en esta Cámara.

Sr. Haddad: Estoy hablando del Proyecto de Ley de Colegiación de Abogados y Procuradores, Señor Presidente... **(MANIFESTACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS)**... Este Proyecto de Ley, por si no me escucharon lo que dije al principio... **(INTERRUPCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS)**

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados.



Haga uso de la palabra, Diputado.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. No me he salido del tema, Presidente, hablé de la Ley N° 3648, Ley original de Colegiación Obligatoria, y esta Ley se llama de Colegiación de Abogados y Procuradores, estoy refiriéndome a los hechos exclusivamente que tienen que ver con este tema, me estoy refiriendo al hecho de por qué los Abogados pierden el manejo de la matrícula y debían ir los Abogados a jurar al Superior Tribunal, a eso me he referido, Presidente, no entiendo por qué quieren decir que estoy saliéndome del tema ¿O quieren que no hable? Eso es lo que ustedes quieren, que yo no hable, tendrán argumentos para rebatir lo que digo, supongo que sí, pero esto que yo estoy diciendo, Presidente...

Sr. Reviglio: ¿Me permite, Señor Presidente?

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Está pidiendo una interrupción o está pasando moción de orden?

Sr. Reviglio: Una interrupción.

Sr. Presidente (Sergnese): El Diputado Reviglio le está solicitando una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción.

Sr. Haddad: Nosotros, no solo apoyamos este Proyecto de Ley, nosotros estamos absolutamente de acuerdo y lo hemos estado siempre, en el setenta y cuatro, en el noventa y cinco, en el dos mil, y lo seguimos estando, con la Colegiación de Abogados y Procuradores...

Sra. Sosa Lago: ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Sergnese): La Diputada Sosa Lago le está solicitando una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No se la concede, Diputada.

Tiene la palabra ahora nuevamente el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Hemos estado siempre de acuerdo con esta Ley, por eso que a nadie le puede sorprender que hoy no solo estemos de acuerdo, sino en que el Despacho salga por unanimidad y que nosotros estemos dispuestos a votar afirmativamente esta Ley; pero me parece realmente también una irrespetuosidad que no se me permita, Señor Presidente, expresarme en lo que hace a la historia de esta Ley, porque parecería que ahora gratuitamente se olvidan de que la derogaron, se olvidan que destruyeron el Colegio de Abogados, éste es el momento para recordar esas cosas, no es otro el momento, no es en los medios periodísticos, es acá donde hay que decir las cosas, Señor Presidente, para eso estamos representando al pueblo.

Entonces, he revisado minuciosamente este Proyecto de Ley, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

14/04/05

15:52 Hs.

/// creo que sigue conteniendo pequeños errores tipográficos que más adelante, en otro momento pido la palabra y se los marco, Señor Presidente; pero yo leí el Proyecto, el Ante Proyecto de Ley que presentó la FACA y el Colegio de Abogados, lo he controlado con este Despacho y comparto el espíritu y la letra de este Despacho, lo que no entiendo es por qué tiene que provocar irritación, que analicemos si realmente estamos haciendo bien o lo estamos haciendo bien, porque si la Ley existía y la derogaron debe haber alguna razón por la cual ahora la están poniendo de nuevo, yo me referí a por qué la derogaron, Señor Presidente, ahora me voy a referir a por qué se la quiere poner nuevamente, y esto está de alguna manera, la circunstancia histórica, está relacionada con una Ley que aprobamos hace una hora.

Este es otro elemento que quiere ir a plantearse como una solución al problema judicial, esto no va a solucionar, de ninguna manera, ni el problema judicial, la destrucción..., tengo treinta minutos Diputado, esto no va a solucionar de ninguna manera, ni el problema judicial, ni la crisis permanente del Poder Judicial, esto no va a ser el salvavidas que salve el barco de Tribunales, cada vez que entro a Tribunales me parece escuchar que la gente está gritando a los botes, a los botes, se hunde indefectiblemente...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Vallone le está solicitando una interrupción.

Sr. Haddad: No, no Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): La Diputada Sosa Lago le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Esto no va a solucionar tal como planteé anteriormente, en el tratamiento de la Ley anterior, pero sí nos parece importante que esta Ley exista, nos parece importante más allá de lo que pueda pasar con la justicia en esta Provincia, si es que los Legisladores Nacionales no miran para otro lado y, nos dan de una vez por todo el remedio federal, va a ser aún más importante, pero aún cuando el remedio federal exista un día se normalizará la justicia y esta Ley...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Pinto y la Diputada Sosa Lago, le solicitan una interrupción.

Sr. Haddad: No, no Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción, siga en el uso de la palabra.

Sr. Haddad: Sigo pensando que me están faltando el respeto, Señor Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, la Diputada Irusta le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No, Señor Presidente.



Sr. Presidente (Sergnese): No se la concede Diputada Irusta, tiene la palabra Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Insisto que me parece que me faltan el respeto, pero no me preocupa, tomo las cosas como da que viene.

Entonces, estaba diciendo, Señor Presidente, que si yo voy a votar esta Ley tengo que saber muy bien porque quiero que esta Ley exista, tomando en cuenta el momento histórico que vivo, yo estuve siempre de acuerdo con que existiera, desde el '74 hasta la fecha pero por qué en este momento puedo votar afirmativamente esta Ley, porque me parece que la existencia de esta Ley es importante, venga o no la Intervención Federal al Poder Judicial, anhelo, anhelo que venga, es la única solución que tiene, viniendo esta Ley sirve, porque los abogados van a encarar la matrícula, porque habrá Colegiación Obligatoria, no viniendo también será sumamente útil, porque algún freno habrá al manejo desmedido que hace el poder de la matrícula de los abogados, y de la designación de los Jueces o del manejo del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, esta Ley, también en ese aspecto, es sumamente importante, porque no va ser cuestión de que van a sortear para el Jurado de Enjuiciamiento y curiosamente la bolilla va a caer siempre en los abogados amigos del poder, ya no van a poder hacer eso, entonces, si no viene la intervención también es importante, por eso es que nuestro Bloque está comprometido con el texto de esta Ley y está dispuesto apoyarla, Señor Presidente.

En otra oportunidad, más adelante le voy a marcar cuáles son los errores tipográficos que tiene la Ley, pero quería decirle Señor Presidente, que en esta Provincia ha habido mucha gente, muchos profesionales del derecho que han luchado denodadamente, desde antes del '74, desde antes del '95 y después del '95 por la Colegiación Obligatoria, por el manejo de la matrícula de parte del Colegio de Abogados, que han luchado enfrentándose al poder, por lo que el poder había hecho con el Colegio de Abogados y con el manejo de la Matrícula, sería imposible nombrarlos a todos y siempre se cometería algún error.

Voy a resumir en una sola persona, que esta nueva sanción de la Ley sea, de alguna manera, un homenaje al Doctor Ricardo del Rosario Véliz, del Departamento San Martín. Nada más por ahora Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Primero tienen la palabra los Presidentes de Bloques, tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Gracias Presidente. El Diputado preopinante hizo mención un poco a la historia, porque esta situación con que nos encontramos hoy en este Recinto debatiendo, esta futura Ley, creo que ha sido muy claro, ha herido algunos sentimientos, ha sido muy directo en algunos temas, pero creo que no es el momento para empezar con estos temas del pasado, y sé que no



tengo que hacer referencia a esto, pero, han asistido a la sesión de hoy un grupo de Profesionales para ver, como un largo peregrinaje de este tema, que finalmente concluye exitosamente.

Y, para traer esto a un punto final, quiero hacer una moción de orden, Señor Presidente, que es el cierre del debate y la votación de este Proyecto de Ley.

Sr. Presidente (Sergnese): El Diputado Bridger está planteando una moción de orden, en realidad lo está planteando sin dar la oportunidad de que los Presidentes de Bloques se manifiesten, así que les voy a preguntar a los otros Bloques qué opinan sobre el tema.

-No hay asentimiento-

¿Desea usted insistir, y que lo someta a votación la moción de orden Diputado, o desea retirar la moción de orden?

Sr. Bridger: Insisto en la votación, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, ante la insistencia de la moción de orden, esta Presidencia debe someterla a votación, los que estén porque se clausure el debate y se someta a votación sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

Tres votos, rechazada la moción de orden.

¿Desea decir algo más Diputado?

Sr. Bridger: No, gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Gracias Señor Presidente. En nombre del Bloque Lealtad Peronista, voy adelantar el voto afirmativo al Proyecto de Ley y al dictamen o al Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales emitido por unanimidad; no voy a hacer consideraciones técnicas sobre la Ley que hoy estamos tratando por cuanto es ampliamente conocida, ha sido bastante debatida no de estos últimos días sino durante mucho tiempo, años diría yo, sino que simplemente voy a hacer algunas consideraciones muy breves, como lo hice hace rato, con motivo del otro Proyecto de Ley.

En primer lugar, quiero destacar que siento un profundo orgullo y satisfacción de pertenecer a una Legislatura que hoy va a sancionar, seguramente, el Proyecto de Ley de Colegiación Obligatoria, como la conocemos, aunque pueda tener otras denominaciones, y vamos a votar en forma afirmativa, no solamente porque estamos convencidos de la necesidad de esta Ley de Colegiación, sino porque la misma ha surgido del consenso de los distintos sectores de la comunidad, como bien lo manifestara recién la Miembro Informante, la Diputada Irusta, se llevaron a cabo una serie de reuniones, en donde todos pudimos opinar, dar nuestro punto de vista e introducir algunas modificaciones en el Proyecto, del Ante Proyecto que había elaborado

la FACA y los Colegios de Abogados, sino también de los Proyectos elaborados por el Bloque MNyP, es de destacar el consenso llegado, hemos obtenido de parte de los autores originarios el consentimiento para modificar algunos puntos de la Ley ///

I.R.T. Isabel Torino

14-04-05 - 16: 02 Hs.

////

que para nosotros eran esenciales.

Pero yo quiero destacar fundamentalmente, como ya lo hiciera con el otro Proyecto, que esta Ley es otra forma de participación de los miembros de la comunidad, es otra forma de asumir un compromiso, porque organizar el ejercicio de una profesión, ejercer el Poder de Disciplina sobre sus miembros, es otra forma de participar.

También es importante destacar la creación de un Ente Público como es el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, se corresponde exactamente con los postulados que enunciara nuestro conductor el General Juan Domingo Perón cuando nos habló de la comunidad organizada, también con esta Ley, creo que estamos estableciendo una clara defensa de la jurisdicción provincial, en este caso, del ejercicio de la Abogacía, y con esta defensa de la jurisdicción, estamos fortaleciendo el Sistema Federal de Gobierno. Después de estas pequeñas consideraciones, quiero solamente hacer una apelación a todos los grupos o a todos los interesados en forma directa en la sanción de esta Ley, que tengamos la sanción definitiva de esta Ley como un punto de partida de un largo camino que nos permita contribuir a la resolución de la crisis judicial que nos está afectando en este momento y que sirva para colaborar, para unirnos y para tener el Poder Judicial que le debe garantizar a toda la población, la seguridad jurídica. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Domingo Flores.

Sr. Flores: Gracias Señor Presidente, una pequeña consideración en respeto a los Profesionales que se han acercado, y que también han estado emitiendo sus opiniones y sus conocimientos para lograr hacer el contenido de esta Ley tan importante. Debemos apelar como sociedad a que se refuercen las Instituciones, por eso que hoy esta Ley del Régimen de Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores se esté tratando en esta Legislatura es de suma importancia, pero había algunas manifestaciones que incluso decía la Diputada preopinante, que esto era una buena forma de participar, ¡claro que es una buena forma de participar! Pero que había sido coartada en algún momento años atrás, ahora se ha generado el apuro por distintas situaciones, por una crisis que atenta a un Poder y entonces, dado ese apuro, se vuelve a tratar en esta Legislatura la



Colegiación Obligatoria; el año pasado se quiso tratar en una Comisión en la Revisión de Leyes, y no hubo forma de poder tratarlo porque desde el Poder Ejecutivo no se quería tratar la Ley de Colegiación, hoy parece que hace falta y es muy bueno que salga y obviamente estamos totalmente de acuerdo en que los Abogados y Procuradores tengan esta Ley que es lo más importante en esta Colegiación, en este trabajo, que cada profesión debe tener.

Así que para terminar simplemente esto, el refuerzo de las Instituciones hace al Sistema Republicano, por eso, cada profesión que todavía no tenga regulado sus Colegios, sus Estatutos, debería esta Legislatura apurarse para que todo funcione normalmente; esta forma de participar hoy la vuelve a tener el Colegio de Abogados, ojalá sea por mucho tiempo y ningún Ejecutivo, ni ningún sistema, ni ningunas prebendas ni nada atente contra estos Colegios. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, voy a pedir que se haga la lista, en realidad ya hay 2, 3 Diputados que la han pedido, pero vamos a hacer una lista de oradores, levanten la mano los que desean pedir de la palabra, Pinto, Sosa Lago y el Doctor Estrada, bien.

Diputado, usted es Presidente de Bloque, va a tener la oportunidad después de hablar, y Reviglio. Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, hoy venimos en este Parlamento de la Provincia de San Luis, luego de haber trabajado intensamente en la jornada de ayer, luego de haber trabajado desde la mañana temprano, para tratar de consensuar una Ley que alcanzara a cubrir todas las expectativas, y realmente Señor Presidente, Señores Diputados, es una Ley que es muy importante, pero acá se ha utilizado de alguna manera el tiempo que se les permite a los Legisladores desde la Oposición para desvirtuar, primero la Ley que estamos tratando y después para convertirse algunos Diputados preopinantes en los adalides de la justicia, y yo quiero preguntarle a ese Diputado que desde hace más de un año, porque parte de la crisis del Poder Judicial Señor Presidente también es que por ahí no funcionan adecuadamente los Jury, y yo le preguntaría a alguno de esos Diputados preopinantes que integran el Jury que han hecho ellos para resolver el problema de la justicia.

Hoy la Provincia de San Luis tiene otra realidad jurídica Señor Presidente, además de las dos Circunscripciones Judiciales que existían desde siempre, ahora tenemos una 3° Circunscripción Judicial, ¡pero claro! Que le vamos a explicar a estos Diputados, si solamente conocen la Ciudad de San Luis y no conocen la realidad del interior de la Provincia; y acá yo creo que es bueno recordar para que los colegas, los Abogados, los hombres del Derecho sepan de qué estamos hablando...

Sr. Presidente (Sergnese): Dirijase a la Presidencia.



Sr. Pinto: Acá Señor Presidente, nos hemos encontrado y yo desde hace un año y algo que soy Diputado, y nos hemos encontrado permanentemente con los palos en las ruedas, porque cuando tratamos la Revisión de las Leyes, estos Diputados o este Diputado que es el gran defensor de la justicia Señor Presidente, no nos acompañó con la votación ni del Código de Procedimiento Civil ni Comercial de la Provincia, ni del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, ni del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia, que son las herramientas con las que nosotros trabajamos, con la que los Abogados trabajan, y le voy a decir más, no nos acompañó con la reforma, pero ¡claro! Que va a entender él si no es Abogado y ni siquiera quiere aprender algo de Derecho, como van a entender algunos Señor Presidente cuando nosotros en la Provincia hemos unificado el criterio que se aplica en materia penal, porque la realidad Señor Presidente, era que en San Luis en la 1ª Circunscripción el Acto de la Indagatoria importaba el procesamiento, y en la 2ª Circunscripción en Concarán, existía el Auto de Procesamiento, y hoy lo hemos unificado y ni siquiera las cosas buenas y positivas que hemos hecho para él resultan, por lo menos que nos acompañe alguna vez con el voto positivo, en todas estas oportunidades no nos acompañó.

Acá Señor Presidente, una vez más se apuesta a sabotear, como se ha hecho permanentemente, se apuesta a sabotear nuevamente una Ley más y nos agravian y nos agreden, ¿pero sabe que pasa Señor Presidente? Escucho reiteradamente que acá no hay otro camino que la Intervención Federal para algunos, ¿y sabe lo que pasa Señor Presidente, Señores Diputados?, que hay algunos que evidentemente consideran ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

14-04-05 - 16.12 Hs

/// que la única forma de poder sentarse en una oficina y en un sillón, de la calle 9 de julio, es a través de una intervención Federal Legislativa y en definitiva al Poder Ejecutivo Provincial, y eso es lo que buscan los golpistas de ahora, no tiene otra finalidad, no les importa las instituciones, no les importa la justicia, no les importa el Estado de Derecho, no les importa absolutamente nada, y es por eso Señor Presidente, y esto lo digo con muchísima humildad, que de este lado hay veintitantos Señores Diputados elegidos de toda la geografía provincial, y del otro lado, en este caso de la Capital y en representación de estas ideas será solamente uno. Nada más, Señor Presidente.

Adelantando mi voto afirmativo a esta ley que creo que realmente, y en función de lo que es la actualidad de la Provincia, hace falta y quiero agradecer personalmente la muy buena predisposición de ambos Colegio de Abogados, lo digo desde el corazón, con mucho agradecimiento, que nos ha permitido a los Abogados del norte un plazo mayor para poder constituir nuestro Colegio Público de Abogados. Nada más muchas gracias, Señor Presidente.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias, Señor Presidente. Brevemente para apoyar, por supuesto, ampliamente la presente ley, pero además, como es su expresión a ambas leyes de justicia y derecho, yo quiero tener el mismo derecho que se asigna libremente algunos. Y lamentando aburrir con esta posición, que espero sea la última vez que en este Recinto sea necesario adoptar; debo decirle Señor Presidente, que más allá de las ofensas que vierte el Diputado Haddad, permanentemente sobre el oficialismo, se ha tomado atribuciones que esta Cámara no ha autorizado en su persona, Presidente, leyendo la historia que no conoce de la Colegiación de los Abogados y Procuradores en San Luis, y ha dado nombre de integrantes de esta Cámara, y seguimos trabajando al ritmo que él impone, cuando..., superando hasta el sonido del propio micrófono, grita y se pone nervioso. En consecuencia, reiterando mi voto favorable a la presente ley, y mi alegría de que esta ley esté en plena vigencia a partir de su aprobación en ambas Cámaras, vuelvo a resaltar la valiosísima tarea que ha realizado la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Negocios Constitucionales, porque ha dado amplia participación a los verdaderos interesados en la ley, y reitero una vez más que las instituciones, no son solo las privadas o aquellas que contemplan los intereses personales o particulares de algunos sectores, las instituciones también son, esta Cámara, las instituciones del Poder Ejecutivo y las de la Justicia.

Defender las instituciones, es actuar en cada Banca con la equidad suficiente y la grandeza para dejar de dar insultos a los pares, y contribuir. La pregunta que me queda es, si el Señor Diputado Haddad, tenía tanto interés de esta Ley, ¿porqué en todo este periodo no presentó un proyecto que lo hubiéramos tratado gustosamente?. Nada más, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Terminó, Señora Diputada?

Sra. Sosa Lago: Si, está conversando por eso no me escuchó.

Sr. Presidente (Sergnese): Discúlpeme, Señora Diputada, por la ilación de su última frase.

Tiene la palabra el Diputado Alberto Víctor Estrada.

Sr. Estrada: Gracias, Señor Presidente. Días pasados, ingresando a la Ciudad de San Luis, de viaje de la Ciudad de Villa Mercedes, escuchaba en una radio local un periodista político opositor al oficialismo, que con un tono mordaz y ácido, decía: ¡qué Provincia generosa!, queriendo significar, cómo el pueblo toleraba sus gobernantes, pero yo también pensé, qué provincia generosa que permite que los extraños nos vengan a pedir nuestra propia intervención federal, una ignominia, en este Recinto y lejos de recibir alborozados la sanción de una ley, que significa una superación de la justicia y un intento de la dignificación de la profesión de Abogado, se han escuchado opiniones ignominiosas, detractores que quizás lo mejor sería echar sobre ellos un piadoso manto de olvido.



Un Diputado, a dicho que esta ley es un certificado de defunción de un régimen, y quizás nosotros en este momento deberíamos entregar un souvenir para el nacimiento de esta nueva ley, porque, que se haya sancionado una ley, que estableció la Colegiación, que se haya derogado, que se vuelva a sancionar, no sería nada más que la confirmación del aforismo que dice que la historia es circular, quisiera que nosotros, nosotros no incurriéramos en el error de un herrero de laven tino, que para confirmar ese aforismo colgó sobre las espalda de su hijo una rueda de carro y le produjo la muerte.

También he sentido en este Recinto, que algún Diputado ha manifestado que en algún momento se quiso nuevamente sancionar esta ley; hoy me entero que es así, y si ese Diputado lo conoció en su momento y más, si era oficialista como no nos hizo conocer esa circunstancia a todos nosotros.

Las leyes se derogan, se sancionan y se vuelven a sancionar, la historia es circular.

También el mismo razonamiento podríamos llevarlo a los jueces, a quiénes cumplen la misión judicial, cuando un día en una sentencia sostiene una posición y, después de estudiar meditadamente el tema, y haciendo esa aclaración, lo rectifican en una sentencia, lejos de ser un error es una manifestación de nobleza y de hidalguía volver sobre sus pasos y reformar una nueva doctrina.

Entiendo, que la ley ya ha sido fundada, los fundamentos de la Ley lo ha dado la Miembro Informante, no tenemos mucho que agregar, y hoy tenemos por suerte en esta Sala, una audiencia calificada que conoce perfectamente en cuanto puede significar para el mejoramiento de la justicia, tanto del Poder Judicial como para los Abogados, la ley que estamos sancionando; así que no cabría agregar nada nuevo, simplemente nosotros podríamos hacer, como estaba diciendo recién, un souvenir, un deseo de bienaventuranza para que esta ley se mantenga en el tiempo, para hacer de ello, voy a utilizar los títulos o los temas que son clásicos de la literatura universal, así como recién tratando la ley que va a presidir la elección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, citaba que la delicia de todos los tiempos era criticar a la Justicia y criticar a los Jueces, también creo que esta ley puede colaborar para el mejoramiento de la Justicia, para la superación de la Justicia, ///

Gpm Graciela Patricia Miranda

14-04-05 – 16:22 Hs.

/// para que en alguna oportunidad no se den las lamentables situaciones, que se reflejen en un clásico de la Literatura Universal, que es la Novela “Creinquebil”, de Anatole France, que relata la historia, de un verdulero de las calles de Francia de nabos y zanahorias, que termina implorando el cuarto de una penitenciaría, para refugiarse de las miserias terrenal. Yo creo que



todos, debemos aspirar al mejoramiento de la justicia y que también debemos propender al mejoramiento y a la dignificación de la profesión de Abogado, como de todas las profesiones; y como, souvenir y en agradecimiento que nos han visitado miembros de los Colegios de Abogados de la Ciudad de San Luis, Villa Mercedes y Abogados; simplemente voy a citar la fase de un literato también francés, que preside el tercer o cuarto Tomo del Código de Comercio Comentado, de un autor puntano, el Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez, el famoso "Catoto Rodríguez", que comienza el tercero o cuarto Tomo de su obra, con la expresión de Voltaire, que dice: "Quisiera ser Abogado, es la más noble de todas las profesiones". Nada más, Señor Presidente, muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene por último la palabra, el Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente, finalmente, Señor Presidente...

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, perdón...(hablan varios Señores Diputados a la vez-Risas) está pidiendo hablar primero que usted Señor Diputado, el Diputado Haddad, ¿le cede usted la palabra?. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, seré breve; pero una vez más tengo que asistir a que debatimos una ley, en lugar de escuchar argumentos, ciertos Legisladores del oficialismo lo único que hacen es referirse a lo que yo digo; y usted, decía: que evitáramos las provocaciones. Entonces, todo aquello del sillón de la calle 9 de Julio, de los golpistas; me parecen que son provocaciones, el único sillón de la Calle 9 de Julio que me gusta ocupar es el de la gloriosa Casa Radical, que está en la calle 9 de Julio; tampoco me parece que se deba permitir que en el Diario de Sesiones quede, que un Legislador nos acuse ligeramente de golpistas; me parece absolutamente desubicado, Señor Presidente. Yo a los únicos golpistas que he conocido en esta Cámara, son a los que votaron la Ley de Caducidad de Mandatos, que dieron un golpe de estado institucional peor, que el peor de los militares; y no entiendo, que no...

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, se deberá testar de la Versión Taquigráfica lo que acaba de decir el Diputado Haddad; y lo digo, con una advertencia, Diputado.

Usted acaba de hacer una provocación generalizada de un ilícito a la totalidad de los Diputados de esta Cámara; entonces, ¡yo le ruego, Señor Diputado, termine las provocaciones!; evidentemente, usted está tratando de que no trate esta ley, no lo va a lograr. En todo caso, invite a los Diputados de su Bloque que vengan acá a votarla, ¡por favor hable del tema, Diputado!.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, pero usted no le dijo nada al que nos acuso de golpista, nada le dijo, también debería hacer testar eso, Presidente, ¿está bien?.



Sr. Presidente (Sergnese): ¿Usted ha reconocido en esta Cámara, que usted está pidiendo la intervención federal, Diputado?.

Sr. Haddad: Sí.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, lo está reconociendo usted, Diputado.

Sr. Haddad: Sí, y eso, está dentro de la Constitución.

Sr. Presidente (Sergnese): Lo está reconociendo usted, Diputado.

Sr. Haddad: La Ley de Caducidad de Mandato, fue declarada inconstitucional, Presidente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; yo tengo razón, cuando digo lo que digo los que sancionaron la ley; esa es una ley que atentaba contra el sistema. Pero, bueno, también se imputa acá porque no traigo proyectos, para que el oficialismo lo trate gustosamente, 37 proyectos he traído a esta Cámara, los tienen cajoneados entre ellos el mejoramiento del Plan de Inclusión Social.

Y finalmente, Señor Presidente, me parece que algún Legislador no entendió cuando yo dije que la Ley 5.047, fue de certificado de defunción de la Colegiación Obligatoria; y también, de alguna manera, de los Colegios de Abogados; me parece que interpretó mal o no entendió lo que yo decía.

Y si ahora se está hablando de una souvenir, me parece que les ha salido muy caro, ha tenido que soportar diez años de ataque y de denotación, como Colegio de Abogado para venir a llevarse tan pequeño souvenir. Quería manifestar, Señor Presidente, que en el despacho que me han acercado, aunque parezcan menores deberían hacerse algunas pequeñas correcciones.

En el Art. 23°, dice: "En la circunscripción Judicial donde funcione respectivo Colegio falta el artículo "el" respectivo Colegio; Art. 23°.

En el Inciso j)...

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, perdón espere, Diputado, espere, Diputado.

Sr. Haddad: ¡Ah!, bueno, bueno. No el Art. 23°, dije.

Sr. Presidente (Sergnese): Sí, el Art. 23°, ¿en que reglón, Diputado?.

Sr. Haddad: En el tercero.

Sr. Presidente (Sergnese): En el tercero, ¿donde dice qué?.

Sr. Haddad: "Donde funcione respectivo Colegio".

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Diputado, no le entiendo!, diga usted de nuevo lo que quiere decir.

Sr. Haddad: Bien, el Art. 23°, dice. "La Asamblea se constituye con los Abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione..."; y falta el artículo "el" "...respectivo Colegio".

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene razón, Diputado.



Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Efectivamente falta “el”. ¿Algo más?.

Sr. Haddad: “Art. 28°.- Corresponderá al Directorio, inciso J), decidir sobre los necesarios”. Debería decir: “al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial”.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Usted está pidiendo el cambio de la letra “e” por la letra “a”?.

Sr. Haddad: Sí, así es.

Sr. Presidente (Sergnese): “Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial”.

Sr. Haddad: Así es, Inciso j).

Sr. Presidente (Sergnese): No, se si es “el” o “al”, Inciso J) (**hablan varios Señores Diputados a la vez**) Me parece, que tiene razón el Diputado Haddad, ha encontrado otro error, el Diputado Haddad; “al”. ¿Algo más, Diputado?.

Sr. Haddad: Sí, Art. 35°, Inciso 4) Apartado b), dice: “Por haber sido condenado el Abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprende..., debe decir: “se desprenda”, inclusive ahí está cambiando el tiempo de verbo...”

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Efectivamente, Diputado!; vamos a cambiar la letra “e”, por la letra “a”.

Sr. Haddad: “Art. 38°: El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio, el cual requerirá las explicaciones o descargos...”; no de “descargas”, “o descargos”.

Sr. Presidente (Sergnese): En realidad se puede decir de las dos formas, pero si a usted le gusta más con la letra “o”, lo vamos a poner así.

Sr. Haddad: Me parece que es lo más correcto. (**Risas**)

N.R.B. de C.

Nery R. B. de Córlica.

14/04/2.005 – 16.32 Hs.

///

Artículo 45°, segundo párrafo, después del punto y aparte, después de donde dice: “**en el ejercicio del cargo**”, está en plural, por lo tanto tiene que decir: “**Solo podrán excusarse del desempeño del cargo solo los mayores de SETENTA AÑOS (70) de edad**”, está en plural, por lo tanto corresponda que el verbo diga: “**podrán**” no “**podrá**”.

Sr. Presidente (Sergnese): En realidad, la excusación es una cuestión individual cada uno de ellos podrá excusarse, “**Solo podrá excusarse**”, no hay excusaciones colectivas “**Solo podrá excusarse del desempeño del cargo solo los mayores de SETENTA AÑOS (70)**”.



Sr. Haddad: Está bien.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Qué más, Diputado?.

Sr. Haddad: En el Artículo 63°, Señor Presidente, le voy a confesar que tengo la duda, pero yo siempre escuché la palabra “desistimiento” y no “**desistir**”, segundo renglón: **“Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos”, “desistimiento”.**

Sr. Presidente (Sergnese): “Desistir”, perdón...

Sr. Haddad: El verbo es “desistir”, pero la palabra es “desistimiento”.

Sr. Presidente (Sergnese): Es un término jurídico, quiere decir...

Sr. Haddad: Antes que lo impriman, busquen en el diccionario y listo, que lo verifiquen en el diccionario antes de imprimir la Ley, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Pero dice eso, discúlpeme, Diputado. Le quiero aclarar que el término es “desistir”.

Sr. Haddad: Yo lo he puesto con signos de interrogación, Presidente, de todos modos, verifíquelo antes de imprimir la Ley. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Rodríguez: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Rodríguez: ¿Quería aclarar algún error más?.

Sr. Rodríguez: Hay un error en el Artículo 35°, Punto 4), Punto a): **“ejercicio de la profesión”.**

Sr. Presidente (Sergnese): Sí, efectivamente, Artículo 35°, Punto 4), Letra a), efectivamente es: **“tres o más veces, en un lapso de cinco años”.**

Debo aclarar, como esto ha entrado, los Proyectos que ha presentado, que efectivamente como la técnica legislativa exige que se ponga con letras lo que normalmente vino en el Proyecto con números, con la velocidad del tiempo que se estuvo trabajando hoy, evidentemente se han incurrido en algunos errores involuntarios, como veo que los Diputados lo han podido mirar al Proyecto, les agradezco a todos los Diputados que hayan tenido este gesto de buena voluntad.

Sra. Morán: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Morán.

Sra. Morán: Señor Presidente: en el TITULO V, **“DEL REGIMEN PATRIMONIAL – CAPITULO I – TITULO V”**, Artículo más o menos 59°, donde dice: **“CAPITULO X”** es **“CAPITULO I”**.

Sr. Presidente (Sergnese): **“CAPITULO I – RECURSOS”**, efectivamente.

Sra. Morán: Ese error venía desde el Proyecto original.

Sr. Presidente (Sergnese): No importa de dónde venía, es **“CAPITULO I”**.

¿Alguno de los Señores Diputados advierte algún otro error tipográfico que pueda dificultar la interpretación correcta del sentido y objeto de esta Ley? ¿No han advertido más nada? ¿Creen los Señores Diputados que se va a poder entender perfectamente por parte de los Diputados cómo interpretar cada parte aunque se refiera a un Capítulo u otro, o diga con letra “e” u “o”? ¿Alguien más quiere hacer alguna aclaración?.

Tiene por último la palabra el Diputado Reviglio, para cerrar el debate en general y en particular de esta Ley.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente. En virtud de lo que se ha hablado en este Recinto, no había encontrado hasta hace minutos la manera o la forma de determinar y de hacer ver a la gente que hoy nos está acompañando en este Recinto de cómo es el accionar de la oposición en la Cámara de Diputados, y sinceramente, Señor Presidente, yo la voy a enmarcar en lo que el Diputado Fidel Haddad propuso recientemente.

Esto es lo que hace la oposición en el Recinto, cambiar la “e” por la “a”, la “o” por la “a”, la “a” por la “n” y la “e” por la “i”, ese es todo el aporte, Señor Presidente, que permanentemente nos hace la oposición en este Recinto, y la verdad, Señor Presidente, que ha quedado muy elocuente quiénes quieren discutir la Ley y quiénes quieren aprovechar la situación; y, Señor Presidente, la verdad, si este Proyecto de Ley hoy está en el Recinto, y hoy lo estamos discutiendo, y hoy se va a aprobar, es por la voluntad de los Legisladores del oficialismo y la voluntad de los Colegios de Abogados, que de una u otra manera han tratado de encontrar la mejor salida a esta situación,

Le explico por qué, Señor Presidente, en el día de ayer, el oficialismo, a raíz de la propuesta de dos Colegios de Abogados y de la propia FACA, pidió una preferencia con Despacho de Comisión para que el tema se tratara apenas sacara dictamen la Comisión de Negocios Constitucionales ¿Qué hicieron los que hoy tal vez por la platea que está presente, ayer? ¿Saben qué hicieron? Dijeron que no, porque pensaban realmente, Señor Presidente, que el oficialismo a esto no lo iba a sacar; hoy, sorpresivamente, el Diputado Fidel Haddad, quien ayer en forma negativa había dicho que no, hoy dice que está totalmente de acuerdo con que se trate este Proyecto de Ley.

Es más, Señor Presidente, es cierto lo que dice la Diputada Sosa Lago, es cierto lo que dice el Diputado Pinto, Fidel Haddad, el republicano, el que se rasga las vestiduras, el que dice que no es un golpista, el que dice que él tiene la verdad y que nosotros realmente estamos para levantar la mano, el que verdaderamente, Señor Presidente, está para levantar la mano en contra de todo es él, y no el oficialismo Provincial. Y le quiero llevar tranquilidad a la gente que hoy ha venido tal vez a escuchar un debate un poco más elevado, les pido disculpas a los Abogados que hoy



han venido a este Recinto, realmente el nivel al que nos lleva permanentemente la oposición es realmente lamentable, y les pido disculpas.

Y también, Señor Presidente, quiero rescatar, porque incluso desde la propia oposición se dijo que los Colegios de Abogados usualmente en San Luis están manejados por la oposición, ojalá, ojalá el Diputado Haddad aprendiera de esa oposición que él dice que está en los Colegios, y buscara gestos, y buscara la buena voluntad para llegar a un entendimiento para mejorar la convivencia en la Provincia de San Luis. Estos son los gestos que hay que valorar, Señor Presidente, y no por ahí andar vociferando ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

14/04/05

16:42 Hs.

/// y diciendo por todas partes que la Intervención es la mejor salida.

Los sanluisenses, Señor Presidente, nos tenemos que defender entre nosotros, no hacer lo que hace Haddad, de pedir la Intervención de personas que lo único que van a hacer es casa de brujas, eso es lo que quiere Haddad, tal vez, Señor Presidente, no sienta la camiseta de San Luis, esto lo digo con total respeto, Señor Presidente, tal vez él no sienta la camiseta de San Luis.

Por eso Señor Presidente, finalmente y como moción de orden, Señor Presidente, voy a pedir que este Proyecto de Ley propuesto por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por los Colegios de Villa Mercedes y de San Luis, voy a pedir que vote en general y en particular, como moción de orden, sin lista de oradores. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): En realidad nadie más había pedido la palabra, así que se clausura el debate y vamos a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, con las correcciones en los artículos:

N° 23, se le agrega la palabra “el”.

Artículo N° 28, Inciso J, se modifica “al”.

Artículo N° 35, Apartado 4, Inciso A, se le agrega la letra “s” al tres, en letras; **Inciso B,** en vez de decir se desprende es, se “desprenda”.

Artículo N° 38, explicaciones o descargos, con la letra “o”.

Artículo N° 43, al inicio de la frase, va la letra “P” con mayúscula.

En el Título 5, no es Capítulo X sino Capítulo I, con número Romano.

En el Artículo N° 69, cuando menciona el Inciso 4° del Artículo 11° debe decir “Inciso 5” del artículo 11.

El Artículo 75, con la mención de la Ley que se deroga.

¿Es correcto lo que he planteado, de lo que se va a rectificar?

- Hay asentimiento-



En consecuencia se va a someter a votación, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- **Así se hace** -
- **Unanimidad.**

Con el voto afirmativo, por unanimidad, de los Señores Diputados se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su Revisión.

Vamos ahora, Señores Diputados, se pone a vuestra consideración, el resto de los temas que están en el Sumario, con el destino que en cada caso le da Presidencia. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano... ¿Qué desea Señora Diputada Morán?

Sra. Morán: En el Romano V, del Sumario, el Proyecto de Declaración, Señor Presidente, que va a la Comisión de Educación, solicito que vaya a la Comisión de Legislación General.

Sr. Presidente (Sergnese): Entonces tiene que ir a la Comisión de Legislación General...

Sra. Morán: Solamente.

Sr. Presidente (Sergnese): Está pidiendo que en vez de ir a las dos Comisiones vaya solamente a la Comisión de Legislación General. ¿Hay alguna oposición que vaya a la Comisión de Legislación General?

-Hay asentimiento-

Están de acuerdo, entonces va ir a la Comisión de Legislación General.

Sra. Morán: Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Los que estén por la afirmativa, a todo el resto de los temas que están en el Sumario con el destino que le ha dado Presidencia y con la corrección que se acaba de hacer, sírvanse levantar la mano

- **Así se hace** -

Aprobado por unanimidad.

Informe Secretaría sobre las Licencias.

Sr. Secretario (Martínez): Señor Presidente, no han podido asistir a la sesión del día de la fecha: el Diputado Alume, Demetrio; D'Andrea, María Elena; De Prado, Jorge; Fara, José Luis; Olagaray, Jorge Daniel; Vilchez, Luis Omar y Zeballos, Fernando Adrián.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Por qué razones?

Sr. Secretario (Martínez): En todos los casos por razones de salud, Señor Presidente.

Discúlpeme, menos el caso del Diputado Demetrio Augusto Alume, que pasó una nota que ha viajado a Capital Federal, a una reunión del MERCOSUR.



Sr. Presidente (Sergnese): Esta Presidencia, con mucha flexibilidad, opina que se debe conceder las licencias con goce de dieta. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

-Así se hace -

Aprobado por unanimidad.

CIERRE DE LA SESION Y ARRIO DEL PABELLÓN NACIONAL

Sr. Presidente (Sergnese): Se va a levantar la sesión invito, previamente, al Diputado Bridger a Arriar el Pabellón Nacional.

-Así se hace -

Gracias Señores Diputados.

Perdón, ¿le ha quedado claro, a todos los Señores Diputados, que todos los Cuartos Intermedios que se habían decretado, se han levantado?.

Se levanta la sesión

SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA SESION, SEGUN CONSTA EN EL LIBRO DE ASISTENCIA. LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS:

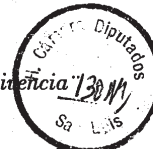
ALUME, Demetrio Augusto:	Presente.
BAZZANO, María Adriana Enriqueta:	Presente.
BRIDGER, Haroldo:	Presente.
CABAÑEZ, José Roberto:	Presente.
CABRERA, Luis Enrique:	(Lic. Res. N° 96/03 P-CD)
CANO, Manuel Salvador:	Presente.
CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, María Gabriela:	Presente.
CIMOLI, Jorge Osvaldo:	Presente.
D'ANDREA, María Elena:	
DE PRADO, Jorge:	
ENDEIZA, Facundo Andrés:	Presente.
ESTRADA, Alberto Víctor:	Presente.
ESTRADA, Nora Susana:	Presente.
FARA, José Luis:	
FLORES DUTRUS, Domingo Eduardo:	Presente.
GARCIA, Juan Carlos:	Presente.
GATICA, Patricia Norma:	Presente.
GOMEZ, Ana Alicia:	Presente.
GRILLO, Manuel Orlando:	Presente.
HADDAD, Fidel Ricardo:	Presente.
IRUSTA, Estela Beatriz:	Presente.
LEYES, Amelia Mabel:	Presente.
LOBOS SARMIENTO, Teresa:	Presente.
LUCERO DE BRESSANO, Marcelina J.:	Presente.
LUCERO DE GARCES, Rosalinda V.:	Presente.
MAGALLANES, Alberto Manuel:	Presente.
MIRABILE, Carmelo Eduardo:	Presente.
MOLINA, José Héctor:	Presente.



MORAN, Viviana Edith del C.:	Presente.
OCHOA, Sesar Rolando:	Presente.
OLAGARAY, Jorge "Chololo":	
PAEACIOS, Luis Omar:	Presente.
PINTO, Jorge Osvaldo:	Presente.
REVIGLIO, Gustavo Enrique:	Presente.
RODRIGUEZ, Ricardo Arturo:	Presente.
ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo:	Presente.
SERGNESE, Carlos José Antonio:	Presente.
SIRABO, Laura Patricia:	Presente.
SOSA LAGO, Nidia Susana:	Presente.
VALLONE, Andrés Alberto:	Presente.
VILCHEZ, Luis Omar:	
VILCHEZ, Nilo Miguel:	Presente.
ZEBALLOS Fernando Adrián:	

I.R.T

Isabel Torino



H. Cámara de Diputados

San Luis

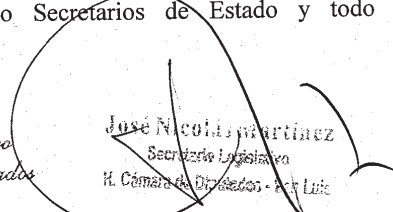
Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

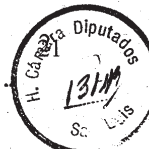
DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I DE LOS ABOGADOS CAPITULO I EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

- ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:
- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
 - b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
 - c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-
- ARTICULO 2º.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:
- a) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.-
 - b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-
- ARTICULO 3º.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-
- ARTICULO 4º.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:
- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el termino de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento. -
 - b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
 - c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-
- ARTICULO 5º.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:
- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de este con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descritas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-

- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-
- c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
- e) Fiscal de Estado de la Provincia.-
- f) Intendentes Municipales.-
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

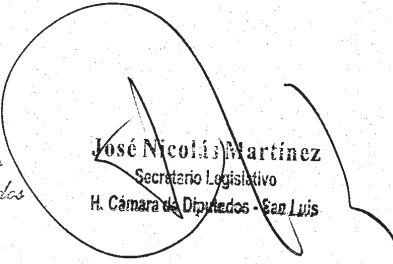
II) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art.5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8º.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.-
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

ARTICULO 9º.- Son obligaciones del abogado - sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquélla cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.-
- g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada mas que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.



Poder Legislativo

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
- i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
- j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le esta prohibido al abogado:

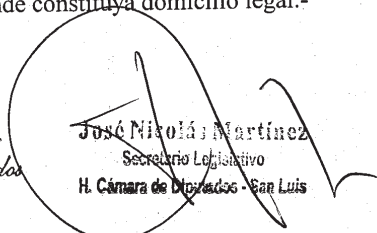
- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre si o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a este.
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.
- e) Hacer abandono sin causa justificada -en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.
- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formara parte:
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- d) El Titulo Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2º y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.
- 5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, esta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-

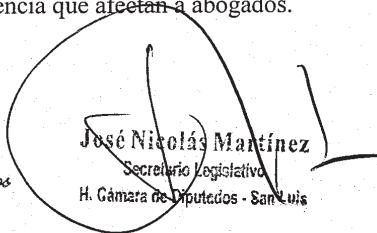
ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificaran a los inscriptos en la matricula de la siguiente forma:

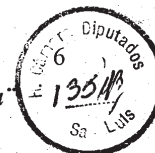
- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5º.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5º.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquellas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.
Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO II COLEGIOS DE ABOGADOS

ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

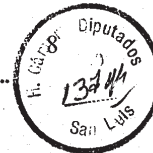
ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art.8°.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-
- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione el respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de mas de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionara con los miembros presentes, siempre que su numero no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrara en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionara con los miembros presentes, cualquiera sea su numero, transcurrida UNA (1) hora de espera.
-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales; y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores durarán dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad mas uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8º y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.
- d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre estos y sus clientes, siempre que el caso no este sometido a decisión judicial.
- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a este, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para estos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse validamente decidirá el Directorio.

CAPITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.
A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4º.
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.
- 4) Tránsito del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5º.
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9º y demás deberes profesionales.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.

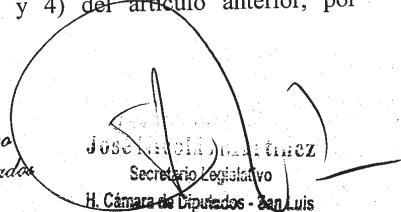
ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.
- 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
- 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.
- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRES (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculcado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José María Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.
- b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.

En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.

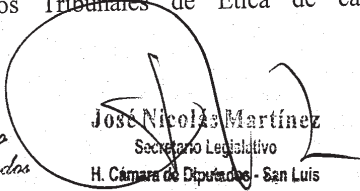
ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

CAPITULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.

ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.

ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

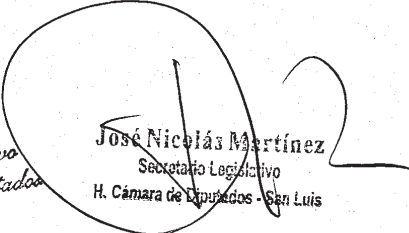
ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Solo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

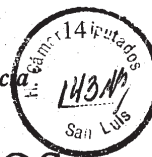
CAPITULO V DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, solo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- Acefalía del Directorio.
- Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
- Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
- Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de feria judicial.

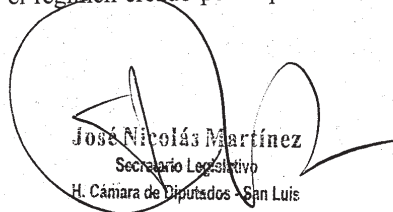
ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TITULO III DE LOS PROCURADORES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

- Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9° y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

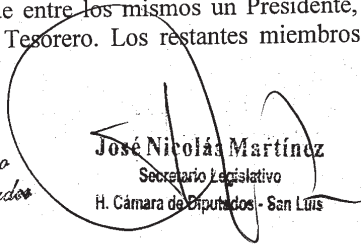
ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

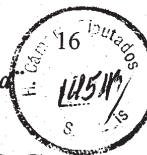
TITULO IV DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA CAPITULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

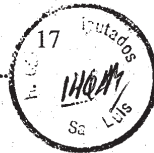
ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquellos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.
- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.
- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescritos en el Artículo 46.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

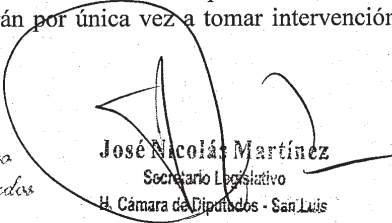
ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

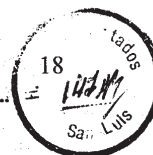
TITULO V DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS CAPITULO I RECURSOS

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o períodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
- d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
 - e) Las donaciones y legados.
 - f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
 - g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
 - h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
 - i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
 - j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
 - k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.

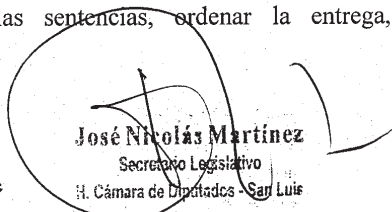
ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley, con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5º de la presente Ley. Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente.



H. Cámara de Diputados

San Luis

En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.

ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.

ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.

ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.

ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004- (5696 "R").

ARTICULO 76.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a catorce días de Abril de dos mil cinco.

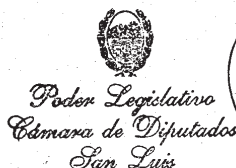
RS

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 14 de abril de 2005.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expte. N° 007, Folio 075, Año 2005 Proyecto de Ley referido a: "Colegiación Obligatoria de Abogados y Procuradores", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

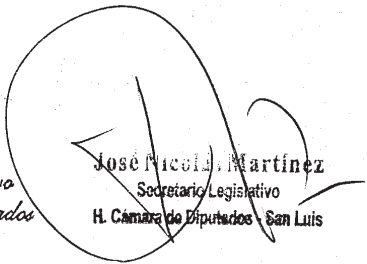
Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 016 -DL-05
RS


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

Cámara de
Aguaceros.

— Buve de Despacho legislativo. Nota de 01/04/2005, ref.
ta Expte de 007 Folio 075/2005 y Expte. de 01/04/2005, pape-
to de ley con luche sancion ref. a: Calificación Calificación para
Alcaldes y Procuradores de la provincia de San Luis. Car-
de (104) y folio —



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó

Juan Seipe

Entregado por:

Roberto Vazquez

Oficio

Receptora: Sec. Leg.

Fecha 14/04/05 Hora 17:05

Elaboró

Elaboró

Aclaración

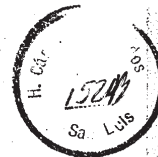
Calificación

San Luis





Legislatura de San Luis



Ley N° XIV-0457-2005

H. C. de Senadores
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-

ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- a) Tener titulo de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.-
- b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-

ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento. -
- b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
- c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-

ARTICULO 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- I) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-
- c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
- e) Fiscal de Estado de la Provincia.-
- f) Intendentes Municipales.-
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

II) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

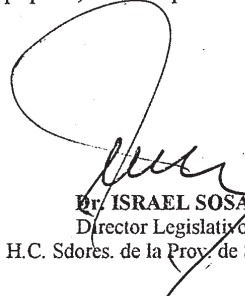

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

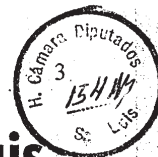
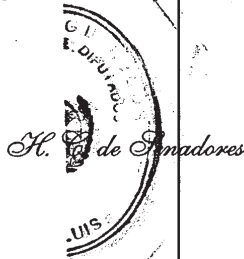
ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art. 5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8º.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.-
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

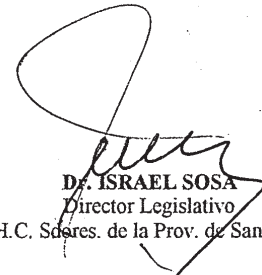
ARTICULO 9º.- Son obligaciones del abogado - sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse sólo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

- ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:
- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formará parte:
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Titulo Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-
 - 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2° y 20 de la presente Ley.-
 - 3) Abonar los derechos de inscripción.-
 - 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.
 - 5) Prestar juramento.-

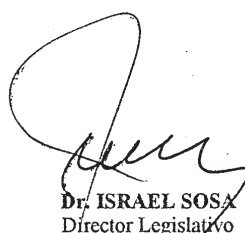
ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, ésta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

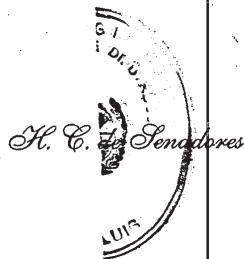
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5°.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5°.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

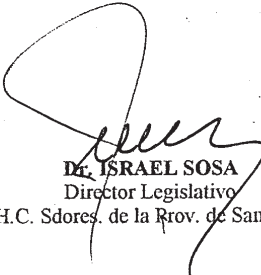
- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.-

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquéllas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



TITULO II DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.

Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

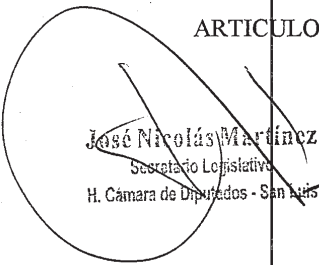
ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

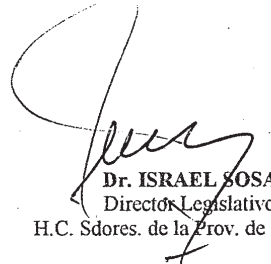
CAPITULO II COLEGIOS DE ABOGADOS

ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

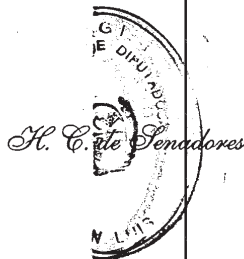
ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

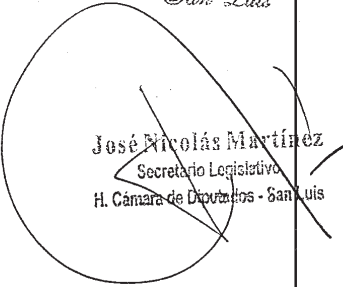

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

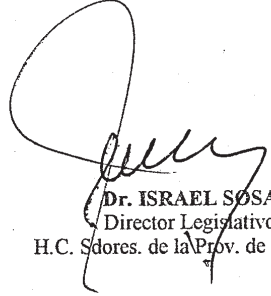


- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art. 8°.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione el respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de más de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionará con los miembros presentes, cualquiera sea su número, transcurrida UNA (1) hora de espera.

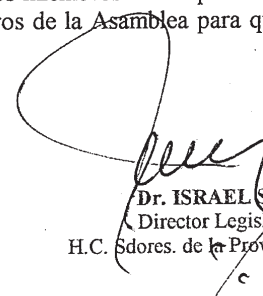
-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores durarán dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

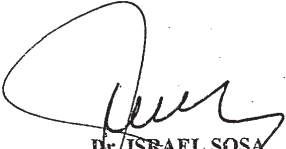
ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio; a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8º y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.
- d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre éstos y sus clientes, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial.

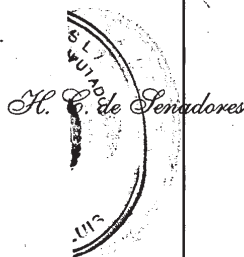

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a éste, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

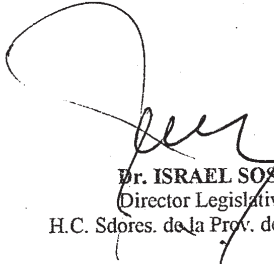
ARTICULO 30.- El Tribunal de Ética se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

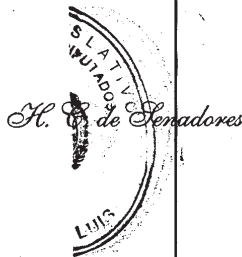
ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Ética únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para éstos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá el Directorio.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOZA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



CAPITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.
A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercerán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4°.
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.
- 4) Trásgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5°.
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9° y demás deberes profesionales.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Etica de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.

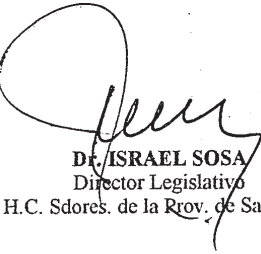
ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.
 - 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
 - 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
- Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
- a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRES (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculcado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

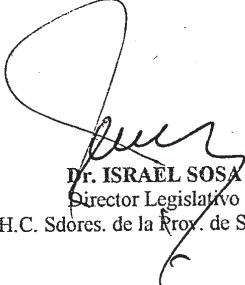
ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la P.rox. de San Luis

Legislatura de San Luis



- aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.
- b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.
- En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

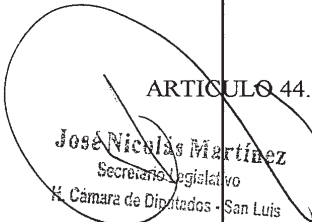
CAPITULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.

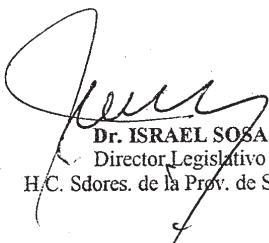
ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.

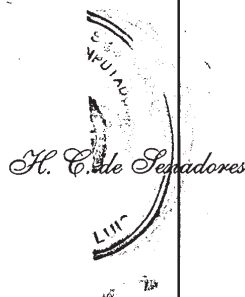
ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

CAPITULO V DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

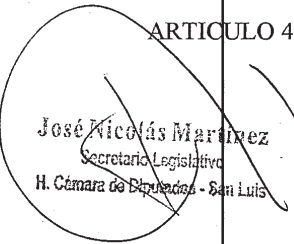
ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, sólo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- Acefalia del Directorio.
- Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
- Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
- Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

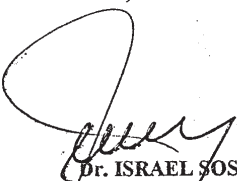
ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art. 45° en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de feria judicial.

ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TITULO III DE LOS PROCURADORES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.
- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

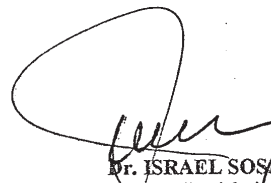
Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9° y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA CAPITULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

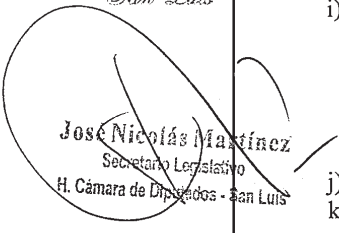


Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

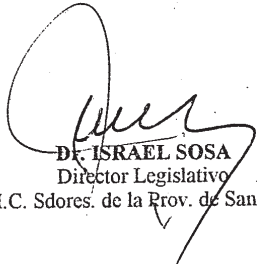
ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquéllos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.
- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el Artículo 46.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

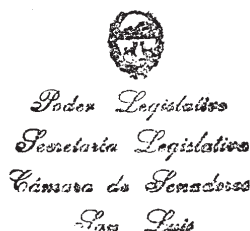


TITULO V DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS CAPITULO I RECURSOS

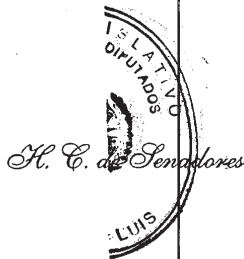
ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o periodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

- y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
 - d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
 - e) Las donaciones y legados.
 - f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
 - g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
 - h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
 - i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
 - j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
 - k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.

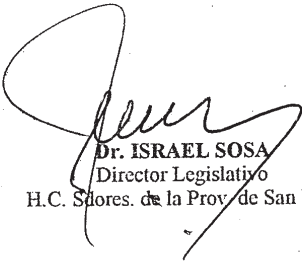

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

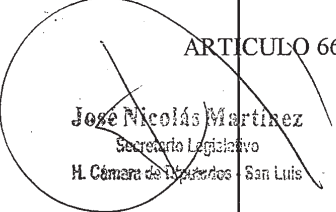
CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

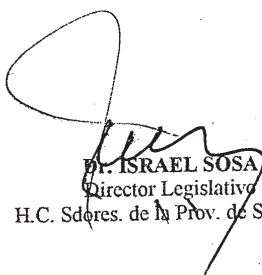

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.

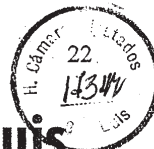

Jorge Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley, con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5° de la presente Ley.

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

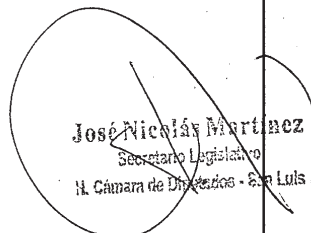
Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.

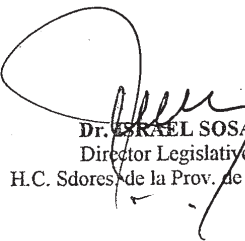
ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.

ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.

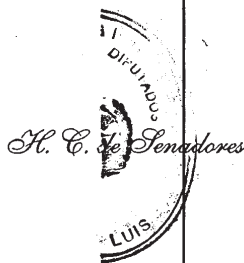

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.

ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.

ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004- (5696 "R").

ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

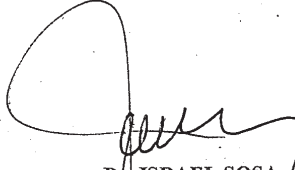
DR. CARLOS ANTONIO SERNAGLIA
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

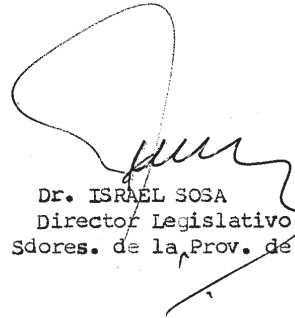

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVIII PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

2º Reunión- 2º Sesión Ordinaria – Miércoles 13 de Abril del Año 2.005.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – NOTAS, MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 2/2005, solicitando el Sr. Gobernador de la Provincia, el correspondiente Permiso Constitucional para ausentarse del País, durante el año 2005, cuando razones de Gobierno lo requieran.- (Expte. N° 02-HCS-2005)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II – COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA:

- 1.- Nota comunicando la designación de la Sra. Sdora. María Antonia Salino y del Sr. Sdor. Víctor Hugo Menéndez, para acompañar la delegación que se reunirá con el Sr. Vice-Presidente de la Nación, Daniel Scioli, con motivo de hacer entrega del Digesto de la Legislación Vigente de la Provincia de San Luis, a solicitud del Sr. Diputado Provincial Andrés Vallone, mediante Nota de fecha 8 de abril de 2005.- (Expte. N° 197-ME-2005)

A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES – AL ARCHIVO.-

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota del H. Concejo Deliberante de Villa Mercedes, adjuntando Declaración N° 307/2005, mediante la cual solicitan al Poder Ejecutivo Nacional, haga efectivo el pago de la deuda reclamada por la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 180-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 2.- Notas recibidas de la Defensoría del Pueblo:

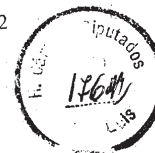
❖ Nota N° 3103/2004, elevando Informe de la situación patrimonial, recursos y gastos y del personal que cumple funciones en esa Institución.- (Expte. N° 1271/2004)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

❖ Nota N° 163/2005, adjuntando Resolución N° 5/2005, por la que dispone crear en el ámbito de la Defensoría del Pueblo sede Villa Mercedes la Mesa de Entrada N° 2.- (Expte. N° 96-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

❖ Nota N° 178/2005, adjuntando Resolución N° 8/2005, por la que insta a la Comisión Nacional de Regulación de Transporte a disponer una Auditoria técnica sobre el desempeño de la empresa Cooperativa de Trabajo, Transporte de Cuyo Ltda.. (TAC).- (Expte. N° 119/2005)



A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- ❖ Nota N° 195/2005, adjuntando Resolución N° 9/2005, instando a la Empresa Androquímica S.A. a cesar en sus prácticas discriminatorias por razones de sexo para el ofrecimiento de empleos en la misma.- (Expte. N° 120-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- ❖ Nota N° 211/2005, adjuntando Resolución N° 12/2005, por la que instan a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a efectos de que se implemente un sistema de protección para evitar la proliferación de animales domésticos sueltos en la vía pública.- (Expte. N° 173-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- ❖ Nota N° 266/2005, adjuntando Resolución N° 15/2005, mediante la cual autoriza a la agente Patricia Liliana Lucero pase a prestar servicios en la Seccional de la Policía de la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 174/2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- ❖ Nota N° 380/2005, adjuntando Resolución N° 3/2005 con sus antecedentes, mediante la cual solicitan a la Comisión Nacional de Comunicaciones, informe las razones por las cuales abonados de las localidades de Concarán, La Toma, Merlo, Santa Rosa del Conlara y Tilisarao, de la Provincia de San Luis, no figuran en la Guía editada por Telefónica de Argentina, correspondiente a los años 2004-2005.- (Expte. N° 192-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 3.- Nota del Obispo de San Luis, agradeciendo la sanción de la Declaración N° 1/05 de esta H. Cámara, mediante la cual expresan pesar y condolencias por el fallecimiento de Su Santidad Juan Pablo II.- (Expte. N° 198-ME-2005)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

IV – NOTAS O PETICIONES PARTICULARES:

- 1.- Nota del Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, solicitando Audiencia a los efectos de tratar temas concernientes al servicio de justicia en la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 128/2005)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

V - LICENCIAS:



SECRETARIA LEGISLATIVA	
HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	
Recibido fecha	15/04/05 hora 12:05
<i>[Signature]</i>	

SECRETARIA LEGISLATIVA

VERSION TAQUIGRAFICA

HONORABLE CAMARA
DE SENADORES DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

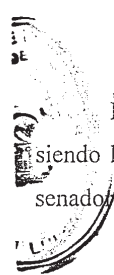
FECHA: 13 DE ABRIL DE 2005

HORA: 13:03

REUNION: N° 02

SESION ORDINARIA: N° 02

Recibido 15/04/2005 hora 12:30 just



En la Ciudad de San Luis, a trece días del mes de Abril del año dos mil cinco, siendo las trece horas con tres minutos y ocupando sus bancas en el recinto los señores senadores, dice la

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Pereyra).- Señores senadores: con la presencia de nueve señores senadores, contando con quórum suficiente para sesionar de acuerdo a las previsiones del Artículo 21 del Reglamento Interno, declaro abierta la presente Sesión Ordinaria e invito al señor senador Pablo Alfredo Bronzi para que proceda a izar la bandera nacional.

- Así se hace -

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sra. Presidenta (Pereyra).- Por Secretaría Legislativa se dar lectura a los Asuntos Entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Salino).- NOTAS, MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO: nota N° 2/2.005, solicitando el Señor Gobernador de la Provincia, el correspondiente Permiso Constitucional para ausentarse del País, durante el año 2.005, cuando razones de Gobierno lo requieran, expte. N° 2-HCS-2005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

II

Sr. Secretario (Salino).- COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA: Nota comunicando la designación de la Señora senadora Maria Antonia Salino y del Señor senador Víctor Hugo Menéndez, para acompañar la delegación que se reunirá con el Sr. Vice-Presidente de la Nación, Daniel Scioli, con motivo de hacer entrega del Digesto de la Legislación Vigente de la Provincia de San Luis, a solicitud del Señor Diputado Provincial Andrés Vallone, mediante Nota de fecha 8 de abril de 2.005, expte N° 197-ME-2005).

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento de los señores senadores - Al Archivo.

III

Sr. Secretario (Salino).- COMUNICACIONES OFICIALES: Nota del H. Concejo Deliberante de Villa Mercedes, adjuntando Declaración N° 307/2.005, mediante la cual solicitan al Poder Ejecutivo Nacional, haga efectivo el pago de la deuda reclamada por la Provincia de San Luis, expte. N° 180-ME-2005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.



IV

Sr. Secretario (Salino).- Notas recibidas de la Defensoría del Pueblo:

Nota N° 3103/2004, elevando Informe de la situación patrimonial, recursos y gastos y del personal que cumple funciones en esa Institución, expte. N° 1271/2004.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

V

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 163/2.005, adjuntando Resolución N° 5/2.005, por la que dispone crear en el ámbito de la Defensoría del Pueblo sede Villa Mercedes la Mesa de Entrada N° 2, expte. N° 96-ME-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

VI

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 178/2.005, adjuntando Resolución N° 8/2.005, por la que insta a la Comisión Nacional de Regulación de Transporte a disponer una Auditoría Técnica sobre el desempeño de la empresa Cooperativa de Trabajo, Transporte de Cuyo Ltda.. (TAC), expte. N° 119/2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

VII

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 195/2.005, adjuntando Resolución N° 9/2.005, instando a la Empresa Androquímica S.A. a cesar en sus prácticas discriminatorias por razones de sexo para el ofrecimiento de empleos en la misma, expte. N° 120-ME-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

VIII

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 211/2.005, adjuntando Resolución N° 12/2.005, por la que instan a la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a efectos de que se implemente un sistema de protección para evitar la proliferación de animales domésticos sueltos en la vía pública, expte. N° 173-ME-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

IX

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 266/2.005, adjuntando Resolución N° 15/2.005, mediante la cual autoriza a la agente Patricia Liliana Lucero pase a prestar servicios en la Seccional de la Policía de la Provincia de San Luis, expte. 174/2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

X

Sr. Secretario (Salino).- Nota N° 380/2.005, adjuntando Resolución N° 3/2.005 con sus antecedentes, mediante la cual solicitan a la Comisión Nacional de Comunicaciones, informe las razones por las cuales abonados de las localidades de Concarán, La Toma, Merlo, Santa Rosa del Conlara y Tilisarao, de la Provincia de San Luis, no figuran en la Guía editada por Telefónica de Argentina, correspondiente a los años 2.004-2.005, expte. N° 192-ME-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

XI


Sr. Secretario (Salino).- Nota del Obispo de San Luis, agradeciendo la sanción de la Declaración N° 1/05 de esta H. Cámara, mediante la cual expresan pesar y condolencias por el fallecimiento de Su Santidad Juan Pablo II, expte. N° 198-ME-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - Al Archivo.

XII

Sr. Secretario (Salino).- **NOTAS O PETICIONES PARTICULARES:** Nota del Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, solicitando Audiencia a los efectos de tratar temas concernientes al servicio de justicia en la Provincia de San Luis, expte. N° 128-2.005.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A Conocimiento - A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria.

3

MOCION

Sra. Presidenta (Pereyra).-Tienen la palabra los señores senadores.

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir el apartamiento del Reglamento Interno y el tratamiento sobre tablas para tratar la Nota N° 2 suscripta por el Señor Gobernador de la Provincia con fecha trece de Abril del dos mil cinco, ingresada a este Honorable Senado a los efectos de que solicita se le otorgue el correspondiente permiso constitucional para ausentarse del país. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el apartamiento del Reglamento Interno, en primer término. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos a votar el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

4

PERMISO CONSTITUCIONAL AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS PARA AUSENTARSE DEL PAIS

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.


Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: de conformidad con lo que establece el Artículo 149 de la Constitución Provincial corresponde conceder el permiso solicitado por el Señor Gobernador de la Provincia dictando al efecto la pertinente Resolución que así se disponga. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

MOCION

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar un cuarto intermedio desde el día jueves, viernes, sábado, domingo, lunes y martes. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la moción formulada por el señor senador García, de pasar a un cuarto intermedio hasta el día martes, incluyendo día jueves, viernes, sábado, domingo y lunes. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

- Siendo las 13 y 11 se pasa a cuarto intermedio -

ml

Martha Leyes

- Siendo las 17:10 horas del día 14 de abril de 2005, dice la

Sra. Presidenta (Pereyra).- Continuamos con la sesión después de dejar levantado el cuarto intermedio. Por Secretaría Legislativa se informará que han ingresado de Cámara de Diputados dos expedientes con media sanción.

Sr. Secretario (Sosa, Israel).- Expediente Honorable Cámara de Senadores-05- Audiencias Públicas para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de San Luis, segundo Expediente N° 4 Honorable Cámara de Senadores-05 colegiación Obligatoria para abogados y procuradores de la Provincia de San Luis.

Sra. Presidenta (Pereyra).- A consideración de los señores senadores.

MOCION

Sra. Moreyra.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Dupuy.

Sra. Moreyra.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar a este Honorable cuerpo el apartamiento del Reglamento para que rindamos un homenaje póstumo a la compañera Fanny Aurora Mendoza cuyo deceso se produjo en el día 13 de abril pasado a la edad de 59 años. Nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el apartamiento del reglamento, quienes estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

HOMENAJE POSTUMO A LA SEÑORA FANNY AURORA MENDOZA

Sra. Moreyra.- Compañeros senadores: la compañera Fanny Aurora Mendoza, una reconocida militante de la Rama Femenina del Partido Justicialista nos ha dejado en su pasaje por la vida terrenal una conducta digna de emular por su dedicación, militancia y lealtad a la causa de Perón y Evita. Su nombre quedará grabado en la memoria todos los compañeros que tuvimos el privilegio de conocerla y compartir sus ideales especialmente de los más humildes por cuyos derechos luchó incansablemente; estuvo permanentemente al servicio de los intereses de la provincia apoyando fervientemente el proyecto político provincial, ocupando importantes funciones las desarrolló con esmero y dedicación, su temprana desaparición nos entristece y produce una profunda congoja por lo que nos solidarizamos con su familia, amigos y compañeros pidiendo en su memoria que este Cuerpo guarde un minuto de silencio para rendir un sentido, póstumo y respetuoso homenaje y que la copia taquigráfica de lo expresado sea remitida a sus familiares como una muestra de condolencia del Honorable Senado de la Provincia. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Así se hará un minuto de silencio en homenaje a Fanny Mendoza.

- Puestos de pie los señores senadores y públicos asistente se rinde el minuto de silencio, transcurrido el mismo dice la



Sra. Presidenta (Pereyra).- Gracias, señores senadores.

8

MOCION

Sr. Menéndez.- Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pringles.

Sr. Menéndez.- Gracias, señora presidenta: señora presidenta, señores senadores, es para pedir el apartamiento del reglamento y tratamiento sobre tablas del proyecto que ingresara de Cámara de Diputados respecto del procedimiento de la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de la Provincia.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el apartamiento del reglamento, quienes estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas, quienes estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

9

AUDIENCIAS PUBLICAS PARA LA SELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. Menéndez.- El proyecto de Ley que cuenta ya con media Sanción de la Cámara de Diputados de la Provincia está referido al modo de designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de la Provincia, que de acuerdo y en conformidad al Artículo 196 de la Constitución de la Provincia es facultad del Poder Ejecutivo Provincial la elección de los mismos con el acuerdo del Honorable Senado de la Provincia, el proyecto en consideración viene a reglamentar el ejercicio de esta facultad imprimiéndole el procedimiento que se denomina la de "AUDIENCIA PUBLICA" que tiende a otorgarle claridad y transparencia al acto de postulación de los candidatos a esta alta magistratura, establece las condiciones objetivas de selección que deben cumplir las personas nominadas para ocupar dichos cargos posibilitando la elección de aquellos que para ocupar de forma que posean cualidades dignas, morales, íntegras e idoneidad técnicas y que estén prestos a la asunción de los mismos. Además de las condiciones señaladas el procedimiento reglamentario permitirá la elección de aquellos profesionales



del Derecho comprometidos con la democracia, el respeto de los Derechos Humanos y las garantías constitucionales. Los aspirantes deberán compartir estos principios para así someterse al procedimiento reglamentario acreditado y acreditando los aspectos relativos a la trayectoria profesional y académica; compromisos públicos o privados que tuvieren la certificación de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la función pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones tributarias. El régimen reglamentario en consideración permite además que los ciudadanos en forma individual o colectiva a través de entidades representativas, entidades intermedias no estatales, colegios profesionales y otros sectores de la sociedad puedan presentar puntos de vistas y objeciones referidas a la persona del candidato. El artículo 6° del proyecto establece un plazo de quince días para efectuar las presentaciones antes mencionadas se ha previsto asimismo que no serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes que no contribuyan a la finalidad expresada en el artículo 2° de la reglamentación en orden a que las observaciones deben formularse en un marco prudencial por respeto al buen nombre y honor de los propuestos, tampoco las que se funden en cualquier tipo de discriminación ya sea racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe la finalidad del procedimiento. Finalizado el período de preselección el Poder Ejecutivo enviará el pliego del elegido con todo lo actuado a este Honorable Senado de la Provincia a los fines de que este brinde el acuerdo pertinente previa audiencia pública en la que el propuesto deberá defender su nominación y responder las observaciones que se le formularen. El presente proyecto contribuirá a afianzar un eficiente servicio de justicia pues posibilitará la integración del máximo tribunal provincial con aquellos profesionales que tengan valores morales y antecedentes profesionales a la altura de los requerimientos de toda la sociedad. Señora presidenta, señores senadores: habiéndole hecho el curso y el seguimiento en el tratamiento, la discusión el tratamiento en conjunto, la discusión en conjunto con la Cámara de Diputados y no presentando ningún tipo de observación ni de incorporación a este proyecto que ya cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados voy a solicitar a ustedes que me acompañen con el voto favorable en general y en particular. Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el proyecto de ley con media sanción de la Cámara de Diputados, referido a "Audiencias Públicas para selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de la Provincia de San Luis los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

10

MOCION

Sra. Salino - Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar el apartamiento del reglamento y tratamiento sobre tablas para poder considerar el proyecto de ley que cuenta con media sanción de Diputados que está referido al régimen de colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores de la Provincia. Justifica este pedido la necesidad de garantizar

SONIA BASTIAS DE MUSSO

14/04/05 - 18:16 horas.-

la representatividad de los delegados de los Colegios de Abogados que integran las instituciones con la prestación de servicio de justicia como son el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Bien vamos a pasar a votar el apartamiento del Reglamento. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Pereyra).- Y ahora el tratamiento sobre tablas los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

11

REGIMEN DE COLEGIACION OBLIGATORIA DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidente, señores senadores: el Proyecto de Ley esta referido como ya señalé al Régimen de Colegiación obligatoria de abogados y procuradores. Este proyecto legisla a todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores en la Provincia de San Luis que entre otras normas incluye el control de la matrícula, el poder disciplinario al que estarán sujeto los colegiados y sus derechos y sus obligaciones. Asimismo se establece las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, previéndose que en cada una de las circunscripciones judiciales

funcionará el Colegio de Abogados y a su vez estos conformarán el Colegio Forense de la Provincia.

Todas estas instituciones tendrán el carácter de persona jurídica de derecho público para el cumplimiento de las funciones y objetivos de interés general que se establece en el presente Proyecto de Ley. Cabe señalar que el régimen de Colegiación al que se refiere éste proyecto no limita el derecho de los profesionales a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional y los afecta en la garantía constitucional y asociarse con fines útiles. Es de hacer notar que los profesionales del derecho deberán matricularse en forma obligatoria para el ejercicio de la profesión previendo sanciones si así no lo hiciera.

En el Artículo 22 del presente proyecto se preve que la Asamblea, el Directorio y el Tribunal de Etica, son las autoridades del Colegio de Abogados de cada circunscripción reglamentándose el modo de constitución y funcionamiento de éstos órganos. Cabe destacar que en el Título VI, en el Artículo 74 se da un plazo de ciento ochenta días para la formación e integración del Colegio de la tercera circunscripción electoral judicial que tendrá su sede en la Ciudad de Concarán.

El régimen disciplinario que está previsto en el Artículo 3 está estructurado de forma que las sanciones disciplinarias en primera instancia serán aplicadas por el Tribunal de Etica con la mayoría prevista en el Artículo 36; el Consejo Directivo del Concejo Forense de la Provincia constituye la autoridad de segundo grado para resolver los recursos de apelación interpuesto contra las sanciones del Tribunal de Etica. Para las sanciones y suspensiones de hasta un año en el ejercicio de la profesión o exclusión de la matrícula el afectado podrá recurrir en último grado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

También se contempla en el régimen electoral para designar los delegados del Colegio Forense de la Provincia de los miembros de directorios del Colegio de Abogados y Procuradores, Tribunales de Etica de cada circunscripción judicial, designaciones que se harán en elecciones por voto directo, secreto y obligatorio de los profesionales que estén inscriptos en la matrícula. También se preve el régimen patrimonial de los colegios estableciéndose sus recursos cuyos orígenes son los siguientes: Los provenientes del derecho de inscripción en la matrícula, la cuota periódica de matriculados, el aporte por actos de procedimiento, las multas, las donaciones y legados, los créditos y frutos civiles de los colegios. El derecho al diez por ciento de las tasas judiciales que se obrará al iniciar la actuación, el tres por ciento de recaudación por la publicación efectuada en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

El aporte de hasta el cinco por ciento de los honorarios regulados en los juicios universales, las contribuciones excepcionales que resuelven los colegiados y cualquier otro aporte que se destine por Ley.

Es de hacer notar la importancia que reviste la existencia de colegios de profesionales del derecho para afianzar la correcta prestación del servicio de justicia.



DE Por todo lo expresado pido a los señores senadores me quieran acompañar con el voto favorable, votando la presente Ley en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley que viene con media sanción de la Cámara de Diputados que habla de la Colegiación Obligatoria para **N** Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Pereyra).- No habiendo más temas que tratar en la presente sesión ordinaria, se da por finalizada la misma. Invito al señor senador Alfredo Bronzi a arriar el pabellón nacional.

- Son las 18:22 horas -

Cd

Cristina Dávila



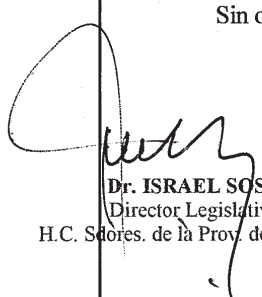
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 14 de Abril de 2.005.-

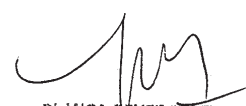
Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de
adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° XIV-0457-2005
Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 14 de Abril de
2005.-

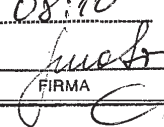
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

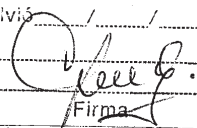

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA NENES PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 28-HCS-05.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 15-04-2005	Hora: 08:10
Fojas: VEINTICUATRO (24)	
FIRMA	

Secretaría Legisl. - Registro Notas V. L. S.	
N° Int: 073/090/2005	Ent: 15/04/05
Destino: 4 CONOCIMIENTO.	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo:	
Firma	

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores



Ley N° XIV-0457-2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

- ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:
- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
 - b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
 - c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-

- ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:
- a) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.-
 - b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-

- ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-

- ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:
- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento. -
 - b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
 - c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-

- ARTICULO 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:
- I) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. ISRAEL YOSA
Director Legislativo
H.C. Sdoes. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-
- c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
- e) Fiscal de Estado de la Provincia.-
- f) Intendentes Municipales.-
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

II) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

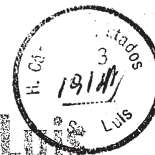
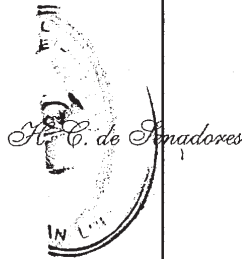
ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art. 5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis*



tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

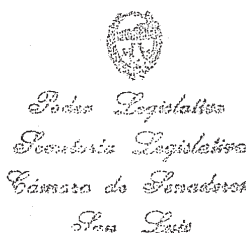
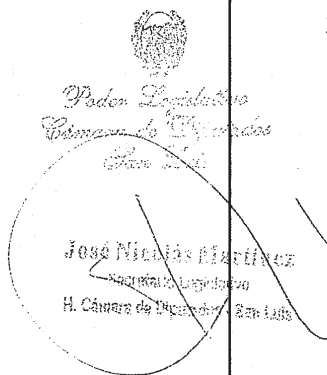
CAPITULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

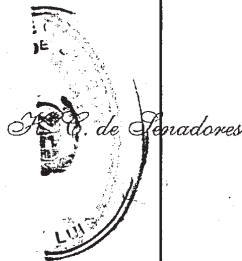
ARTICULO 8º.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.-
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

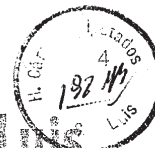
ARTICULO 9º.- Son obligaciones del abogado – sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse sólo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la





Legislatura de San Luis



- contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquélla cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.-
 - g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-
 - h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
 - i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
 - j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le está prohibido al abogado:

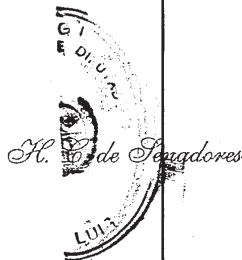
- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre sí o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a éste.
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.
- e) Hacer abandono sin causa justificada -en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

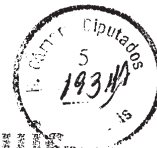
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formará parte:
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Título Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2° y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente
- 5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

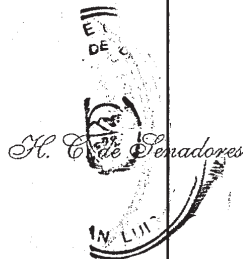
ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, ésta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legales
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



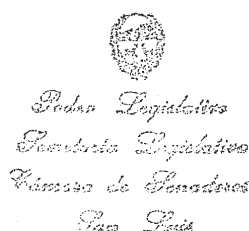
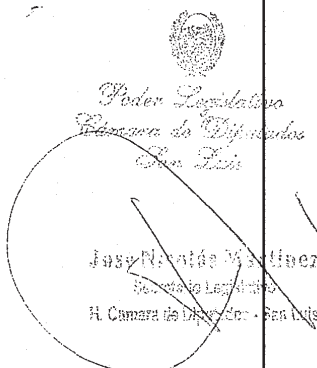
ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquéllos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5°.-
- Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5°.-
- Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

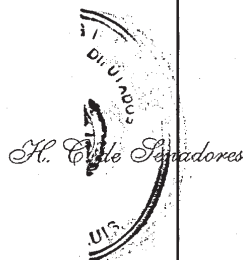
ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

- Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- Las sanciones correctivas.-

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquéllas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-



Israel Sosa
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



TITULO II DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.

Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

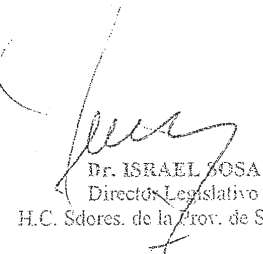
CAPITULO II COLEGIOS DE ABOGADOS

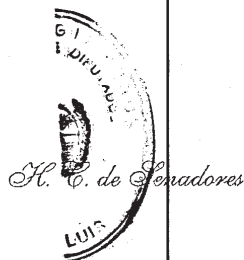
ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:


JOSÉ NARCISO MARGINEZ
Secretario de la Cámara de Diputados
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL ROSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



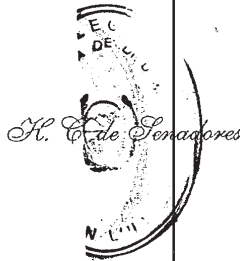
- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art. 8°.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Félix Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione el respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de más de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionará con los miembros presentes, cualquiera sea su número, transcurrida UNA (1) hora de espera.

-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el

*Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
San Luis*

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores - San Luis*

*Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis*

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores

acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores durarán dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

- a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:

- a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8° y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.
- d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre éstos y sus clientes, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial.

Parlón Legislativa
Membros de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Parlón Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a éste, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para éstos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá el Directorio.

Podan Legislativa
Gobernadora de Diputados
San Luis

José Nicolás Hernández
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Podan Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOZA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

CAPITULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional. A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4°.
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.
- 4) Trásgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5°.
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9° y demás deberes profesionales.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Etica de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.

ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.
 - 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
 - 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.
- Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.

Podan Legislativa
Comandante de Diputados
San Luis

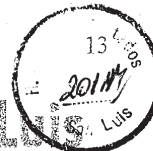
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. C. de Senadores - San Luis

Podan Legislativa
Secretaría Legislativa
Presidencia de Senadores
San Luis

DI. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
- a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRES (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculcado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

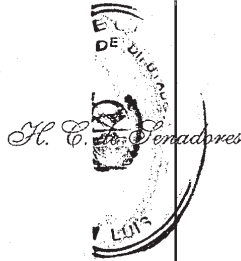
- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de

Poden Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.
- b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.
- En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

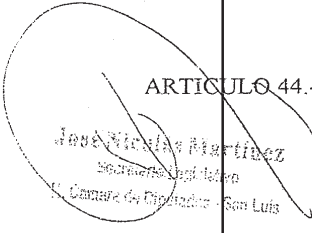
CAPITULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.

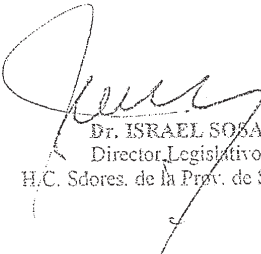
ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.

ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior alguno de dichos cargos.

CAPITULO V
DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, sólo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- Acefalia del Directorio.
- Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
- Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
- Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

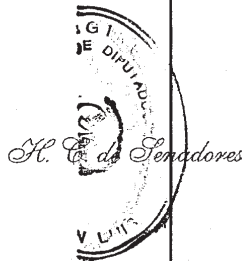
ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de

Podrán Legistlar
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Podrán Legistlar
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los periodos de feria judicial.

ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TÍTULO III DE LOS PROCURADORES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.
- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

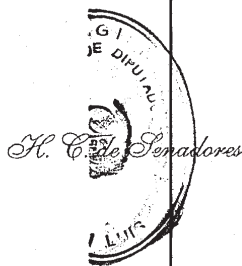
ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

Podon Legales
Cámara de Diputados
San Luis

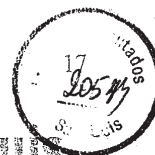
JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Podon Legales
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Mr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9º y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA CAPITULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

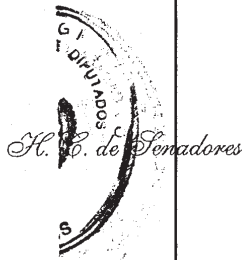
*Presidencia Legislativa
Cámaras de Diputados
San Luis*

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*

*Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámaras de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis*



Legislatura de San Luis



Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

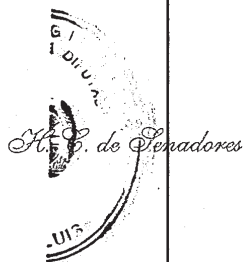
- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquéllos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.
- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores, de la Prov. de San Luis*



Legislatura de San Luis



- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescritos en el Artículo 46.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalia del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO V

DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS

CAPITULO I

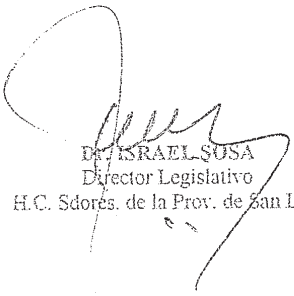
RECURSOS

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o periodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional


Jesús Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdorés, de la Prov. de San Luis

- y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
 - d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
 - e) Las donaciones y legados.
 - f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
 - g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
 - h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
 - i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
 - j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
 - k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.

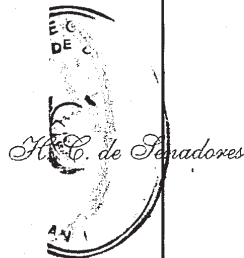
ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Primera de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis



presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

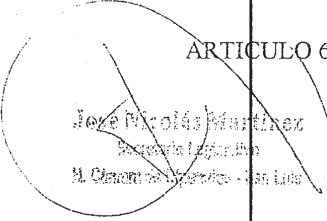
CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

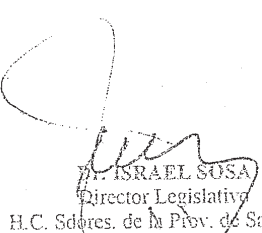
ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

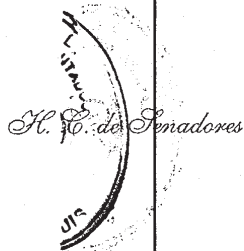
ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Jorge Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


H. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



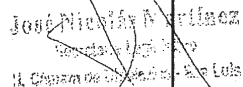
TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley, con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5º de la presente Ley.


Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás A. Arriola
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

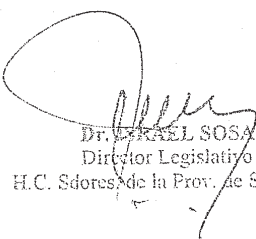
Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.

ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Honorable Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RAFAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

H.C. de Senadores

Legislatura de San Luis



ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.

ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matriculas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.

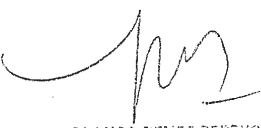
ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004- (5696 "R").

ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

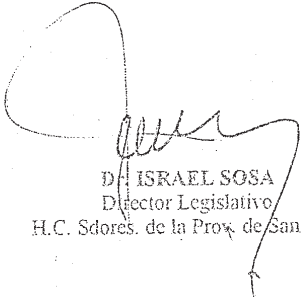
EL CARLOS A. ANTONIO SERRANO
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA NEMER PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


D. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

03 SESIÓN ORDINARIA – 03 REUNIÓN – 20 DE ABRIL DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano rindiendo Homenaje a la memoria del Ex Diputado Provincial Mandato Cumplido por el Departamento La Capital, por el Partido Unión Cívica Radical Doctor Jacinto Zavala. Expediente N° 013 Folio 792 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 3-PE-05 (19/04/05) adjunta Proyecto de Ley referido a: "Plan de Pago Fácil". Expediente N° 013 Folio 077 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1- Nota N° 24-HCS-05 (13/04/05) de la Cámara de Senadores, adjunta Resolución N° 2-HCS-05 Autorizando al Señor Gobernador de la Provincia, para ausentarse del país cuando razones de gobierno lo requieran, Expediente N° 010 Folio 791 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 2- Nota N° 26-HCS-05 (14/04/05) de la Cámara de Senadores, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° IV-0456-2005, referido a: Audiencias Públicas para la selección de Integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 072 Folio 089 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3- Nota N° 28-CS-05 (14/04/05) de la Cámara de Senadores, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° XIV-0457-2005, referido a: Colegiación de Abogados y Procuradores. Expediente Interno N° 073 Folio 089 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

- 1 – Nota N° 078-MLyRI-05 (11/04/05) adjunta Copia del Decreto N° 1113-MLyRI –05 (06-04-05) mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial dispuso aceptar la renuncia de la Doctora María Alejandra Martín al cargo de Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial. (MdE 190 F.027/05 Letra ("F")) Expediente Interno N° 066 Folio 087 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

- 2 - Nota S/N/05 (12/04/05) del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales remite Copia de los Decretos N° 1478-MLyRI –05 (11-04-05), acepta la renuncia de la Doctora Martha Iris Vallica San Martín de Figari al cargo de Juez de la Cámara Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes; Decreto N° 1479-MLyRI –05 (11-04-05) acepta la renuncia del Doctor Nestor Alejandro Spagnuolo al cargo de Juez de la Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes; Decreto N° 1480-MLyRI –05 (11-04-05) acepta la renuncia del Doctor Victor Manuel Endeiza al cargo de Defensor de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis; Decreto N° 1481-MLyRI –05 (11-04-05) acepta la renuncia del Doctor Humberto Emiliano Agundez al cargo de Juez de la Cámara Penal Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis; Decreto N° 1482-MLyRI –05 (11-04-05)

acepta la renuncia del Doctor Ernesto Gabriel Lutens al cargo de Juez de Cámara de Apelación en lo Penal Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis; Decreto N° 1483-MLyRI -05 (11-04-05) acepta la renuncia de la Doctora Mónica Viviana Corvalán al cargo de Juez de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis. Decreto N° 1484-MLyRI -05 (11-04-05) acepta la renuncia del Doctor Marcelo Gabriel Leonhardt al cargo de Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes; Decreto N° 1485-MLyRI -05 (11-04-05) acepta la renuncia de la Doctora Viviana Elizabeth Oste de Delay al cargo de Juez Civil, Comercial y Minas N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.-(MdE F.027/05 Letra ("F") Expediente Interno N° 067 Folio 087 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

- 3- Nota S/N (013-04-05) del señor Juan Armando Domínguez, Sub-Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 13 de abril de 2005. (MdE 195 F. 027/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 069 Folio 088 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4- Nota S/N (12 -04-05) del Doctor Oscar Eduardo Gatica Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, pone en conocimiento el Acuerdo N° 138 de fecha 11-04-05 referida a: Instar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a la urgente designación de los Titulares del Superior Tribunal de Justicia. (MdE 193 F.027/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 070 Folio 089 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 5- Nota S/N (13-04-05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz Jefe División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de abril de 2005. (MdE 196 F. 027/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 071 Folio 089 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6- Nota S/N (14-04-05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz Jefe División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en el cuarto intermedio de la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2005. (MdE 205 F. 029/05 Letra "G"). Expediente Interno N° 075 Folio 090 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7- Nota S/N (18/04/05) del Sub Comisario de Cámara Juan A: Dominguez mediante la cual eleva informe de lo acontecido en el cuarto intermedio de la Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril de 2005. (MdE 208 F: 029/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 076 Folio 091 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 8- Nota S/N (18/04/05) del señor Diputado Provincial Jorge Osvaldo Címoli. Integrante del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano mediante la cual adjunta presentación efectuada ante el señor Fiscal de Estado de la Provincia. Se glosa a Expediente N° 001 Folio 073 Año 2005. (MdE 213 F: 030/05 Letra "C"). Expediente Interno N° 077 Folio 091 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 9- Nota N° 411-DdP-05 (15/04/05) del señor Licenciado Alejandro Cañada Asesor de la Defensoría del Pueblo, adjunta Resolución N° 020-DdP-05 de fecha 12-04-05 referida a: Seguridad Edilicias de Locales Bailables, Locales Comerciales y Espacios Públicos de Concurrencia Masiva.. (MdE 214 F: 030/05 Letra "C"). Expediente Interno N° 080 Folio 092 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 10- Nota S/N/05 (18-04-05) de los Integrantes de la Comisión de Vivienda girando al archivo varios Expedientes de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno Expediente Interno 082 Folio 093 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/05 (13/04/05) del Doctor Alfredo F. Barzola y de la Doctora Ruth Elena Relly solicitan se les facilite copia del Proyecto de Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores y piden que las Comisiones respectivas de esta Cámara establezcan una metodología que permita acercar posiciones, opiniones y/u objeciones de forma oral o escrita. (MdE 192 F. 027/05 Letra "B"). Expediente Interno N° 068 Folio 088 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota S/N/05 (09/04/05) de la señora Velia Elina Vilchez, Secretaria General de la Agrupación del Magisterio Provincial Puntano y Afines (AMPPyA), mediante la cual eleva copia de comunicado a la Asamblea y Sesión Extraordinaria a realizarse el jueves 14 de abril de 2005 a las 18:00 horas en la sede de esa Agrupación. (MdE 199 F. 028/05 Letra "V"). Expediente Interno N° 074 Folio 090 Año 2005.

A CONOCIMIENTO

- 3 - Nota N° 2066-COPA-2005 (07/04/05) de la señora Diputada María José Maninha Presidente de COPA, invitando a participar de la VI Asamblea General de la Confederación Parlamentaria de las Américas, que se realizará del 07 al 11 de mayo de 2005 en Puerto Iguazú, Estado de Paraná- Brasil. (MdE 211 F. 030/05 L "M"). Expediente Interno N° 078 Folio 091 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 4 - Nota S/N (11/04/05) del señor Adriano Bernardini Nuncio Apostólico mediante la cual agradece Resolución N° 04-CD-05 referida a: "Homenaje a la memoria del Papa Juan Pablo II". (MdE 210 F: 029/05 Letra "B"). Expediente Interno N° 079 Folio 091 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota S/N/05, del Ingeniero Daniel Raúl Pésico y del Doctor Elías Taurant mediante la cual solicitan Juicio Político al Gobernador de la Provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saa. (MdE 216 F 030/05 L P). Expediente Interno N° 081 Folio 092 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V – PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Patricia Norma Gatica, Manuel Orlando Grillo, Alberto Víctor Estrada, Juan Carlos García, María Adriana Bazzano, Nidia Susana Sosa Lago, del Bloque Movimiento Nacional y Popular y los señores Diputados José Roberto Cabañez y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Lealtad referido a: Creación del Juzgado de Paz de Candelaria y Ampliación de la Jurisdicción del Juzgado de Paz de Luján. Expediente N° 008 Folio 075 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Patricia Gatica, Manuel Orlando Grillo, Alberto Víctor Estrada, Manuel Salvador Cano, Nidia Susana Sosa Lago, Juan Carlos García, Rosalinda Victoria Lucero de Garcés, Teresa Lobos Sarmiento, Jorge Osvaldo Pinto y María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Mediación Judicial para la provincia de San Luis. Expediente N° 009 Folio 076 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Con fundamentos de la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Prevención y Contención a la Violencia Familiar. Expediente N° 010 Folio 076 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 4 - Con fundamentos del señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Consejo de la Magistratura. Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

VI – PROYECTO DE DECLARACION:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Alberto Vallone y Estela Beatriz Irusta del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial disponga la creación de una nueva Seccional Policial en la Ciudad de Juana Koslay que abarque las zonas de San Roque, Los Puquios, Las Chacras y Cruz de Piedra. Expediente N° 012 Folio 792 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

VII – PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Andrés Alberto Vallone y Estela Beatriz Irusta del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Al señor Jefe de la Policía de la Provincia informe sobre declaraciones realizadas al Diario de la República el martes 12 de abril de 2005. Expediente N° 011 Folio 791 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 005 Folio 074 Año 2005 – Proyecto de Ley – referido a: Modifica la denominación de la “Universidad Provincial de San Luis”, creada por Ley N° II-0034-2004 por el nombre de “Creación de la Universidad de La Punta”. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran.

DESPACHO N° 003 – MAYORIA – (Se reserva en Despacho Legislativo hasta que la Comisión de Educación Ciencia y Técnica produzca Despacho)

- 2 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 006 Folio 790 Año 2005 – Proyecto de Declaración – referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1era Muestra Internacional de Afiches de Cine denominada “Cine Arte”. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran.

DESPACHO N° 004 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 002 Folio 788 Año 2005 – Proyecto de Declaración – referido a: Declarar de Interés Legislativo la difusión y presentación del Cortometraje “La Tonada en San Luis”, dirigido por Ingrid Blumencweig y ejecutado en el marco de las Becas BAS XXI. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran.

DESPACHO N° 005 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía girando al archivo varios Expedientes de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.

DESPACHO N° 006 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía girando al archivo varios Expedientes de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.

DESPACHO N° 007 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IX – LICENCIAS:

Despacho Legislativo
RS/JS 19/04/05 – 13:00

II 1-
"LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS



INICIADOR... Dr. Alfredo F. Barzola - Dra. Ruth N° 192 FOLIO..... 27
..... Elena Relly.- LETRA..... "B"
..... AÑO 2005
..... SRTA. LEG. N° 068 FOLIO 068/05

ASUNTOS: Nota de fecha 13/04/05. Solicita copia Proyecto de Ley de Colegiación
Obligatoria para Abogados y Procuradores.
.....
.....
.....
.....



San Luis, 13 de abril de 2005.-

Al Señor Presidente

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE SAN LUIS

DR. CARLOS JOSE A. SERGNESE

S/D.

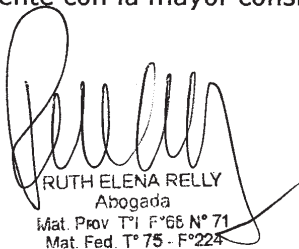
El Dr. Alfredo Francisco Barzola, abogado, mat. 233 y Dra. Ruth Relly de Closa, Abogada, Mat. 71, con Estudio Jurídico en Calle Lavalle Nº 846, Torre 3, Piso 2 "B", de esta Ciudad de San Luis, al Señor Presidente respetuosamente, dicen:

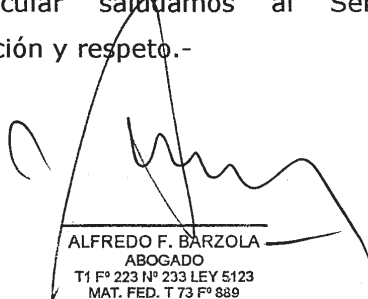
I.- Que hemos tomado conocimiento a través de la prensa oral y escrita de la Presentación por parte de los Colegios de Abogados de la Provincia de un Proyecto de Ley de Colegiación Obligatoria para abogados y Procuradores.

II.- Que en el carácter anteriormente expresado venimos a solicitar se nos facilite copia del Proyecto para su análisis, ya que es de público y notorio que no todos los abogados y procuradores que ejercen en la Provincia se encuentran afiliados y/o adheridos a los colegios peticionantes.

III.- Asimismo solicitamos que las Comisiones respectivas de esa Cámara que tendrán a su cargo el estudio y dictamen del Proyecto, establezcan una metodología que nos permita acercar nuestras posiciones, opiniones y/u objeciones de forma oral o escrita.-

Sin otro particular saludamos al Señor Presidente con la mayor consideración y respeto.-


RUTH ELENA RELLY
Abogada
Mat. Prov. Tº Fº 68 Nº 71
Mat. Fed. Tº 75 - Fº 224


ALFREDO F. BARZOLA
ABOGADO
T1 Fº 223 Nº 233 LEY 5123
MAT. FED. T 73 Fº 889



San Luis, 13 de Abril de 2005

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.-

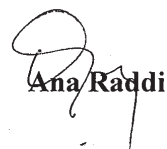
Tengo el agrado de dirigirme a

Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N° 192-F. 27-L."B", nota de fecha 13-04-05, presentada por el Doctor Alfredo F. Barzola y la Dra. Ruth Elena Relly.

Solicitan copia Proyecto de Ley de Colegiación Obligatoria para abogados y Procuradores. Consta de DOS (2) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Ana Raddi

MESA DE ENTRADAS

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS
NOTA DE ENTRADA

Recibido: 12/04/05 Hora 0935 Folio 182 Año 2005
 Fecha: _____
 Presentó: Alfredo Barzola N° 6819780
 Domicilio: Lavalle 846
 Localidad: Ciudad Capital Provincia: San Luis
 Firma recibió: [Firma] Aclar. de Firma: Raddi

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Nº: Presidencia
 Recibido: 13/04/05 Hora 10:10
 [Firma] Raddi
 Aclar. Firmas: [Firma] Nuanda Posca

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 Presidencia
 Tomó Conocimiento:
 Fecha: 13/04/05
 Pase a: Despacho Legislativo
 [Firma]
 Presidente
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 PRESIDENTE
 Cámara de Diputados - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
 Fecha: 13.04.2005 Hora: 12:00
 Fojas: dos (2)
 [Firma]
 FIRMA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 Leg. N° 1
 Int. 068/088/05 Ent. 13/04/05
 Destino: A conocimiento
 Salio: _____ Vio: [Firma]
 Archivo: _____
 [Firma]
 FIRMA

PRE-SUMARIO

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO CÁMARA DE DIPUTADOS

04 SESIÓN ORDINARIA - 04 REUNIÓN - 27 DE ABRIL DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N/05 (19-04-05), de la Diputada María Adriana Bazzano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia, mediante la cual adjunta listado y Expedientes que según la comisión deben pasar al archivo por Artículo 81 del Reglamento Interno. Expediente Interno N° 083 Folio 093 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N/05 (18-04-05) del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis adjunta propuesta de modificación a la Ley N° 5521, reglamentaria del Artículo 199 de la Constitución Provincial. (MdE 222 F 031/05 L "F"). Expediente Interno N° 085 Folio 094 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota N° 089-MLyRI-05 (19/04/05) del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales remite Copia de los Decretos de promulgación N° 1596-MLyRI-05 (18-04-05) y N° 1597-MLyRI-05 (18-04-05), de las leyes N° IV-0456-2005 " Audiencia Pública para la selección de Integrantes del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General de la Provincia" y XIV-0457-2005 "Colegiación de Abogados y Procuradores". (MdE 219 F 031/05 L "Z"). Expediente Interno N° 086 Folio 094 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota S/N/05 (20/04/05) de la señora Zulema Rodríguez Saa Jefa del Programa Asistencia General de Gobernación y Control de Gestión, mediante la cual invita a la reunión y firma de contrato por la cual San Luis será sede del Torneo 2005 "Campeonato Mundial de Ajedrez", el día 21 el corriente a las 15:00 horas. (MdE 223 F031/05-L "R"). Expediente Interno N° 087/095/05.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

- 5 - Nota S/N/05 (20/04/05) del Diputado Provincial Jorge Osvaldo Címoli mediante la cual comunica que desde el día de la fecha no pertenece más al Bloque UCR- Movimiento Ciudadano, conformando de esta manera el Bloque unipersonal Movimiento Ciudadano. (MdE 224/032/05-L "C"). Expediente Interno N° 088 Folio 095 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/05 (Abril del 2005) del señor Ricardo Alberto Quiroga mediante la cual solicita juicio político al señor Gobernador de la Provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saa. (MdE 221 F.031/05 Letra ("Q") Expediente Interno N° 084 Folio 093 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



III- PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación referido a: Inclúyase en los contenidos curriculares de la totalidad de los años del nivel EGB I, II y ciclo de especialización de los establecimientos de gestión estatal y privada dependiente del Ministerio del Progreso el análisis de la temática "Violencia". Expediente N° 012 Folio 077 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

IV - ORDEN DEL DIA:

- 1- DESPACHO N° 004 - MAYORIA -

Proyecto de Declaración - de la comisión de Legislación General en el Expediente N° 006 Folio 790 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1era Muestra Internacional de Afiches de Cine denominada "Cine Arte". Miembro Informante Diputada Viviana Edith del corazón de Jesús Morán.

- 2 - DESPACHO N° 005 - MAYORIA -

Proyecto de Declaración - de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 002 Folio 788 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Legislativo la difusión y presentación del Cortometraje "La Tonada en San Luis", dirigido por Ingrid Blumencweig y ejecutado en el marco de las Becas BAS XXI. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

- 3 - DESPACHO N° 006 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Resolución - de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía girando al archivo varios Expedientes de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.

- 4 - DESPACHO N° 007 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Resolución - de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía girando al archivo varios Expedientes de acuerdo al Artículo 81 del Reglamento Interno. Miembro Informante Diputada Nidia Susana Sosa Lago.

V - LICENCIAS:

Despacho Legislativo
RS/JS 21/04/05 - 10:00

"LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Dr. Mario Edgar Zavala N° 219 FOLIO 31
Vice Ministro Secretario de Es- LETRA "Z"
tado de la Legalidad y Relacio- AÑO 2005
nes Institucionales. SRTA. LEG. N° 086 FOLIO 084

ASUNTOS: NOTA N° 089 NLY RI-05 de fecha 18-04-05. Refa: Eleva Copia
de Decretos N° 1596 y 1597 de fecha 18-04-05 en Promulga-
ción de las Leyes N° IV-0456-05 y XIV-0457-05.

a Leyes N° XIV-0457-2005

**Ministerio de la Legalidad y
Relaciones Institucionales
San Luis**



NOTA N°
SAN LUIS,

089

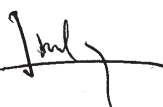
ML Y RI-2005.-

19 ABR 2005

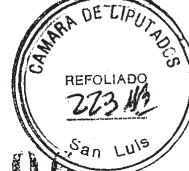
SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, al solo efecto de adjuntarle a la presente, copia de los Decretos N° 1596-MLyRI-05 y 1597 MLyRI-05, de fecha 18 de Abril del corriente año, mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial dispuso la promulgación de las Leyes N° IV-0456-2005 que establece el mecanismo de la Audiencia Pública para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y Ley N° XIV-0457-2005 de Colegiación de Abogados y Procuradores .-

Sin otro particular, saludo a Ud.
atentamente.-


VICEMINISTRO SECRETARIO
DE ESTADO DE LA LEGALIDAD
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

origen



DECRETO N° 1590 -MLyRI-2005.-

SAN LUIS, 18 ABR 2005

VISTO:

La Sanción Legislativa N° IV-0456-2005; y,

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de la Audiencia Pública para la selección de integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis, permitirá mejorar el sistema de designación de los Magistrados, necesario para recuperar la legitimidad del sistema de Justicia, motivando la participación de los ciudadanos y recomponiendo y afianzando la credibilidad de la población en las Instituciones de la Democracia;

Que resulta imprescindible instaurar un procedimiento que transparente y permita conocer en profundidad a los candidatos propuestos, analizando sus antecedentes y posiciones sobre aspectos de relevancia para la comunidad, otorgando a la Sociedad Civil el derecho a participar, extremo fundamental a considerarse para la designación;

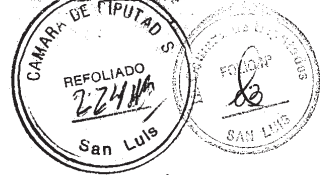
Que mediante el sistema de audiencia pública establecido se concretará como principal objetivo el de garantizar que la comunidad pueda dar su opinión fundada y documentada, y presentar observaciones sobre el candidato, lo que contribuirá necesariamente a la transparencia y conveniencia de la designación correspondiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° IV-0456-2005.-



CDE. DECRETO N° **1596** -2-
-MLyRI-2005.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ES COPIA:

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SERGIO GUSTAVO FREIXES

EDGARDO RODRÍGUEZ SAA
VICEMINISTRO SECRETARIO
DE ESTADO DE LA LEGALIDAD
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Legislatura de San Luis

Ley N° IV-0456-2005

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

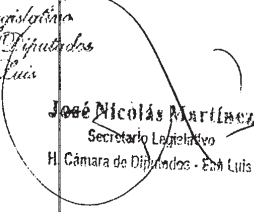


AUDIENCIAS PUBLICAS PARA LA SELECCION DE INTEGRANTES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

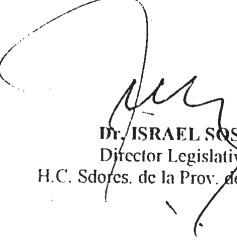
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°.- Adóptase para el ejercicio de la facultad que el Artículo 196 de la Constitución de la provincia de San Luis le confiere al Gobernador de la provincia de San Luis para el nombramiento de los Ministros del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y del Procurador General, el procedimiento establecido en la presente.-
- ARTICULO 2°.- Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA Y EL PROCURADOR GENERAL en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales y psicológicas, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos, las garantías y libertades individuales y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.-
- ARTICULO 3°.- Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA Y/O DEL PROCURADOR GENERAL para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación.-
- ARTICULO 4°.- Establécese que, producida una vacante en EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA y/o el PROCURADOR GENERAL, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y otro diario de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Gobierno de la Provincia.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



ARTICULO 5°.- Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

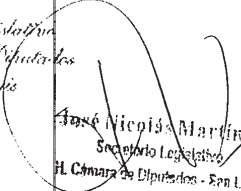
Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, directas o indirectas y actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir una evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.-

ARTICULO 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

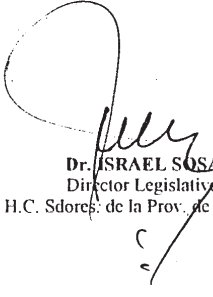
No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el Artículo 2° de la presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación racial, religiosa, ideológica o de cualquier otra naturaleza que desvirtúe el presente procedimiento.-

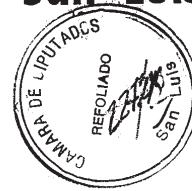
ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



ARTICULO 8°.- Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y su equivalente Municipal, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.-

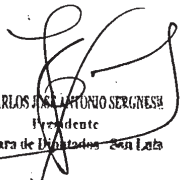
ARTICULO 9°.- En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará el pliego del elegido con todo lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA, a los fines del acuerdo, previa audiencia pública en la que el propuesto defenderá su nominación y responderá las observaciones formuladas.-

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO de la LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES.-

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

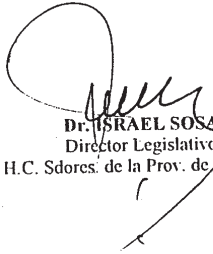

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERRIGNESI
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

DECRETO N° 1597 -MLyRI-2005-

SAN LUIS, 18 ABR 2005



VISTO:

La Sanción Legislativa N° XIV-0457-2005,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario promulgar la Sanción Legislativa N° XIV-0457-2005, que establece un marco regulatorio integral de la actividad profesional de abogados y procuradores en la Provincia de San Luis;

Que debe instaurarse la indiscutible bondad de un régimen que sirva a la comunidad y contribuya a afianzar el bien común y la Justicia, dentro del marco institucional que lo garantice, tornando eficaz la inserción de los profesionales en que quehacer democrático;

Que en estos tiempos resulta relevante que los profesionales puedan comprometerse más profundamente con su inserción social, mediante el sistema de matriculación establecido en la Ley que se promulga, garantizando un colegio pluralista, independiente y participativo, comprometido con los principios Republicanos, ejercitando en todos los ámbitos, la defensa y afianzamiento del Estado de Derecho y Justicia;

Que debe generarse en los profesionales del derecho el sentido de pertenencia a través de un colegio activo, eficaz y eficiente que responda a los requerimientos de la sociedad actual;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

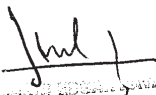
Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° XIV-0457-2005.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

FDO.: ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SÁA
SERGIO GUSTAVO FREIXES

ES COPIA.-


VCEMINISTRO SECRETARIO
DE ESTADO DE LA LEGALIDAD
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Legislatura de San Luis

Ley N° XIV-0457-2005

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley



DE COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I DE LOS ABOGADOS CAPITULO I EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ARTICULO 1°.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-

ARTICULO 2°.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.-
- Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-

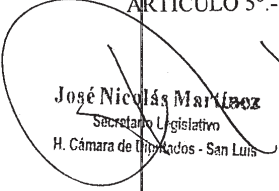
ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento. -
- Los fallidos hasta su rehabilitación.-
- Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 5°.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- Por incompatibilidad temporaria y absoluta:


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdors. de la Prov. de San Luis



H. C. de Senadores

- a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-
- c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-
- e) Fiscal de Estado de la Provincia.-
- f) Intendentes Municipales.-
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

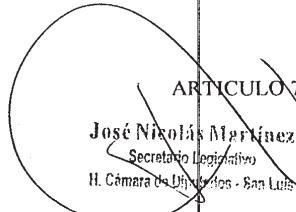
II) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

- a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Publica nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-
- b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-
- c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia laboral de patrones o empleadores.-
- d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

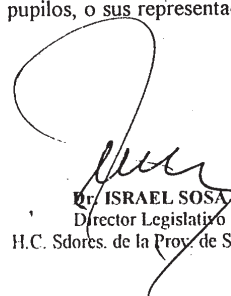

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 6°.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

ARTICULO 7°.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art.5°, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8º.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

- a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaran reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del Juez o Tribunal de la causa.-
- b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

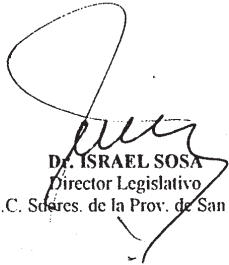
ARTICULO 9º.- Son obligaciones del abogado - sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes - las siguientes:

- a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-
- b) Respetar y hacer respetar la ley.-
- c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse sólo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-
- d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.
- e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



- contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquélla cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-
- f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.-
 - g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-
 - h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.
 - i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-
 - j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

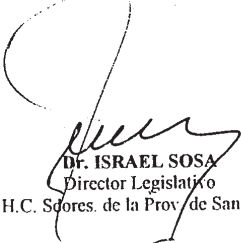
ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le está prohibido al abogado:

- a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.
- b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre sí o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.
- c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a éste.
- d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.
- e) Hacer abandono sin causa justificada -en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.
- f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.
- g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.
- h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.
- i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.
- j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



- k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5°.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

- 1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formará parte:
 - a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-
 - b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-
 - c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-
 - d) El Título Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-
- 2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2° y 20 de la presente Ley.-
- 3) Abonar los derechos de inscripción.-
- 4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente
- 5) Prestar juramento.-

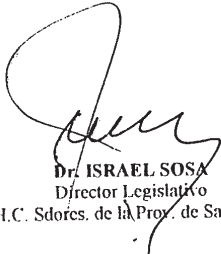
ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados; y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, ésta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquellos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

- a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.
- b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-
- c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5°.-
- d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5°.-
- e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
- f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.
- g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

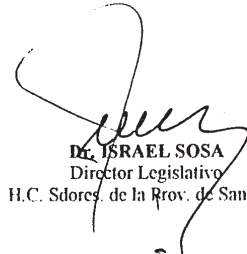
- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
- b) Las sanciones correctivas.-

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquéllas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



TITULO II
DEL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN
CAPITULO I-
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.

Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

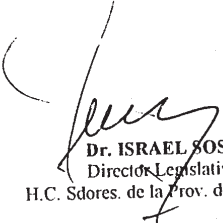
CAPITULO II
COLEGIOS DE ABOGADOS

ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL ROSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

H. C. de Senadores



- a) Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- b) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art. 8º.
- c) Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- d) Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- e) Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- f) Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- g) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurren los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-
- h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-
- j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-
- l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables componedores bajo su patrocinio y responsabilidad.-
- m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



- n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

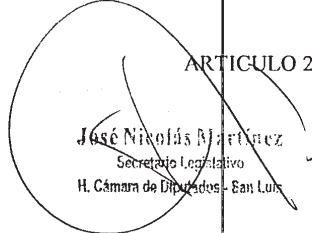
ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione el respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de más de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionará con los miembros presentes, cualquiera sea su número, transcurrida UNA (1) hora de espera.

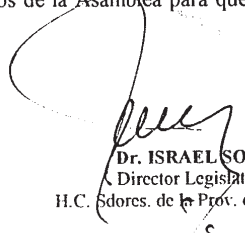
-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores durarán dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

- No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.
- Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.-

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.-

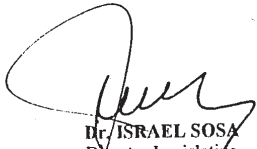
ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:

- Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.-
- Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.
- Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8º y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.
- Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre éstos y sus clientes, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



- e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a éste, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.
- f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.
- g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.
- h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.
- i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.
- j) Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.
- l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

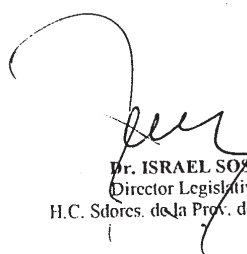
ARTICULO 30.- El Tribunal de Etica se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Etica únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden serlo los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para éstos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá el Directorio.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



CAPITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.
A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

- 1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4°.
- 2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.
- 3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.
- 4) Trásgresión del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5°.
- 5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9° y demás deberes profesionales.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.
- 7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

- a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Etica de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.
- b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 35.-

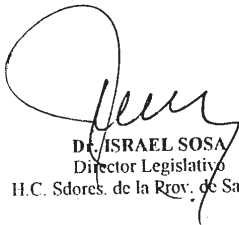
Las sanciones disciplinarias son:

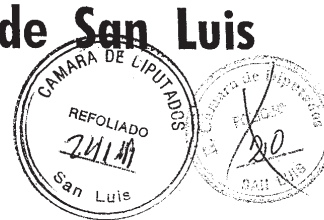
- 1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.
- 2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.
- 3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.

Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



- 4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
- a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRES (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculcado.
 - b) Por haber sido condenado el abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.
- 2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se tratare del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

- a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.

- b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.

En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

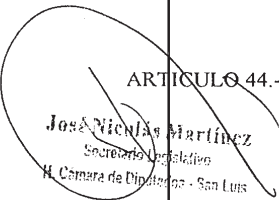
CAPITULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.

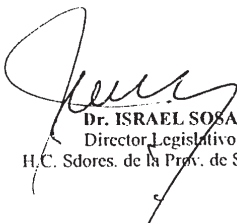
ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directores de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las

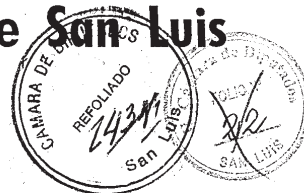

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



H. C. de Senadores



disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad, y los que hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior alguno de dichos cargos.

CAPITULO V DE LA INTERVENCIÓN A LOS COLEGIOS

ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, sólo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- Acefalia del Directorio.
- Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o contralor de éste.
- Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
- Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art.45° en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los periodos de feria judicial.

ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo el Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TITULO III DE LOS PROCURADORES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.
- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.
- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

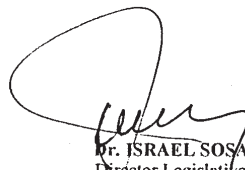
Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4° a 7° de la presente Ley, en lo pertinente.

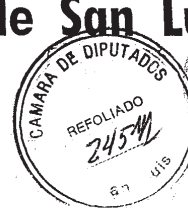
ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9º y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA CAPITULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

*Podex Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice- Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*

*Podex Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdres. de la Prov. de San Luis*



H. C. de Senadores

Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquéllos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-
- j) Dictar el Código de Etica Profesional.
- k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.
- l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis*



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis*



H. C. de Senadores



- m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.
- n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescritos en el Artículo 46.
- o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.
- p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.
- q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO V

DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS

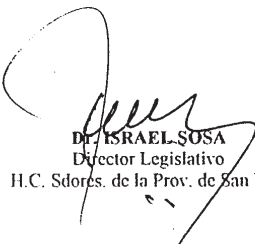
CAPITULO I RECURSOS

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.
- b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o períodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



- y los profesionales con incompatibilidad temporaria y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.
- c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.
 - d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.
 - e) Las donaciones y legados.
 - f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.
 - g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.
 - h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.
 - i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-
 - j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.
 - k) Los aportes que se destinaren por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el

José Nicolás Muñoz
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

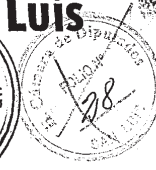


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Flores de la Prov. de San Luis



H.C. de Senadores



presente artículo se notificara obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

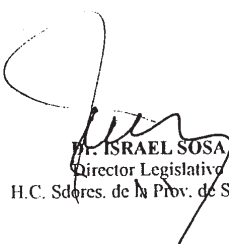

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.


Jorge Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


M. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Senadores de la Prov. de San Luis



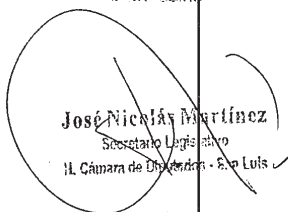
TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matricula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley, con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5º de la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

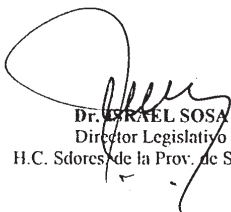
Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.

ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.


Poder Legislativo
Presidencia Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RAFAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores de la Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



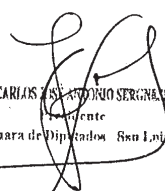
ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.

ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.

ARTICULO 75.- Derógase la Ley N° XIV-0359-2004- (5696 "R").

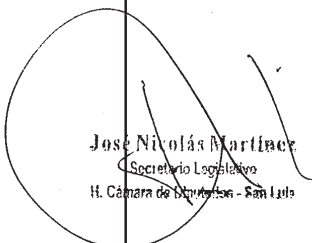
ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

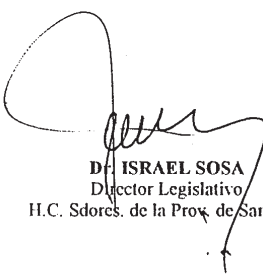

DR. CARLOS ASTORRIO SERNA
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENER PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


DR. ISRAEL SOSA
Director Legislativo
H.C. Sdores. de la Prov. de San Luis



San Luis, 19 de Abril de 2005

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.-

Tengo el agrado de dirigirme

Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N° 219-F. 31-L. "Z" nota N° 089 MLYRI-2005 de fecha 19-04-05 remitido por el Dr. Mario Edgar Zavala -Vice-Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones institucionales. Ref. a: Eleva copia de Decretos N° 1596 y 1597, de fecha 18-04-05, promulgando las Leyes N° IV-0456-05 y XIV-0457-05. Consta de TREINTA Y UNO (31) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Celia Perassi

MESA DE ENTRADAS

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Recibido 19/04/05 Hora 12:40 P. 219 Folio 31 Año 2005

Presentó: Casares Juan C. D. N. 10.945.857

Domicilio: Mtro de la Legalidad

Localidad: Ciudad Capital Provincia: San Luis

Firma recibida: [Firma] Aclar. de Firma: Celio Perassi

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Destino: Presidencia

Envío: 19/04/05 Hora [] Recibido: 19/04/05 Hora 13.15

Firma: [Firma] Firma: [Firma]

Aclar. Firmas: Celio Perassi Aclar. Firmas: Huandalaca

H. CAMARA DE DIPUTADOS

Tomé Concediente:

Fecha: 19/04/05

Pase de: Despacho Legislativo

[Firma]

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS

FIRMA



LEY Nº XIV-0457-2005
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

DE COLEGIACION DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I

DE LOS ABOGADOS

CAPITULO I

EJERCICIO DE LA ABOGACIA

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la profesión de abogado, comprende:

- a) La defensa, patrocinio o representación de los derechos y de los intereses de las personas en causa propia o ajena, en juicio o proceso o fuera de ellos.
- b) El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que se le sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
- c) El estudio y redacción de toda clase de documentos de naturaleza o efectos técnicos-jurídicos.-

ARTICULO 2º.- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de San Luis, se requiere:

- a) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional, por Universidad Provincial reconocida por autoridad nacional competente, por Universidad Privada conforme con la ley que rige el funcionamiento de las mismas, o por Universidad Extranjera cuando la ley argentina o tratado celebrado por la República, le otorgue validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.-
- b) Estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Los abogados matriculados pueden representar en juicios a otras personas sin necesidad de la inscripción en la matrícula de procuradores, excepto los que tengan domicilio real fuera de la Provincia, quienes para ejercer la procuración deberán constituir fianza conforme con el Artículo 54 de la presente Ley.-

ARTICULO 4º.- No podrán ejercer la profesión de abogados por inhabilidad:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y en general, todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional, por el término de la condena, y en caso de pena privativa de la libertad, durante su efectivo cumplimiento. -
- b) Los fallidos hasta su rehabilitación.-
- c) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria.-

ARTICULO 5º.- No podrán ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- 1) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:



H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 20-04-05 Hora: 10:50
Fojas: Trinta y dos (32) Amel de
FIRMA

Secretaría Legisl. - Rec. o l s Vot es
N° Int: 5086 F094/2005 Ent. s 20/04/2005
Destino: A Conocimiento
Salió: / / Volvió: / /
Archivo: Amel de
Firma

a) El Gobernador de la Provincia, el Vice Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, Vice- Ministros y Funcionarios de éste con jerarquía de Ministros, los Secretarios de la Gobernación, los Subsecretarios de Ministros o Secretarios de Estado y todo funcionario del Poder Ejecutivo con las jerarquías anteriormente descriptas cualquiera sea la denominación del cargo, los Directores y Subdirectores y Jefes del Registro General de la Propiedad Inmueble y Archivo General, Jefe de Policía de la Provincia.-

b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y Provincial.-

c) Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.-

d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos.-

e) Fiscal de Estado de la Provincia.-

f) Intendentes Municipales.-

g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

h) Por incompatibilidad temporaria y relativa:

a) Los legisladores nacionales y provinciales y los letrados que ocupen cargos en la administración Pública nacional, provincial y municipal en cualquier tipo de gestión administrativa o judicial en que los particulares tengan intereses encontrados con los de la provincia, sus organismos autárquicos o descentralizados, las Empresas del Estado Provincial y los Municipios.-

b) Los integrantes de comisión municipal, comisionados y concejales municipales, cuando el particular tenga intereses encontrados con los de las respectivas municipalidades.-

c) Las autoridades, asesores letrados y funcionarios o empleados del organismo que ejerza la Policía del Trabajo para el patrocinio y/o representación en materia boral de patronos o empleadores.-

d) Las autoridades, asesores de letrados y todo personal perteneciente a los servicios de seguridad y su administración, en materia criminal y/o contravencional.-

ARTICULO 6º.- El abogado llamado a ocupar cualquier cargo o función incompatible según esta Ley con el ejercicio de la profesión, dentro de los DIEZ (10) días de su designación deberá comunicarla al Directorio del Colegio de Abogados de su Circunscripción.-

ARTICULO 7º.- El abogado comprendido en las incompatibilidades prescriptas en el Apartado I) del Art.5º, podrá litigar en causas propias, o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hermanos o pupilos, o sus representados por tutela o curatela, como así también las que en su caso sean inherentes a su función, cargo o empleo.-

CAPITULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABOGADO

ARTICULO 8º.- Son derechos del abogado, sin perjuicios de los demás que le acuerden las leyes, los siguientes:

a) La libertad de información en lo concerniente a las cuestiones específicas de la profesión, que le hayan sido encomendadas. A tales efectos podrán requerir información en lo concerniente, de las entidades públicas y privadas, como así también tendrán libre acceso personal, a todos los archivos y demás dependencias de la administración pública en las que existan antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado, y aquellos registros, archivos dependencias, cuyas constancias se declaren reservadas por prescripción expresa de las leyes o reglamentos generales respectivos. En tales casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio al Juez o Tribunal de la causa.-

b) La inviolabilidad de la documentación que obra en los legajos y archivos de su estudio jurídico. A este fin en todos los casos en que por orden de la autoridad competente deban efectuarse allanamientos a estudios de abogados matriculados, deberá comunicarse bajo pena de nulidad, al Directorio del Colegio de Abogados a cuya jurisdicción corresponda, el que deberá hacerse presente en el procedimiento en cumplimiento al art. 34 de la Constitución Provincial la notificación deberá hacerse con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.-

ARTICULO 9º.- Son obligaciones del abogado -sin perjuicio de los demás que prescriben las leyes- las siguientes:

a) Guardar celosamente su independencia hacia el cliente, los poderes públicos y especialmente los magistrados.-

b) Respetar y hacer respetar la ley.-

c) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la justicia; aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solo con causa debidamente fundada; y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de su Jurisdicción en la forma que establezca el Reglamento respectivo.-

d) Hacer conocer a los consultantes su posición jurídica dentro de los hechos que se le expongan o documentación que se le exhiba.

e) Agotar todas las posibilidades a su alcance, antes de iniciar la acción judicial, para llevar a su cliente a una solución conciliatoria con la contraparte respecto de sus intereses, o bien por disuadirlo de intentar aquella cuando sea a su juicio notoriamente improcedente.-

f) Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.-

g) Usar en sus escritos o en sus expresiones verbales, de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario, pero nada más que lo necesario al patrocinio o representación que ejerza.-

h) Hacer saber al abogado o procurador que haya atendido causas particulares, toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, como medio de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial.

i) Comunicar de inmediato al Directorio del Colegio de Abogado de la circunscripción que corresponda, el cambio del domicilio legal o del real.-

j) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.-

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales y normas de ética profesional, le está prohibido al abogado:

a) Aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.

b) Patrocinar, representar o asesorar, individual y simultáneamente a partes contrarias, cuando los abogados respectivos se encuentran asociados entre sí o tengan intereses profesionales comunes en un mismo Estudio.

c) Aceptar patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin avisar previamente a éste.

d) Sustituir a otro abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por motivo legal.

e) Hacer abandono sin causa justificada -en perjuicio de su cliente-, de los asuntos a su cargo.

f) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, o profesionales universitarios.

g) Procurarse clientela por medios incompatibles con una leal competencia y la dignidad profesional.

h) Ofrecer servicios violatorios de la ética profesional, y publicar avisos que de alguna manera pueden inducir a engaño de los clientes.

i) Publicar o dar a publicidad, escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito respectivo, salvo causa justificada por la defensa de un interés público, y discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución.

j) Observar una conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherente a su función.

k) Violar el régimen de incompatibilidad que determinan las prescripciones del Artículo 5º.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA PROFESIONAL DEL ABOGADO

ARTICULO 11.- Para ser inscripto en la matrícula, el abogado deberá:

1) Presentar al directorio del colegio de abogados de la circunscripción judicial del que formará parte:

a) La pertinente solicitud de inscripción, en la que expresamente constituirá el domicilio legal que servirá a todos los efectos de la presente Ley.-

b) Documentación acreditante de su identidad personal y de domicilio real.-

c) Comprobación de tener habilitada oficina o Estudio Jurídico o de formar parte de un existente, donde constituya domicilio legal.-

d) El Título Universitario de Abogado expedido por Autoridad competente.-

2) Tener domicilio real en el territorio de la Provincia. Para el caso de profesionales domiciliados fuera de la Provincia, se estará a lo dispuesto por los Artículos 2º y 20 de la presente Ley.-

3) Abonar los derechos de inscripción.-

4) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

5) Prestar juramento.-

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley, el trámite de inscripción y los recaudos con que se llevarán los legajos individuales de cada abogado inscripto en el Registro de matriculados, y las listas de abogados matriculados que se deban comunicar a los Tribunales y Juzgados de la Circunscripción Judicial respectiva.-

ARTICULO 13.- En caso de denegatoria de la inscripción, podrá apelarse la resolución por ante el Colegio Forense de la Provincia, el que resolverá la cuestión luego de haber recibido el informe del caso, y dentro de los TRES (3) días, improrrogables. Cuando medie ofrecimiento de prueba, esta deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días de ordenada, computándose desde su vencimiento el plazo para dictar resolución. Si la resolución apelada fuese confirmada, el abogado apelante podrá recurrir en revisión ante el Superior Tribunal de Justicia, o presentar nueva solicitud de inscripción una vez desaparecidas las causales que motivaron la denegatoria. Si la segunda solicitud también fuera rechazada, solamente podrá insistirse con intervalo de DOCE (12) meses.-

ARTICULO 14.- El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, y el Colegio Forense de la Provincia con los informes de aquéllos clasificarán a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

a) Abogados en actividad de ejercicio en la Provincia.

b) Abogados en actividad de ejercicio y con domicilio real y permanente en una Circunscripción Judicial.-

c) Abogados comprendidos en los casos de incompatibilidad temporaria y absoluta previstos en el Apartado I del Artículo 5º.-

d) Abogados comprendidos en los demás casos de incompatibilidad del Artículo 5º.-

e) Abogados en pasividad por abandono de ejercicio, conforme lo disponga el reglamento.-
f) Abogados excluidos del ejercicio de la profesión.-
g) Abogados con domicilio real fuera de la Provincia.-

ARTICULO 15.- Los Tribunales y Jueces deberán comunicar al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y al Directorio del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial, a los efectos de las anotaciones que correspondan en el Registro de matriculados y legajo individual respectivo:

a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afectan a abogados.
b) Las sanciones correctivas.-

ARTICULO 16.- El abogado que ejerciera su profesión sin estar inscripto en la matrícula o mientras estuviere suspendido o excluido de la matrícula, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$ 1.000,00) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), según la importancia de la actividad profesional realizada y el lapso o reiteración de la conducta durante el cual ha desarrollado la misma. El ejercicio de las acciones emergentes de las infracciones antedichas se substanciará en incidente de las mismas causas en que se cometieran aquéllas o en juicio sumarísimo ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando no existiere causa judicial abierta. El Colegio de Abogados de Circunscripción o el Colegio Forense de la Provincia podrán tomar intervención coadyuvante en el respectivo proceso o formular denuncia, con las facultades establecidas para sus representantes en causas por infracciones a la Ley de Aranceles, en lo que fueran compatibles con la presente.-

TITULO II DEL REGIMEN DE COLEGIACION CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un "Colegio de Abogados" que se denominará con el aditamento de la ciudad de su asiento.

Los Colegios de Abogados, integrarán el Colegio Forense de la Provincia. Tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional y orgánica de los poderes públicos y patrimonio propio, estableciéndose por la presente la continuidad del mismo sobre los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes en general que conforman a la fecha sus activos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.-

ARTICULO 18.- Cada uno de los Colegios tendrá su asiento en la ciudad donde funcionen los Tribunales Superiores de la Circunscripción Judicial respectiva.

ARTICULO 19.- El régimen de colegiación prescripto por esta Ley, no limita al derecho de los abogados a constituir y formar parte de otras organizaciones de carácter profesional ni los afecta en la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, pero en tales casos no podrá usarse la denominación de "Colegio". Los abogados que ocupen cargos en la administración de justicia de la provincia, deberán estar colegiados conforme con la presente Ley, sin perjuicio del derecho al que se refiere el párrafo anterior.-

CAPITULO II COLEGIOS DE ABOGADOS

ARTICULO 20.- Constituyen los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial los abogados matriculados que tengan domicilio real en su jurisdicción. La jurisdicción territorial de cada uno de estos colegios será coincidente con la de los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial de su asiento; pero los actos profesionales que realicen los abogados, quedan sometidos a la competencia del Colegio del lugar en que se hubieren ejecutado. Los abogados con domicilio real fuera de la Provincia, deberán optar por la inscripción en la matrícula de uno solo de los Colegios de Circunscripción, quedando integrados al mismo.-

ARTICULO 21.- Son funciones de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- Ejercer en su jurisdicción el gobierno inmediato de la matrícula de abogados y asimismo, el poder disciplinario en primera instancia, respecto de aquellos abogados que actúen en la circunscripción judicial de su asiento. Conforme con lo establecido por esta ley.-
- Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión y la inviolabilidad de los derechos establecidos en el Art. 8º.
- Representar a los abogados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de la circunscripción judicial correspondiente, en cuestiones que atañen a la profesión.-
- Velar por el decoro y la armonía de relaciones de los matriculados.-
- Organizar y prestar un servicio de asistencia jurídica gratuita.-
- Vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por ley a desempeñar las funciones de defensores de oficio.
- Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia las definiciones e irregularidades o el incumplimiento de los deberes en que incurrir los magistrados y funcionarios de la administración de justicia de la circunscripción judicial respectiva. Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de

Enjuiciamiento por las causales y en las formas establecidas por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la ley de la materia. Para ejercitar esta atribución, se requiere el voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros que integren el directorio del Colegio de Circunscripción.-

h) Proponer a los poderes públicos y al Colegio Forense de la Provincia, las medidas que estime necesario o conveniente gestionar para el perfeccionamiento de la legislación en general, de la administración de justicia y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión; y los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios de Circunscripción Judicial.-

i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieran al ejercicio de la abogacía, o la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.-

j) Promover la realización y/o participación en congresos o conferencias, con el fin de investigar y hacer conocer las ciencias jurídicas y sociales.

k) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales; y acordarlos a los matriculados que se hicieron acreedores a los mismos.-

l) Organizar un servicio de arbitraje por la vía de amigables compondores bajo su patrocinio y responsabilidad.-

m) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y resolver en instancia las cuestiones que se susciten respecto de su aplicación e interpretación.-

n) Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerada como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia y con la actualización, perfeccionamiento y especialización de conocimiento científico-jurídicos de los abogados.-

ARTICULO 22.- Son autoridades de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial:

- La Asamblea.
- El Directorio.
- El Tribunal de Ética.-

ARTICULO 23.- La Asamblea se constituye con los abogados matriculados en actividad de ejercicio y que tengan domicilio real en la circunscripción judicial donde funcione el respectivo Colegio. Los abogados matriculados con domicilio real fuera de la provincia podrán participar en las Asambleas con voz, pero sin voto. Para el funcionamiento de la asamblea se requiere la presencia de más de la mitad de los abogados matriculados miembros del Colegio, y si transcurrida UNA (1) hora de la fijada en la convocatoria no se lograra el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes, siempre que su número no fuere inferior a UN TERCIO (1/3). En caso de que no se obtuviere quórum con el porcentaje fijado, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, dentro de los DIEZ (10) días de fracasada la primera y pudiendo realizarla en forma inmediata, y sesionará con los miembros presentes, cualquiera sea su número, transcurrida UNA (1) hora de espera.

-Las citaciones a Asamblea se harán por circulares por medios verbales, escritos o electrónico y/o en los despachos de Tribunales o personalmente, y además se anunciarán en un diario de circulación local y el Boletín Oficial durante dos ediciones consecutivas, con una anticipación de QUINCE (15) días a su celebración, estipulando día y hora de la segunda fecha prevista para la Asamblea. Asimismo se comunicarán con igual antelación al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 24.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dentro de TRES (3) meses de la fecha del cierre del ejercicio, que se fije por el Estatuto Orgánico, para considerar la Memoria y Balance del último ejercicio; la elección de autoridades realizadas de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 42 y 43; los tópicos que el Directorio incluye en el orden del día; los asuntos cuya inclusión se hubiere solicitado en petición escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los miembros del respectivo Colegio, y la designación de DOS (2) miembros de la Asamblea para que firmen el acta de la misma. La Asamblea podrá además efectuar sesiones extraordinarias, al objeto de considerar asuntos que se estimen de significativa trascendencia para el Colegio, pudiendo al efecto ser citada de oficio por el Directorio de éste, o a pedido formulado en presentación escrita firmada por no menos de UN QUINTO (1/5) de los abogados miembros del mismo.-

La Asamblea Extraordinaria no podrá tratar otros asuntos que los indicados en el orden del día.-

ARTICULO 25.- El Directorio se integrará con NUEVE (9) miembros titulares que conformarán el mismo y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero y Vocales; y con TRES (3) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Los directores durarán dos años en sus funciones. Todos los miembros podrán ser reelectos por un período consecutivo y sin limitación en alternados.-

ARTICULO 26.- Para ser elegido miembro del Directorio, se requiere:

a) No estar afectado por sanciones disciplinarias o inhabilidad o incompatibilidad conforme con la presente Ley.

b) Tener una antigüedad de ejercicio profesional de por lo menos TRES (3) años para los cargos funcionales y de DOS (2) años para los vocales titulares o suplentes.

ARTICULO 27.- El quórum para deliberar se formará con la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley o el Estatuto Orgánico. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 28.- Corresponderá al Directorio:

a) Proteger los legítimos derechos e intereses profesionales y el honor y la dignidad de sus colegiados, defendiendo el decoro e independencia de la profesión.

b) Asumir la representación del Colegio de Abogados y de los abogados colegiados en ejercicio, a pedido de los mismos, tomando las disposiciones necesarias para el legítimo y libre desempeño de la profesión y ejercitando las acciones legales pertinentes.

c) Adoptar las medidas correspondientes en los casos de allanamiento a estudios jurídicos, según lo previsto al respecto en el Inciso b) del Artículo 8º y en caso de omisión o incumplimiento de la garantía del Artículo 34 de la Constitución Provincial deberá efectuar la correspondiente denuncia.

d) Intervenir a solicitud de parte interesada, en cualquier diferendo profesional que ocurra entre los abogados o entre éstos y sus clientes, siempre que el caso no esté sometido a decisión judicial.

e) Informar al Tribunal de Ética a los efectos de la intervención que corresponda a éste, respecto de las violaciones de la Ley o Estatuto Orgánico en que incurran los abogados.

f) Promover y ejercitar todas las acciones legales para la represión del ejercicio ilegal de la abogacía.

g) Administrar los bienes y rentas del Colegio; aceptar o rechazar las donaciones y legados; fijar el presupuesto anual; y nombrar y remover sus empleados.

h) Llevar los libros y registros de la matrícula de abogados conforme con esta Ley, sus Decretos Reglamentarios y el Estatuto Orgánico.

i) Convocar la Asamblea, y redactar el orden del día de la misma.

j) Decidir sobre los actos necesarios al cumplimiento de las funciones que esta Ley asigna a los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial.

k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia.

l) Ejecutar todos los demás actos que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 29.- El Presidente del Directorio presidirá las reuniones del cuerpo y las de las Asambleas; ejercerá la representación del colegio en todos los actos, adoptará resoluciones de emergencia, dando cuenta al directorio en su primera reunión posterior; y tendrá las demás atribuciones y deberes que fije el Estatuto Orgánico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30.- El Tribunal de Ética se compondrá de TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes, con duración en sus funciones de DOS (2) años pudiendo ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal se requiere tener DIEZ (10) años de ejercicio profesional en la Provincia, y no integrar el Directorio del Colegio ni el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia. El Tribunal, al entrar en funciones los miembros electos, designará de su seno un Presidente; y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus componentes en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTICULO 31.- Los miembros del Tribunal de Ética únicamente podrán excusarse y ser recusados por las causales que pueden ser los miembros de Tribunales Colegiados y en la forma que para éstos prescriben las leyes procesales. El propio Tribunal resolverá respecto a excusaciones y recusaciones producidas; y en los casos que no pudiera reunirse válidamente decidirá el Directorio.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 32.- Es obligación del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados, que lo constituyen, fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y procuración y el decoro profesional.

A tales efectos se les confiere el poder disciplinario que ejercitarán conforme con esta Ley y su reglamentación sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

ARTICULO 33.- Son causales de sanción disciplinaria a los abogados colegiados según esta Ley, las siguientes:

1) Condena original de las previstas en el Inciso a) del Artículo 4º.

2) Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 10.

3) Infracción a las disposiciones legales sobre aranceles y honorarios.

4) Tránsito del régimen de incompatibilidad prescripta en el Artículo 5º.

5) Negligencia manifiesta y reiterada u omisiones graves en el cumplimiento en las obligaciones enumeradas en el Artículo 9º y demás deberes profesionales.

6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía.

7) Violación acreditada de las normas de ética profesional.

8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del Estatuto Orgánico

de los Colegios.

ARTICULO 34.- Será pasible de sanción disciplinaria:

a) El miembro del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia o del Directorio y Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de cada circunscripción judicial que falte a TRES (3) sesiones consecutivas o SIETE (7) alternadas, sin causa justificada en el curso de UN (1) año.

b) El abogado, que designado interventor de un Colegio conforme con esta Ley, no diere cumplimiento en término a la obligación prescripta en el Inciso b) del Artículo 49.

ARTICULO 35.- Las sanciones disciplinarias son:

1) Llamado de atención en presencia del Directorio del Colegio con anotación en su legajo y registros.

2) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$500,00) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sin publicidad o con publicidad de la resolución a cargo del sancionado según la gravedad de la infracción.

3) Suspensión de hasta UN (1) año en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia.

Esta sanción comprende también el ejercicio de la procuración por el abogado sancionado.

4) Exclusión de la matrícula, que comprende también el ejercicio de la procuración, pero que sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

a) Por haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión TRES (3) o más veces, en un lapso de CINCO (5) años, al abogado inculcado.

b) Por haber sido condenado el abogado inculcado, por la comisión de un delito sancionado por el Código Penal, y siempre que de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecte gravemente el decoro y ética profesionales, y haya condena de cumplimiento efectivo por más de TRES (3) años.

ARTICULO 36.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas en primera instancia por el Tribunal de Ética de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Las prescriptas en el Inciso 1) y 2) del artículo anterior, por el voto favorable de la mayoría del Tribunal.

2) Las establecidas en los Incisos 3) y 4) del artículo anterior, por unanimidad del Tribunal.

ARTICULO 37.- Las acciones disciplinarias establecidas por esta Ley prescriben a los DOS (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio, salvo cuando se trate del caso previsto en el Inciso 4) Apartado b) del Artículo 35 en que el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

El abogado sancionado con exclusión de la matrícula no podrá ser reinscripto hasta después de transcurridos TRES (3) años contados desde la fecha que quede firme la resolución condenatoria respectiva y previa resolución fundada del Directorio del Colegio de Abogados correspondiente. El excluido por sentencia penal no será admitido hasta haberse extinguido la pena. La iniciación de los trámites disciplinarios interrumpirá la prescripción de la acción.

ARTICULO 38.- El trámite disciplinario se iniciará por ante el Directorio del Colegio el cual requerirá las explicaciones o descargos y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria, debiendo girar en caso afirmativo las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes. El procedimiento disciplinario en primera instancia ante el Tribunal de Ética, se establecerá en el Decreto Reglamentario pertinente, en el que se contemplará expresamente la instrucción del sumario previo con audiencia de prueba y defensa del inculcado.

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones condenatorias del Tribunal de Ética, podrá interponerse recurso de apelación:

a) Por ante el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, en el caso de aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos 1) y 2) del Artículo 35.

b) Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, en el caso de imposición de las sanciones prescriptas en los Incisos 3) y 4) del Artículo 35.

En todos los casos, el recurso será fundado al ser deducido.

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, según se trate, como autoridad de segundo y último grado, resolverán en el recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días de recibido el expediente.

ARTICULO 41.- La renuncia del abogado a la inscripción de la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante por las causas disciplinarias que esta Ley determina. El Código de Procedimiento Criminales de la Provincia, se aplicará supletoriamente en todo cuanto no estuviere previsto en las anteriores disposiciones del presente Capítulo y su pertinente reglamentación.

CAPITULO IV

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42.- Las elecciones de Delegados al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, y las de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y Procuradores y de los Tribunales de Ética de cada Circunscripción Judicial, se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula con pleno ejercicio de la profesión, y con domicilio real en la Circunscripción.

ARTICULO 43.- Para la elección de delegados al Consejo Directivo del Colegio

Forense de la Provincia y para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores, regirá la simple pluralidad de sufragios. Para la elección de los restantes titulares y vocales suplentes de los Directorios de Colegios de Abogados y de Procuradores y de miembros de Tribunales de Ética, para el caso de que en la elección interviniera más de una lista oficializada, regirá el sistema de representación proporcional, adjudicándose a la primera minoría, UN TERCIO (1/3) de la composición siempre que obtenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidos emitidos. En caso de oficializarse una sola lista no podrá prescindirse del acto eleccionario.

ARTICULO 44.- La elección se efectuará en la misma fecha de la Asamblea Ordinaria Anual, en los lugares, con el horario y demás recaudos que determine el Estatuto Orgánico. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral Nacional. El incumplimiento del voto, sin ninguna causa debidamente justificada, hará pasible al infractor de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) que aplicará el Tribunal de Ética. En caso de allanamiento al pago de la multa, no será necesario sustanciar la infracción.

ARTICULO 45.- Se declara carga pública a las funciones de Delegado al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y la de miembros de los Directorios de los Colegios de Abogados y de Procuradores y de los Tribunales de Ética no obstante ese carácter, se reembolsarán los gastos efectuados en el ejercicio del cargo. Sólo podrá excusarse del desempeño del cargo los mayores de SETENTA (70) años de edad y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION A LOS COLEGIOS

ARTICULO 46.- La intervención al Colegio de Abogados de Circunscripción, sólo podrá ser dispuesta por el Colegio Forense de la Provincia únicamente en los casos siguientes:

- a) Acefalia del Directorio.
- b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley referidas en general al gobierno de la matrícula y en particular el registro de matriculados, cuando ese incumplimiento importare grave desorden administrativo perjudicial al ejercicio profesional y/o controlador de éste.
- c) Grave desorden económico-financiero acreditado e imputable al Directorio.
- d) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la entidad como no cumpliendo los fines específicos de su creación.
- e) Incumplimiento de efectivizar los aportes establecidos para el Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 47.- La enumeración de las causales del artículo anterior, es taxativa y no podrá considerarse como comprensiva de otros casos no previstos. La autoridad competente según esta Ley para disponer la intervención, previo a resolver, deberá requerir informe al organismo directivo del respectivo Colegio afectado, por el término de CINCO (5) días, y vencido éste se haya o no evacuado el informe referido resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTICULO 48.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, designará el respectivo interventor de una lista formada al efecto con todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley para ser miembro del Tribunal de Ética, con exclusión de quienes formen parte del Cuerpo intervenido y de los que hubieren promovido la intervención. La función del Interventor en los Colegios, se declara carga pública, no siendo admisible más excusaciones que las fundadas en lo dispuesto en el párrafo precedente, y las que determina el Art. 45º en cuanto fuera aplicable.

ARTICULO 49.- Las atribuciones y deberes de los Interventores en los Colegios, serán:

- a) Las mismas establecidas por la presente Ley para el órgano directivo del Colegio intervenido, en cuanto sean indispensables a los fines de su designación.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades e instalaciones de éstas, dentro de los SESENTA (60) días de su designación, no computándose en este plazo, los períodos de fería judicial.

ARTICULO 50.- Cuando el interventor de un Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial no diere estricto cumplimiento a la prescripción del Inciso b) del artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, deberá cumplimentar directamente tal disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días sustituyendo al Interventor remiso por un Delegado de entre sus miembros que no pertenezcan al Colegio intervenido.

TITULO III

DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Para ejercer la procuración en jurisdicción de la Provincia de San Luis, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3º de esta Ley, se requiere:

- 1) Tener título de Procurador expedido por Universidad Nacional o Privada conforme con la Ley que rige el funcionamiento de las mismas por Universidad extranjera cuando la Ley Argentina le otorgue validez o estuviere revalidada por Universidad Nacional y otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta Ley.

- 2) Estar inscriptos en la matrícula según el régimen creado por la presente Ley.

- 3) Los derechos adquiridos alcanzados al amparo de legislaciones anteriores no podrán ser alterados.

Son aplicables a los procuradores las causales de inhabilitación e incompatibilidad establecidas para abogados en los Artículos 4º a 7º de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 52.- El ejercicio de la profesión de Procuradores comprende las siguientes funciones:

- a) Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado, en causa propia o ajena.
- b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldía, deducir recursos, preguntar y repreguntar con amplia libertad ejerciendo todos los derechos de su representado.
- c) Podrán prescindir de dirección letrada en los juicios de competencia de jueces legos.

Son aplicables a los procuradores las normas sobre obligaciones y prohibiciones establecidas para los abogados en los Artículos 9º y 10 de la presente Ley, en lo pertinente; además de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimiento.

ARTICULO 53.- La inscripción en la matrícula de procuradores, se hará ante los Colegios de Abogados cumpliendo iguales recaudos que para la inscripción en la matrícula de abogados. Regirán respecto a la admisión o denegatoria de la solicitud, recursos en caso de denegatoria y registro de matriculados, las disposiciones establecidas respecto de los abogados.

TITULO IV

DEL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

CONSTITUCION Y AUTORIDADES

ARTICULO 54.- El Colegio Forense de la Provincia estará constituido por los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial y tendrá su asiento en la Ciudad de San Luis. El Gobierno y representación del mismo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes representantes de cada Colegio: el Presidente y Secretario del Directorio, TRES (3) delegados titulares y DOS (2) suplentes. No podrán integrar este Organismo los restantes miembros de los Directorios ni los de los Tribunales de Ética de los Colegios de Circunscripción. Lo dispuesto en los Artículos 26, 27 y 29 de esta Ley para los Colegios de Abogados, es aplicable en lo pertinente al Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia, conforme se determine en su Reglamento Orgánico. Serán elegidos por el término de DOS (2) años los miembros titulares y suplentes.

ARTICULO 55.- En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo, después de la elección de Delegados, se designará de entre los mismos un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La Presidencia y Vice-Presidencia del Consejo Directivo serán ejercidos alternativamente en cada año por Delegados Titulares de Colegios de Circunscripción. El Consejo Directivo podrá sesionar en cada Ciudad asiento de Circunscripción, pero debe registrar la asistencia de TRES (3) representantes de cada Colegio por lo menos. Los Presidentes y Secretarios de los Directorios de los Colegios no podrán votar en los asuntos relacionados con la gestión del Directorio del Colegio que integren, cuando los mismos fueren considerados por el Colegio Forense en grado de apelación o en caso de concurrir causales del Artículo 46 para la intervención del Colegio.

ARTICULO 56.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Ejercer el gobierno superior de la matrícula de Abogados y Procuradores; como así también el poder disciplinario sobre los matriculados, en grado de apelación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- b) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- c) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la administración de Justicia.
- d) Dictar su Reglamento Orgánico y los Reglamentos Generales que sean necesarios para la más efectiva observación de la presente Ley o el mejor desenvolvimiento de los Colegios, previa opinión de éstos.
- e) Convenir la organización de la asistencia y previsión social de los colegiados y sus familias y coordinar con los Colegios la organización de servicios sociales.
- f) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de informes, estudios, proyectos y demás trabajos que se refieren al ejercicio de la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
- g) Organizar y auspiciar conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, o participar en aquéllos por medio de sus Delegados.
- h) Denunciar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial por incumplimiento de sus deberes.
- i) Acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, por las causales establecidas en el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia y la Ley de la materia. Para ejercer esta atribución se requiere el

voto afirmativo de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-

j) Dictar el Código de Ética Profesional.
k) Ejercer todas las acciones legales públicas emergentes de la presente Ley, en las instancias administrativas y judiciales, en cuanto haga a sus atribuciones específicas.

l) Propiciar la participación de sus respectivos Colegios, en los organismos federativos de abogados y de procuradores.

m) Resolver cualquier diferencia que se motive entre los Colegios de Abogados y Procuradores de Circunscripción Judicial.

n) Intervenir los Colegios de Abogados y de Procuradores de Circunscripción Judicial, en los casos taxativamente prescriptos en el Artículo 46.

o) Administrar los bienes y rentas que le asigna la presente Ley; fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.

p) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; y resolver en última instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación.

q) Ejercer las demás funciones que, de conformidad con la presente Ley y dentro de los fines de la Institución, le encomendare el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes con los Colegios Profesionales de Circunscripción.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCION AL COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 57.- La intervención al Colegio Forense de la Provincia, solo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, a petición del Poder Ejecutivo en los casos previstos por el Artículo 46, Incisos a), b), c) y d).

ARTICULO 58.- En lo pertinente serán de aplicación al caso de intervención al Colegio Forense de la Provincia las disposiciones sobre enumeración taxativa de las causales de intervención, procedimiento de intervención, designación del Interventor, carácter de sus funciones, atribuciones y deberes, que se especifica en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley.

TITULO V

DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS COLEGIOS

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 59.- Serán recursos del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean los siguientes:

a) El derecho de inscripción en la matrícula, cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia, según se trate de profesionales con domicilio real en la provincia o fuera de ella y que será recurso de cada Colegio de Abogados de Circunscripción.

b) La cuota periódica de los matriculados abonada por cada año o períodos mensuales cuyo monto fijará el Colegio Forense de la Provincia y de la que estarán exentos los matriculados durante UN (1) año a contar de la fecha en que se expidiere su título profesional y los profesionales con incompatibilidad temporal y absoluta. El Colegio Forense de la Provincia fijará cuotas diferenciadas para los matriculados fuera de la Provincia.

c) El aporte que se pagará por cada matriculado por actuar en el procedimiento, los que se abonarán por única vez a tomar intervención en cada expediente, excepto en los de la Justicia de Paz Lega, cuyo monto será fijado por el Colegio Forense de la Provincia.

d) Las multas que se impongan conforme la presente Ley.

e) Las donaciones y legados.

f) Los créditos y frutos civiles de los bienes de los Colegios.

g) El derecho equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las tasas judiciales que se satisfará al iniciar la actuación judicial o al desestimarse las mismas y que integrarán las costas.

h) El TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación por las publicaciones de edictos o resoluciones judiciales en toda clase de juicios salvo las expresamente exceptuadas en el Boletín Oficial y Judicial que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos depositará mensualmente en cuenta especial del Colegio Forense de la Provincia conforme a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

i) El aporte de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios regulados en juicios universales de acuerdo a lo que disponga el Colegio Forense. A tal efecto las regulaciones de honorarios deberán ser notificadas de oficio al Colegio de la Jurisdicción correspondiente.-

j) Las contribuciones excepcionales que resuelvan los Colegiados ya sea consensualmente o por conducto de los Colegios de Circunscripción Judicial en decisión de sus Asambleas.

k) Los aportes que se destinarán por otras leyes para el Colegio de Abogados y Procuradores.

ARTICULO 60.- Los recursos establecidos en el artículo anterior se aplicarán por los Colegios de Circunscripción, a su sostenimiento y cumplimiento de las funciones precisadas en la presente Ley.

ARTICULO 61.- Los recursos establecidos a cargo de los matriculados en actividad de ejercicio y las multas en la presente Ley, que no fueren abonados dentro del mes siguiente al de su exigibilidad o dentro del plazo menor que se fijare en casos de excepción por el Estatuto Orgánico se incrementarán con los

recargos e intereses que fijará el Colegio Forense de la Provincia. La percepción de tales recursos y sus incrementos se hará por vía de apremio, sirviendo al efecto de título suficiente, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio del Colegio de Abogados, toda ejecución fundada en el presente artículo se notificará obligatoriamente por los Secretarios Judiciales al Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 62.- Los bienes del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios de Abogados de Circunscripción Judicial estarán exentos de todo impuesto o tasa fiscal. Igualmente estarán exentos de tasas e impuestos las actuaciones judiciales y administrativas de los mismos. Los fondos de los Colegios serán depositados en cuentas que abrirán los Colegios en Instituciones Financieras del medio.

ARTICULO 63.- Los Jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplida las sentencias, ordenar la entrega, adjudicación o transferencia de bienes; expedir testimonios de hijuelas o de adjudicación de bienes; sin la conformidad del Colegio de Abogados de Circunscripción respecto de la percepción de los aportes establecidos por esta Ley o por haberse garantizado su pago.

CAPITULO II

REGIMEN DE PARTICIPACION

ARTICULO 64.- Con excepción del recurso establecido en el Artículo 59 Inciso h), que será recaudado por el Colegio Forense de la Provincia, la totalidad de los demás recursos serán recaudados y son de propiedad de los respectivos Colegios de Abogados. La distribución del recurso mencionado en el párrafo anterior se hará en liquidaciones bimestrales, conforme con el procedimiento que fije el respectivo reglamento del Colegio Forense de la Provincia.

ARTICULO 65.- El Colegio Forense de la Provincia establecerá de acuerdo con los Directorios de los Colegios y normas del reglamento respectivo, la proporción que corresponderá a cada uno de estos últimos, para el sostenimiento de aquél.

ARTICULO 66.- Los miembros del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia y los del Directorio de cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, son personal y solidariamente responsables de la administración de los bienes, que respectivamente les correspondiera según la presente Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y CLAUSULAS TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.- Las reglamentaciones previstas en la presente Ley serán dictadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Forense de la Provincia y de los Colegios integrantes conforme con sus respectivas competencias.

ARTICULO 68.- Establécese que a los SESENTA (60) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho las inscripciones en la Matrícula de Abogados y Procuradores del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pudiendo ser prorrogado por el Colegio de Circunscripción este plazo por igual término y por única vez.

ARTICULO 69.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula del Superior Tribunal de Justicia, deberán solicitar la inscripción en la matrícula creada por la presente Ley, con los recaudos establecidos del Artículo 11 Inciso 1), acompañando certificación de la inscripción anterior expedida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y declaración jurada de incompatibilidades en los términos del Artículo 5º de la presente Ley.

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales cumplirán la inscripción en el Colegio de la Circunscripción a que corresponda acompañando los Decretos, Resoluciones o Acordadas de sus designaciones y documentación pertinente. En los casos del presente artículo será obligatorio para los matriculados el Juramento del Inciso 5) del Artículo 11 de la presente Ley.

Cumplido los requisitos de matriculación se dictará resolución ordenando inscripción en la matrícula la que operará de pleno derecho y en forma automática.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de constituido según lo prescripto en el Inciso j) del Artículo 56 dictará el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 71.- Los miembros con cargos directivos en ejercicio de sus funciones en Colegio de Abogados de Circunscripción y Tribunal de Ética, a la fecha de sanción y promulgación de la presente Ley seguirán en cumplimiento de sus mandatos hasta el vencimiento de los mismos.

ARTICULO 72.- Hasta tanto se constituya el Colegio Forense conformado de acuerdo a la presente ley las facultades del mismo serán ejercidas por resolución conjunta por los Directorios de los Colegios de Circunscripción únicamente respecto de las facultades del Artículo 59, Incisos a) y b) del presente texto legal.

ARTICULO 73.- Dentro de los SESENTA (60) días del plazo establecido en el Artículo 68 de la presente Ley los Colegios de cada circunscripción procederán a realizar elecciones de miembros del Colegio Forense y de los Tribunales de Ética de cada circunscripción.

ARTICULO 74.- A partir de la conformación del Colegio Forense de la Provincia, establécese el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días como término especial para la formación e integración del Colegio de la Tercera Circunscripción Judicial

con Sede en Concarán. Hasta tanto, se reputarán como válidas, por el plazo establecido, las inscripciones en las matrículas otorgadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para los abogados y procuradores con domicilio real en el territorio de aquella Circunscripción.

ARTICULO 75.- Derógase la Ley Nº XIV-0359-2004- (5696 "R").

ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cinco.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Israel Sosa

Dir. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1597-MLyR-2005

San Luis, 18 de Abril de 2005

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº XIV-0457-2005; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario promulgar la Sanción Legislativa Nº XIV-0457-2005, que establece un marco regulatorio integral de la actividad profesional de abogados y procuradores en la Provincia de San Luis;

Que debe instaurarse la indisputable bondad de un régimen que sirva a la comunidad y contribuya a afianzar el bien común y la Justicia, dentro del marco institucional que lo garantiza, tomando eficaz la inserción de los profesionales en que quehacer democrático;

Que en estos tiempos resulta relevante que los profesionales puedan comprometerse más profundamente con su inserción social, mediante el sistema de matriculación establecido en la Ley que se promulga, garantizando un colegio pluralista, independiente y participativo, comprometido con los principios Republicanos, ejercitando en todos los ámbitos, la defensa y afianzamiento del Estado de Derecho y Justicia;

Que debe generarse en los profesionales del derecho el sentido de pertenencia a través de un colegio activo, eficaz y eficiente que responda a los requerimientos de la sociedad actual;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº XIV-0457-2005.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO Nº 141-MP-2005

San Luis, 28 de Enero de 2005

VISTO:

El expediente Nº 609-S-2005; por el cual se elevan los antecedentes relacionados con la contratación de la obra: Set de Filmación - Proyecto y Ejecución - La Punta - San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha obra consiste en el proyecto y ejecución de un espacio a ubicarse

en la Ciudad de La Punta, que tiene como finalidad el desarrollo de actividades de filmación que comprende a su vez un local anexo que funcionará como oficina de control e isla de edición; debiendo su construcción adaptarse a sistemas constructivos especiales y complejos para lograr las dimensiones de planta libre y aislaciones acústicas requeridas para estas actividades;

Que de acuerdo a lo Informado a fojas 142/143 por el Subprograma de Obras Arquitectura, la puesta en vigencia de la Ley de Cine genera una inmediata respuesta para su aplicación por lo que se requiere en forma urgente la ejecución de estos trabajos, por lo tanto no permite esperar los resultados de un procedimiento distinto al seguido en estos actuados;

Que se solicitó cotización a las Empresas: Ingeniería y Arquitectura S.R.L.; Premoldeados San Luis S.A.; Lumma S.A., obrando constancias a fojas 16/18;

Que de acuerdo al Acta Nº 1 del Subprograma Otorgamiento de Títulos del Estado obrante a fojas 141, presentaron propuestas las firmas: Ingeniería y Arquitectura S.R.L. y Lumma S.A.;

Que a fojas 136/137 obra informe del estudio efectuado a las propuestas presentadas;

que a fojas 142/143 el Subprograma Obras - Arquitectura propone la Contratación con la Empresa Ingeniería y Arquitectura S.R.L., por el monto de su propuesta que asciende a la suma de Pesos Cuatro Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete con 50/100 (\$ 4.998.937,50);

Que por ser insuficiente la partida para atender el gasto a fojas 139 se adjunta planilla de Creación de partidas por la suma de Pesos Cuatro Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete con 50/100 (\$ 4.998.937,50);

Que a fojas 147/148 ha intervenido el Subprograma Presupuesto Público, adjuntando a fojas 145/146 reserva de crédito por el monto de la transferencia solicitada, encuadrando el caso en las disposiciones del Art. 11º de la Ley Nº VIII-0253-2004;

Que ha tomado legal intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia a fojas 149 y vista Fiscalía de Estado a fojas 151, encuadrando el caso en las disposiciones previstas por el Art. 12º II inc. B) de la Ley Nº VIII-0257-2004 de Obras Públicas;

Que a fojas 152 obra certificado actualizado por el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas, de la empresa a favor de la cual se aconseja la contratación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA VICE GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art.1º.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art. 11º de la Ley Nº VIII-0253-2004 y Art. 12º II inc. B) de la Ley Nº VIII-0257-2004 de Obras Públicas.-

Art.2º.- Modificar en el presupuesto vigente la siguiente partida presupuestaria:

Crear:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Fin.	Fun.	Inc.	Importe
1	30	62	96	07	1-01	3	48	4	4.998.937,50

"Proyecto 07: Set de Filmación - La Punta - San Luis - Capital"

Disminuir:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	30	62	91	01	1-01	4	3.415.280,00

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	30	62	91	02	1-01	4	1.099.949,06

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	30	62	94	02	1-01	4	483.708,44

Art.3º.- Aprobar el trámite efectuado para contratar la ejecución de la obra: Set de Filmación - Proyecto y Ejecución - La Punta - San Luis.-

Art.4º.- Autorizar la contratación de la obra a que se hace referencia en el Art. 3º con la Empresa Ingeniería y Arquitectura S.R.L., por el monto de su propuesta que asciende a la suma de Pesos Cuatro Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete con 50/100 (\$ 4.998.937,50) de acuerdo a su oferta que obra a fojas 71.-

Art.5º.- Imputar el gasto a: Institucional 1, jurisdicción 30, unidad ejecutora 62, programa 96, proyecto 07, fuente de financiamiento 1-01, finalidad 3, función 48, inciso 4, del presupuesto vigente.-

Art.6º.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art.7º.- Con copia autenticada del presente decreto hágase saber al Subprograma Presupuesto Público, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia y pasen las actuaciones al Subprogramas Obras - Arquitectura.-

Art.8º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso y la Señora Vice Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.9º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Gilda Liliana Bartolucci

Lucía Teresa Nigra